

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO COMO LICENCIADO EN  
JURISPRUDENCIA**

**PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS INSIGNIAS, SÍMBOLOS Y EXPRESIONES  
CULTURALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL  
ECUADOR**

**DIEGO SEBASTIÁN CEVALLOS SALGADO**

**DIRECTOR: DR. MANUEL FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA VITERI**

**QUITO, 2011**

*Para Carolina, mi esposa, por haber compartido conmigo este largo camino, apoyándome en todo momento para que este sueño se pueda hacer realidad; porque has sido y serás mi amor y mi compañera en esta vida.*

*Para Isabella, mi hija, el mejor regalo que nos ha podido dar la vida.*

*Porque son mi razón de ser, quienes me motivan a ser cada día mejor y por quienes vale la pena cada esfuerzo.*

*Gracias por estar y serlo lo mejor que tengo; para Ustedes, mi trabajo y mi vida entera.*

*Agradezco a mis padres por todo lo que me supieron transmitir, porque siempre me supieron enseñar las cosas que son realmente valiosas en esta vida y por las cuales vale la pena luchar.*

*A mis hermanos: Ana Belén, David, Ricardo y Carlos; y, a todos aquellos seres queridos que han sabido apoyarme a lo largo de mi carrera.*

*Finalmente, a mis profesores y todos aquellos que me hicieron que hoy ame el derecho y “la abogacía de modo tal que el día en que mi hija me pida un consejo sobre su destino, consideraré un honor proponerle que sea Abogada” (Eduardo J. Couture)*

## SUMARIO

El presente trabajo busca determinar los mecanismos jurídicos que permiten a los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador obtener una protección jurídica adecuada para sus insignias, símbolos y expresiones culturales en el ámbito de la propiedad intelectual, particularmente en lo relacionado con los signos distintivos.

Por ello, en esta disertación se ha efectuado un análisis pormenorizado de casos en que se han vulnerado los derechos de las comunidades indígenas ecuatorianas sobre sus expresiones culturales, los cuales se han presentado reiteradamente sin que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual haya otorgado a los pueblos y nacionalidades indígenas. Pese a que la legislación vigente ofrece mecanismos de protección a las comunidades culturales ecuatorianas, la Autoridad Administrativa ha concedido a favor de terceros, que no tienen vínculo alguno con estos grupos sociales, el registro de marcas que consisten en expresiones culturales indígenas.

Para el fin propuesto, se ha recurrido a la normativa desarrollada por organismos supranacionales tendiente a precautelar los derechos de las comunidades indígenas a nivel internacional frente a usos indebidos de sus insignias, emblemas y demás expresiones culturales. De la misma manera, se analiza importantes experiencias en el derecho comparado que han permitido que comunidades culturales de otros países obtengan una tutela efectiva de sus derechos de propiedad intelectual sobre sus expresiones. Finalmente, se ha realizado un estudio sobre la legislación vigente y proyectos legislativos en el Ecuador que contienen normas que precautelan las expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas ecuatorianas.

Así, el presente estudio determina una serie de mecanismos jurídicos que permitirían a las comunidades indígenas ecuatorianas obtener una efectiva tutela de sus derechos a fin de que no se presenten a futuro nuevas violaciones a sus insignias, emblemas y demás expresiones culturales, entre los cuales tenemos el desarrollo de bases de datos con expresiones culturales indígenas, el uso de marcas colectivas, marcas de certificación e indicaciones geográficas, las licencias de uso; y, en caso de presentarse violaciones, tutelas administrativas y acciones de nulidad.

## **TABLA DE CONTENIDOS.**

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. SÍMBOLOS, EMBLEMAS Y EXPRESIONES CULTURALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR.....</b>	<b>8</b>
2.1. PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR.....	9
2.2. PRINCIPALES EXPRESIONES CULTURALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR.....	14
<b>3. VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR.....</b>	<b>19</b>
3.1. ANTECEDENTES DE REGISTROS MARCARIOS CONCEDIDOS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	20
3.2. CRITERIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN RELACIÓN AL REGISTRO DE SIGNOS QUE CONTIENEN SÍMBOLOS, EMBLEMAS Y DEMÁS EXPRESIONES CULTURALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS.....	24
<b>4. EL ROL DE LAS ORGANIZACIONES SUPRANACIONALES EN LA DEFENSA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS EN EL CAMPO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE SUS SÍMBOLOS, EMBLEMAS Y DEMÁS EXPRESIONES CULTURALES.....</b>	<b>30</b>
4.1. LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES DE LA UNESCO.....	30
4.2. EL ESFUERZO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	35
4.3. LA DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES.....	48
<b>5. PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS EN EL DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>55</b>
5.1. EL SISTEMA MARCARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	55
5.2. LEGISLACIÓN DE NUEVA ZELANDA.....	58
5.3. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN PANAMÁ.....	61

5.4.	LA EXPERIENCIA COLOMBIANA EN BASE A LA DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. ....	64
<b>6.</b>	<b>EL DESARROLLO DE LA PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS EN EL ECUADOR.....</b>	<b>66</b>
6.1.	LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	66
6.2.	LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL AÑO 2008. ....	68
6.3.	EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CULTURAS DEL ECUADOR. ....	69
6.4.	ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS, LOS SABERES ANCESTRALES Y LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES, ELABORADO POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL. ...	73
<b>7.</b>	<b>RECOMENDACIONES FINALES: PROPUESTA PARA UN SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS SÍMBOLOS, EMBLEMAS Y EXPRESIONES CULTURALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR Y DEMÁS MEDIDAS QUE PERMITAN UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CULTURALES ECUATORIANAS.....</b>	<b>79</b>
7.1.	ARCHIVO NACIONAL DE SÍMBOLOS, EMBLEMAS Y EXPRESIONES CULTURALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS. ....	79
7.2.	REGISTRABILIDAD MARCARIA. ....	82
7.3.	MARCAS COLECTIVAS, MARCAS DE CERTIFICACIÓN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS.....	87
7.4.	LICENCIAS DE USO.....	89
7.5.	TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR. ....	91
7.6.	ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR.....	95
<b>8.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>98</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA: .....</b>	<b>103</b>
	<b>ANEXOS:.....</b>	<b>109</b>
	ANEXO 1: ENTREVISTA RODRIGO DE LA CRUZ. ....	110

ANEXO 2: RÉGIMEN COMÚN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	112
ANEXO 3: SOLICITUDES Y REGISTROS MARCARIOS QUE CONTIENEN EXPRESIONES CULTURALES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR.....	114
ANEXO 4: BASE DE DATOS INSIGNIAS DE TRIBUS NATIVAS RECONOCIDAS FEDERAL O ESTATALMENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. ....	142
ANEXO 5: OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE NUEVA ZELANDA, PRONUNCIAMIENTO COMITÉ ASESOR MAORÍ DENTRO DE EXAMEN DE REGISTRABILIDAD. ....	149
ANEXO 6: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 136, LITERAL G) DE LA DECISIÓN 486.....	152

## **1. Introducción.**

En el Estado Ecuatoriano existe una diversidad de pueblos y nacionalidades indígenas que se han asentado dentro de su territorio desde hace cientos de años, tiempo en el cual dichas comunidades desarrollaron estilos de vida con sus propias particularidades que se ven caracterizados por las distintas expresiones culturales de cada una. Es así que nos encontramos con expresiones simbólicas como es el caso de la “wipala” o los mismos nombres que identifican a cada una de las nacionalidades y pueblos indígenas que forman parte de nuestro país, las cuales en definitiva, tienen un contenido histórico y son la representación de una tradición cultural propia que forman parte de un estado pluricultural como es el Ecuador.

Nuestro país como parte de la Comunidad Andina de Naciones, ha tenido varios Regímenes de Propiedad Industrial, los cuales se han basado en las Decisiones expedidas por la Comisión, que, desde la década de los ochenta hasta la actualidad, suman un total de cinco: Decisión 85, Decisión 311, Decisión 313, Decisión 344 y Decisión 486. Esta última norma, que es el Régimen Común de Propiedad Industrial es la norma que se encuentra en vigencia en la actualidad, y la misma tuvo como finalidad el llenar vacíos que dejaron las anteriores en el campo de la protección a los derechos de propiedad industrial en los países miembros.

Por otra parte, la Ley de Propiedad Intelectual, promulgada en el año de 1998, la cual se basa en los lineamientos establecidos por la normativa comunitaria en materia de protección a los derechos de propiedad industrial, establece, entre otras cosas, el procedimiento a seguirse por parte de los particulares para registrar un signo distintivo ante la Oficina Nacional Competente, que en el caso ecuatoriano el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (en adelante IEPI), determinando igualmente los diversos requisitos con los que debe cumplir el solicitante y las prohibiciones para registrar signos distintivos. En dicho proceso de registro marcario, toda solicitud presentada ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial tiene que pasar por un análisis de registrabilidad, en el cual se examina si el signo solicitado cumple con los requisitos establecidos por la legislación comunitaria y nacional para la concesión. De manera sucinta, podemos decir que este análisis se dirige a determinar si el signo cumple con aquella función primigenia e indispensable para ser admitido a registro, es decir, si es distintivo, y para ello tiene que distinguir claramente los productos o servicios que identifica, de modo tal que el público consumidor, los usuarios y los medios comerciales no sean

inducidos a confusión por la existencia de dos o más signos idénticos o similares en el mercado, pues de esta manera se precautela un interés superior como es el de los consumidores y en segunda instancia a aquellos titulares de registros marcarios que pueden ver afectados sus legítimos derechos con una marca que sea confundible frente a la suya anteriormente registrada. Una vez que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial ha determinado que el signo solicitado para registro cumple con los requisitos establecidos por la legislación en materia de signos distintivos, otorga el registro, lo cual genera derechos por un lapso de diez años, renovable igualmente por diez años de manera sucesiva.

En el mercado ecuatoriano es común encontrar bienes o servicios que se conforman por símbolos, emblemas o expresiones propias de los pueblos o nacionalidades indígenas que forman parte del Estado Ecuatoriano, sin embargo, aquellas personas que comercializan sus productos o servicios bajo estos signos, generalmente, no tienen relación alguna con estas comunidades indígenas, y mucho menos cuentan con su autorización para hacerlo bajo marcas que contienen dichas expresiones culturales. En este sentido la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante Decisión 486) buscó establecer un mecanismo de protección a las distintas comunidades indígenas que forman parte de los países miembros del Acuerdo de Cartagena. Específicamente, el artículo 136 literal g) de la norma comunitaria establece una prohibición al registro de signos que “consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso”, con lo cual las autoridades competentes en el campo de la propiedad intelectual de cada país miembro deberán negar el registro de toda solicitud que se encuentre comprendida en esta prohibición.

El presente estudio gira entorno a la prohibición establecida por la Decisión 486 en su artículo 136, literal g), por lo que al referirnos a un artículo del Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, necesariamente nos enfocaremos en la protección jurídica de aquellas insignias, símbolos y expresiones culturales en el campo de la propiedad industrial, y más específicamente en lo relacionado a los signos distintivos, pues la norma citada se refiere justamente a las prohibiciones para otorgar el registro de un signo

distintivo por violaciones a derechos de terceros, que en el presente caso serán las comunidades indígenas que forman parte de la Comunidad Andina de Naciones.

Una vez delimitado el estudio al campo de los signos distintivos, es necesario realizar un breve análisis sobre los mismos, y en especial sobre su especie más representativa como son las marcas, las cuales como señalamos anteriormente son un signo que distingue un producto o servicio de otros que encontramos en el mercado, cumpliendo de esta manera una serie de funciones como es la indicación del origen del producto o servicio, la distinción de los mismos, la garantía y la publicidad. Dentro de las funciones antes señaladas, la distintividad revierte particular importancia para el derecho marcario, pues, como señala el Tribunal Andino de Justicia, “es considerada como la característica y función primigenia y esencial que debe reunir todo signo para ser admitido para registro”<sup>1</sup>.

Jorge Otamendi, en su obra Derecho de Marcas, en relación a las distintas categorías que son susceptibles de registro a modo de marca señala que *“la regla básica que da la pauta de registrabilidad la contiene la parte final del art. 1º al admitir la registrabilidad de “todo otro signo” con capacidad distintiva. Esta regla permite concluir con que no hay límites en cuanto a la clase de signos que pueden ser elegidos para ser marcas. De esta forma, y a pesar de que existen prohibiciones para ciertos signos, dentro de este art. 1º, la numeración que contiene es meramente enunciativa”*<sup>2</sup>. En este sentido nuestra legislación sigue el mismo modelo, pues el artículo 134 de la Decisión 486 y 194 de la Ley de Propiedad Intelectual nos señalan que pueden constituir marcas, “entre otros”, los signos enunciados en dichos artículos, constituyendo una enumeración no taxativa, lo cual abre la puerta a que cualquier signo que sea capaz de distinguir productos y servicios pueda ser registrado como marca, siempre que sea susceptible de representación gráfica<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Andino de Justicia. Interpretación Prejudicial No. 11-IP-1999.

<sup>2</sup> Jorge Otamendi. Derecho de Marcas. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 4ta. Edición, 2002. Pág. 28.

<sup>3</sup> Decisión 486. Art. 134.- A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Ley de Propiedad Intelectual. Art. 194.- Se entenderá por marca cualquier signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

La Decisión 486 en su artículo 134 refiere los signos que pueden ser registrados como marcas. Sin embargo, como hemos señalado, dicho artículo es meramente enunciativo, por lo que nos permitimos exponer a continuación una serie de signos susceptibles de registro según Otamendi, quien se basa en la legislación argentina:

- Palabras (denominaciones) de fantasía: aquellas que no tienen un significado, entre las cuales se incluyen palabras de otros idiomas, “implican la creación de un vocablo”<sup>4</sup>.
- Palabras con significado conceptual: marcas constituidas por palabras con determinado contenido conceptual.
- Marcas evocativas: aquellas que permiten que el consumidor tenga una idea clara del producto o servicio amparado bajo el signo distintivo.
- Dibujos: “cualquier delineación de trazos, ya sea que represente una idea, objeto o ser, o no, es registrable como marca”<sup>5</sup>.
- Emblemas: lo podemos tomar como un dibujo que “representa gráficamente cualquier ser u objeto”<sup>6</sup>.
- Monogramas: “es el dibujo formado por letras, por lo general no más de tres, y que lleva un dibujo especial”<sup>7</sup>.
- Relieves, grabados, estampados, sellos, e imágenes.
- Bandas: en nuestra legislación son las etiquetas que se enuncian en el artículo 134 de la Decisión 486.
- Un color delimitado por una forma o una combinación de colores.
- Envases y envoltorios: el ejemplo más claro de este tipo de signos es una botella con determinada característica propia que le permite identificar claramente al producto.
- Letras y números por su dibujo especial: “es protegible como marca el dibujo característico que se le da a la letra o al número”<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Jorge Otamendi. Op. Cit. Pág. 28.

<sup>5</sup> Jorge Otamendi. Op. Cit. Pág. 33.

<sup>6</sup> Jorge Otamendi. Op. Cit. Pág. 33.

<sup>7</sup> Jorge Otamendi. Op. Cit. Pág. 37.

- Combinaciones de letras o de números: en donde el registro recae sobre la forma especial en que se han conseguido confirmar unas determinadas letras o números.
- Nombres de personas y seudónimos: los cuales tienen que contar con la autorización de la correspondiente autorización de la persona o sus legitimarios.
- Nombres geográficos: “a pesar de su claro contenido conceptual, es registrable toda vez que sea de fantasía con relación a los productos o servicios que va a distinguir”<sup>9</sup>.
- Las formas de los edificios: existen casos en los cuales cadenas comerciales utilizan una misma forma en el edificio en el cual desarrolla sus actividades, lo cual permite que el público consumidor, sin necesidad de ver el nombre comercial, identifique claramente el negocio del cual se trata.
- Signos sonoros: “quedará siempre la posibilidad de admitir este tipo de descripciones en la medida en que la misma describa un sonido lo más específico y determinable posible”<sup>10</sup>.
- Olores: de igual manera que en el caso de los signos sonoros, la posibilidad de registrar un olor como signo distintivo gira sobre la posibilidad de representar “el objeto cuyo olor ha de ser reproducido, o bien indicando cuáles son los componentes químicos del producto que, impregnado al envase o envoltorio, producirá el olor en cuestión”<sup>11</sup>.

Una vez analizados una serie de signos distintivos que son admisibles para registro, podemos ver que es factible que un particular totalmente ajeno a las comunidades indígenas pretenda obtener el registro de un signo distintivo en algunas de las formas antes señaladas. Por ejemplo, en un producto caracterizado por su combinación de colores podríamos encontrarnos frente a una reproducción de los colores de la conocida “wipala” y de la forma en la que están dispuestos; podría solicitarse para registro el envase de una bebida que consiste en una figura que reproduce una vasija de alguna de las comunidades culturales de nuestro país; también podría solicitarse como signo sonoro un determinado sonido que reproduzca alguna canción propia del folclore de un pueblo o nacionalidad indígena ecuatoriana; entre otros. En

---

<sup>8</sup> Jorge Otamendi. Op. Cit. Pág. 44.

<sup>9</sup> Jorge Otamendi. Op. Cit. Pág. 56.

<sup>10</sup> Jorge Otamendi. Op. Cit. Pág. 59.

<sup>11</sup> Jorge Otamendi. Op. Cit. Pág. 61.

definitiva, los posibles escenarios de violación de derechos de los pueblos indígenas en relación a sus expresiones culturales son muy amplios.

El problema jurídico frente al cual nos encontramos atañe a la generalidad de comunidades indígenas a nivel mundial, pues tal como señala la Organización Mundial de Propiedad Industrial (en adelante OMPI) en relación al uso de expresiones culturales de los pueblos indígenas por parte de terceros, se ha evidenciado estas prácticas en reiteradas ocasiones a nivel mundial:

*“Otros tantos problemas culturales y jurídicos ha planteado el uso comercial de palabras de origen indígena por parte de entidades no indígenas, como “tohunga”, “mata nui”, “pontiac”, “cheroqui”, “billabong”, “tomahawk”, “bumerán” y “tairona”. En el reciente caso “tohunga”, Lego, una compañía danesa de juguetes, se enfrentó con el pueblo maorí de Nueva Zelandia. Varios juguetes de una nueva serie creada por esa compañía fueron bautizados con nombres maoríes y polinesios, en particular, “tohunga”, que significa curandero espiritual tradicional. Dado que el problema no estaba relacionado con el registro de marcas, no cabía aplicar la legislación sobre marcas, aún cuando los maoríes consideraban que ese uso particular de su idioma era inadecuado y ofensivo. A raíz de una serie de iniciativas tomadas por grupos maoríes en las que denunciaban la explotación de sus derechos culturales, se supo que Lego, aunque alegaba que no consideraba haber hecho nada ilegal, había reconocido la necesidad de tener en cuenta esas reivindicaciones culturales en futuras actividades. Según se ha informado, representantes de grupos maoríes y de Lego se han reunido para examinar la posibilidad de elaborar un código internacional de conducta destinado a las compañías de fabricación de juguetes.”<sup>12</sup>*

Como analizaremos en el presente estudio, la existencia de una norma comunitaria con base en la cual se pueda otorgar una protección a dichas expresiones culturales no ha sido suficiente para evitar que terceros que no tienen ningún tipo de relación con las comunidades indígenas obtengan registros marcarios que contengan expresiones culturales asociadas directamente con

---

<sup>12</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Análisis Preliminar y Sistemático de Experiencias Nacionales en Materia de Protección Jurídica de las Expresiones del Folclore. Cuarta Sesión. Ginebra, 9 a 17 de diciembre de 2002. Págs. 13 y 14.

estos grupos culturales. En el caso ecuatoriano nos encontramos ante una evidente violación a la prohibición establecida por la norma comunitaria, pues encontramos registros marcarios que contienen elementos propios de las expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador y que han sido concedidos para registro por parte de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del IEPI. De esta manera no resulta sorprendente encontrarnos ante casos como el de la marca “cañari” (registro marcario para proteger bebidas alcohólicas, vigente hasta el año 2012), el cual evidentemente podemos relacionar con el pueblo indígena de los “Kañaris”, o el caso de la marca “secoya” (registro marcario vigente hasta el año 2014), el cual es una reproducción del nombre de una nacionalidad indígena que forma parte del Estado Ecuatoriano llamada “Secoya”. En ambos casos vemos una evidente violación a la normativa comunitaria y a los derechos de propiedad intelectual de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

En este sentido, es de suma importancia establecer diversos mecanismos por los cuales se haga efectiva la protección a los derechos de propiedad intelectual sobre las expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas que conforman el Estado Ecuatoriano. Para ello podemos basarnos en el derecho comparado, en la experiencia de países pioneros en la protección de los derechos en el campo de la propiedad intelectual de los diversos pueblos y nacionalidades indígenas que se asientan en sus territorios, como es el caso de los Estados Unidos de América, Panamá, Nueva Zelanda, entre otros. Y, adicionalmente, es necesario realizar un análisis de los estudios realizados por parte de la OMPI, quien ha emprendido un importante esfuerzo por desarrollar mecanismos de protección a los diversos derechos de propiedad intelectual que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas alrededor del mundo.

Por lo tanto, corresponde al Estado Ecuatoriano tomar una serie de medidas en el campo político y legislativo para garantizar una efectiva protección a las diversas insignias, símbolos y expresiones culturales propias de los pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentran asentadas. Es necesaria la implantación de una serie de mecanismos jurídicos que permitan que las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador puedan efectivamente obtener una tutela de sus derechos en el campo de la propiedad intelectual frente a constantes vulneraciones, como es el caso del uso de sus insignias, emblemas y demás signos representativos “por parte de entidades no indígenas”.

## **2. Símbolos, Emblemas y Expresiones Culturales de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador.**

Todo grupo humano tiene un conjunto de símbolos, insignias, emblemas, expresiones culturales que tienen un importante papel de representatividad en el desarrollo de la comunidad. Como ejemplo de ello, vemos como los países tienen un nombre con su propio origen y símbolos que los distinguen frente al resto de estados en la comunidad internacional, símbolos que contienen elementos representativos para el grupo humano que habitan en ellos. El Ecuador no es ajeno a esta realidad y por ello tiene una serie de insignias que lo representan como Estado, las cuales de acuerdo a la normativa no son susceptibles de registro por parte de los particulares, debido, justamente, a que son la representación de una comunidad en su conjunto. En este sentido, la Ley de Propiedad Intelectual establece:

*“Art. 195. No podrán registrarse como marcas los signos que:*

*j) Reproduzcan o imiten el nombre, los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier estado o de cualquier /organización internacional, que sean reconocidos oficialmente, sin permiso de la autoridad competente del estado o de la organización internacional de que se trate. Sin embargo, podrán registrarse estos signos cuando no induzcan a confusión sobre la existencia de un vínculo entre tal signo y el estado u organización de que se trate”*

Esta es la protección jurídica a los emblemas del Estado Ecuatoriano y de otros Estados frente a una solicitud de registro de un signo distintivo que reproduzca las mismas, pues, tal como señala el tratadista Jorge Otamendi, citando a la Corte Suprema de la República Argentina “Nadie podrá registrar y apropiarse esas letras, palabras o nombres como marcas, porque con ellos caracterizarían sus productos o los objetos de su comercio como de procedencia o fabricación oficial, aparentando en cualquier sentido o forma con la protección, garantía o beneplácito del poder público”<sup>13</sup>.

Existen Estados que se conforman por distintos grupos humanos que son consideradas nacionalidades, por ser un conjunto de personas que comparte un mismo pasado, lengua,

---

<sup>13</sup> Jorge Otamendi. Op. Cit. Pág. 92.

religión, costumbres, en definitiva, una misma cultura. Este es el caso ecuatoriano, país con un gran número de comunidades indígenas asentadas en su territorio, las cuales, como todo grupo humano, tienen un conjunto de elementos representativos de su cultura, como son sus insignias, símbolos y demás expresiones, las mismas que merecen una protección en el campo de la propiedad industrial frente a posibles violaciones por parte de terceros ajenos a dichas comunidades.

En este sentido, la protección que merecen estas expresiones culturales puede ser análoga a la protección que reciben los símbolos de un estado frente a cualquier solicitud de registro que no cuente con su autorización expresa. La motivación justamente sería la misma, pues de concederse a un particular el monopolio sobre un registro marcario que contiene una expresión cultural de un pueblo indígena, de igual manera el consumidor podría pensar que el producto o servicio tienen su origen en un pueblo o nacionalidad indígena determinada o al menos que se cuenta con el beneplácito de dicha comunidad.

Para evitar este tipo de prácticas, es necesario conocer con claridad cuáles son las distintas comunidades indígenas que forman parte del Estado Ecuatoriano y cuáles son sus formas de expresión cultural, cuestión que desarrollaremos en el presente capítulo.

## **2.1. Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador.**

El Ecuador, tal como lo define la Constitución, es un Estado Plurinacional, es decir, en su territorio se encuentran asentadas y conviven una diversidad de culturas, cada una de ellas con rasgos particulares que nos permiten distinguir las entre ellas. Dentro del presente estudio es importante tener en cuenta determinados conceptos, como el de “nacionalidades indígenas” y “pueblos indígenas”, los mismos que han sido desarrollados por Enrique Ayala Mora:

*“Hay pueblos que existiendo dentro de estados-nación y manteniendo una comunidad cultural, étnica, idiomática e inclusive formas de relación económica específica, no constituyen una territorialidad que los define como estados. Son grandes grupos humanos –pueblos enteros- que tienen varios de los atributos de la nación, pero que*

*no tienen el de la soberanía ejercida sobre un territorio. A estos grupos se los ha definido como nacionalidades.”<sup>14</sup>*

*“El proyecto define a los pueblos indígenas como aquellos que se asientan en el territorio nacional y viven la continuidad social y cultural de pensamiento y organización de las comunidades que poblaban América antes de la conquista europea.”<sup>15</sup>*

Por otra parte la OMPI ha definido a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de la siguiente manera:

*“...aquellos que, teniendo una continuidad histórica de preinvasiones y sociedades precoloniales asentadas en su territorio, se consideran a sí mismos distintos de otros sectores de las sociedades que actualmente son mayoría en dichos territorios o en parte de los mismos. En el presente, los grupos indígenas constituyen sectores de la sociedad no dominantes y están decididos a preservar, desarrollar y transmitir sus dominios ancestrales y su identidad étnica a generaciones futuras, actuando como base de continuidad para su existencia como pueblo, de acuerdo con sus parámetros culturales propios, instituciones sociales y sistemas jurídicos”<sup>16</sup>*

De estos conceptos podemos establecer que las principales características de los pueblos y nacionalidades indígenas es la del desarrollo de una identidad propia, la cual se evidencia en su cultura, lenguaje y diversas formas de organización social, que se derivan de aquella organización propia de los pueblos que antes de la conquista europea vivían en territorio de lo que hoy es el Ecuador. Hoy en día son grupos culturales minoritarios en los distintos países, sin embargo, conservan la voluntad de transmitir a sus generaciones venideras, aquellas costumbres, expresiones, símbolos, insignias, entre otros, que las identificaron a lo largo de su desarrollo histórico.

---

<sup>14</sup> Enrique Ayala Mora, Las Nacionalidades Indígenas en el Ecuador. Ibarra, Corporación Imbabura, 1991. Pág. 15.

<sup>15</sup> Enrique Ayala Mora. Op. Cit. Pág. 32.

<sup>16</sup> J. Martínez Cobo. Estudio acerca del problema de discriminación de poblaciones indígenas, en Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Panorama General sobre las cuestiones relativas a la Propiedad Intelectual y los Recursos Genéticos, los Conocimientos Tradicionales y el Folclore. Primera Sesión. Ginebra, 30 de abril a 3 de mayo de 2001. Pág. 42.

En el Ecuador conviven catorce nacionalidades y dieciséis pueblos indígenas, los cuales se han asentado en territorio ecuatoriano desde tiempos inmemorables, desarrollando estilos de vida peculiares y que, al igual que todas las formas de agrupación social, desarrollaron símbolos, emblemas y expresiones culturales que las caracterizan. Según datos obtenidos del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (en adelante CODENPE)<sup>17</sup>, las comunidades indígenas reconocidas en territorio ecuatoriano son las siguientes<sup>18</sup>:

<b>NACIONALIDADES</b>	<b>PUEBLOS</b>
Awa	Panzaleo
Chachi	Salazaka
Epera	Saraguro
Tsachila	Kitukara
Cofán	Karanqui
Secoya	Natabuela
Siona	Chibuleo
Waorani	Waranka
Shiwiar	Kañari
Zapara	Puruhá
Achuar	Otavalo

<sup>17</sup> La página web oficial de CODENPE nos señala cual es su naturaleza e integración: “CODENPE es una institución pública, con representación directa de las Nacionalidades y Pueblos indígenas del Ecuador, a través del Consejo Nacional, integrado por 32 representantes de las nacionalidades Awa, Chachi, Epera, Tsáchila, Siona, Secoya, Zápara, Shiwiar Andoa, Waorani, Shuar, Achuar y Kichwa. Dentro de la nacionalidad Kichwa se cuenta con los representantes de los pueblos: Pasto, Natabuela, Karanki, Otavalo, Kayambi, Kitu Kara, Panzaleo, Salasaca, Tomabela, Chibuleo, Quisapincha, Puruhá, Kañari, Saraguro, Paltas, kichwas de la Amazonía (norte y sur) y los pueblos originarios Manta y Wankavilka.”

<sup>18</sup> Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador. En [www.codenpe.gov.ec](http://www.codenpe.gov.ec). Fecha de acceso: 10 de enero de 2010.

Andoa	Pastos
Kichwa Amazónico	Paltas
Shuar	Kisapincha
	Kayambi
	Tomabela

Estos pueblos y nacionalidades indígenas han tenido una serie de conquistas en el campo constitucional en relación al reconocimiento de sus derechos colectivos como comunidades que forman parte del Estado Ecuatoriano, siendo esto un mecanismo de reivindicación de todos los abusos sufridos por parte de comunidades desde la época colonial. Es así que, en la Constitución de 1998, la carta política ya recogía una serie de derechos en pro de dichas comunidades; específicamente, en su apartado relativo a los derechos colectivos, se reconocía a los pueblos indígenas como parte del Estado Ecuatoriano y se les garantizaba una serie de derechos, entre los cuales, para el objeto del presente estudio, nos permitimos resaltar los siguientes:

Constitución Política del Ecuador, 1998:

*“Art. 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:*

- 1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico...*
- 9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.*
- 15. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.”<sup>19</sup>*

Como vemos el Estado Ecuatoriano establecía en su Constitución de 1998 el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos indígenas a desarrollar su identidad, para lo cual se les

---

<sup>19</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.

garantizaba el libre uso de los diversos símbolos y emblemas que los identificaban; y, a su vez ya tenían un reconocimiento en el campo de la propiedad intelectual sobre sus conocimientos ancestrales.

Por su parte, la actual carta política, vigente desde el 20 de octubre de 2008, estableció una serie de reformas en el campo de los derechos de los ciudadanos, y para ello ha reservado un apartado especial para los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, estableciendo en su artículo 57 lo siguiente:

Constitución del Ecuador, 2008:

*“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:*

*1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social....*

*13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador...*

*19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.”*

Las comunidades indígenas recorrieron un largo camino en el proceso para obtener un reconocimiento de sus derechos en el campo constitucional, siendo únicamente las dos últimas constituciones en las cuales consiguen plasmar de forma directa la protección a sus derechos como comunidades, esto debido principalmente a los levantamientos indígenas que surgen en los años noventas, en los cuales las comunidades se hacen sentir dentro de la vida política nacional y exigen directamente al Estado el reconocimiento de una serie de derechos de los cuales han sido privados a lo largo de la historia republicana del Ecuador.

Dentro de los derechos que se garantizan a los pueblos y nacionalidades indígenas encontramos particular importancia en aquellos relativos a la protección del patrimonio cultural de las diversas comunidades asentadas en el Ecuador, para lo cual es necesario el desarrollo de un sistema nacional de protección de las distintas expresiones culturales de los

pueblos y nacionalidades indígenas. Este sistema implica esencialmente la protección jurídica en el campo de la propiedad intelectual de aquellas insignias, símbolos y demás expresiones culturales propias de las diversas comunidades.

La protección jurídica en el campo de la propiedad intelectual para los pueblos indígenas se ha enfocado principalmente en la garantía que se otorga a dichas comunidades en relación a sus conocimientos tradicionales, por lo cual se ha dejado de lado importantes aspectos de la tradición cultural de una comunidad, como es el caso de sus insignias, símbolos, cantos, danzas, entre otras; las cuales, debido a la falta de una efectiva protección por parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, son objeto de constante vulneración por parte de terceros ajenos a dichas comunidades, quienes, sin tener vínculo alguno con la comunidad que es legítima propietaria de las mismas, han utilizado en el mercado ecuatoriano dichas expresiones para identificar sus productos o servicios, generando en el tráfico mercantil una falsa creencia en relación a la procedencia de los mismos. Es importante mencionar que el desconocimiento de los mismos pueblos indígenas sobre sus derechos y la forma de ejercerlos, obteniendo una debida tutela de los mismos, ha contribuido para que estas prácticas se hayan generalizado en nuestro país.

## **2.2. Principales Expresiones Culturales de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador.**

El concepto de expresiones culturales o expresiones del folclore, ha sido introducido por la OMPI, en su Congreso de Propiedad Intelectual sobre los Conocimientos y el Folclore, llevado a cabo en el año 2007 en Panamá. En la misma se definía a las expresiones culturales como las “formas distintas de expresiones que son parte de la vida cultural de una comunidad tradicional, desarrolladas y transmitidas por medios tradicionales e intergeneracionales”<sup>20</sup>, las mismas que pueden consistir en “canciones, cantos, cuentos, diseños y motivos”<sup>21</sup>. Como señalamos anteriormente en este estudio tomaremos en cuenta principalmente aquellas expresiones culturales susceptibles de registro en el campo de la propiedad industrial, los

---

<sup>20</sup> Anja von Der Ropp. Protección de los conocimientos tradicionales, expresiones culturales y folclore y recursos genéticos. Panamá, Congreso de Propiedad Intelectual de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 2007.

<sup>21</sup> Anja von Der Ropp. Op. Cit.

cuales, como hemos analizado en una primera parte introductoria, pueden presentarse en una diversidad de formas, abarcando los nombres de las comunidades, sus emblemas, insignias, alfarería e incluso sus cantos.

Pero, para entender la importancia que tiene la protección que se pretende dar en el campo de la propiedad industrial, primeramente tenemos que establecer cuál es el valor de los símbolos dentro de una nacionalidad y qué papel juegan en el desarrollo de la identidad cultural de una nación. Sobre este aspecto, Elisabeth Rohr, analizando el trabajo de Alfred Lorenzer, señala lo siguiente:

*“Esta creación de símbolos que surge de la relación con los objetos consolidada, según Lorenzer, el YO como punto de intersección entre la identidad y la socialización. “Las formas de interacción sensitivo-simbólicas...conforman la base de la subjetividad, el fundamento de la identidad y de la autonomía, y por tanto, en suma, el punto neurálgico de la formación de la personalidad” (1981: 163). Del enlace entre las formas de interacción simbólico-sensitivas con las figuras lingüísticas surge en definitiva la conciencia, un complicado proceso de socialización...”<sup>22</sup>*

Los símbolos indígenas, al igual que los símbolos de cualquier grupo social, juegan un papel de suma importancia dentro de la preservación de la identidad nacional. Para los pueblos indígenas sus expresiones culturales jugaron un papel primordial en su desarrollo histórico, sobre todo durante la conquista española, tiempo en el cual, como lo señala Rohr, fueron motivo de resistencia por parte de las comunidades indígenas:

*“...se desarrolló una cultura separada de las normas de la ideología dominante, que adquirió suma importancia para el desenvolvimiento de las relaciones de la vida colectiva indígena, dentro del marco del sistema de la opresión colonial. Lorenzer señala que: “Aún cuando estos sistemas de símbolos continuaban sujetos a la maquinaria de opresión, aún cuando no contenían ni contienen ningún (o en el mejor de los casos algún) rudimento de acción y de resistencia revolucionaria, ellos sí eran y son esenciales para llevar a cabo esta acción o resistencia: a través de la organización de la identidad y la colectividad”. Y agrega: “En la simbología religiosa sensitiva se*

---

<sup>22</sup> Elisabeth Rohr. La destrucción de los símbolos culturales indígenas. Quito, Ed. Abya-Yala, 1997. Pág. 20.

*encontraba la base y no el motivo de la rebelión, independientemente del contenido ideológico de una fe compartida con los enemigos...” (1981: 229)”.*<sup>23</sup>

En definitiva, los símbolos son parte fundamental en la construcción de la identidad de los individuos, de su vinculación con el grupo social del que forman parte; razón por la cual estas expresiones, que engloban una serie de contenidos históricos-culturales, deben ser objeto de protección en el campo de la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial); en el sentido de que ninguna persona que no forme parte de la comunidad a la cual pertenezca determinada expresión cultural, pueda valerse de la misma para obtener algún tipo de beneficio, comercializando bienes o servicios que induzcan al público consumidor a la falsa creencia de que el origen de dichos productos o servicios son las mismas comunidades indígenas o que el empresario cuenta con la debida autorización de la comunidad.

En cuanto a las principales expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas, podemos decir que los nombres de las colectividades a las cuales pertenecen constituyen un gran grupo de expresiones que deben ser objeto de protección en el ámbito de la propiedad industrial, dado que, al igual que el nombre de un país, dichas expresiones juegan ciertos roles fundamentales: evoca un determinado contenido cultural, invoca y convoca a los miembros de la comunidad a su alrededor. Por ello, tal como lo establece la norma comunitaria contenida en la Decisión 486, no será admisible para registro cualquier solicitud de registro de marca que “consista en el nombre de las comunidades indígenas”; es decir, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial debe denegar el registro de cualquier solicitud que reproduzca el nombre de cualquier comunidad indígena que forme parte del Estado Ecuatoriano: Kañaris, Awas, Otavalos, Salazakas, etc.

Por otra parte, nos encontramos ante expresiones culturales propias de los pueblos y nacionalidades indígenas de la región andina como son sus emblemas, como es el caso de la “wipala”, que es una bandera conformada por los “siete colores del arco iris y las de cuatro colores correspondiente a los cuatro SUYU”<sup>24</sup>, el cual sin lugar a duda es el símbolo más representativo de los pueblos indígenas de la región andina (Ecuador, Perú y Bolivia), pues su

---

<sup>23</sup> Elisabeth Rohr. Op. Cit. Págs. 41 y 42.

<sup>24</sup> Teodora Zamudio. Derechos de los Pueblos Indígenas. En /www.indigenas.bioetica.org. Fecha de acceso: 6 de febrero de 2010.

uso por parte de las comunidades asentadas en estos territorios “probablemente sea desde la misma creación de TIWANAKU hace más de 2000 años”<sup>25</sup>. Este símbolo ha estado presente durante cientos de años en los diversos actos sociales y culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas de la región andina, y dichas comunidades son plenamente identificadas por los distintos sectores de la sociedad por el uso distintivo de esta bandera.

También podemos encontrar expresiones culturales propias de los pueblos indígenas del Ecuador en sus fiestas populares, entre las cuales, tal vez la más conocida, es la fiesta Inti Raymi, en la cual las comunidades indígenas andinas rinden tributo al Dios Sol. Otros ejemplos que encontramos en este grupo de expresiones culturales es la fiesta del Yamor, la cual se lleva a cabo todos los años por parte de la comunidad indígena de los Otavalos; o, las fiestas del Pawkar Raymi (Fiesta del Florecimiento) en Peguche, entre otras.

Pero, como hemos señalado, las expresiones culturales de los pueblos indígenas no se agotan en los nombres de las mismas comunidades o en sus símbolos representativos, sino que también comprenden a este grupo de expresiones los cantos y danzas que se llevan a cabo dentro de estas comunidades y las cuales son plenamente identificadas con sus legítimos titulares. De igual manera, existen una serie de expresiones culturales que son conocidas únicamente dentro de las mismas comunidades indígenas, razón por la cual el conocimiento que se tiene en relación a las mismas es mínimo, y, sobre estas expresiones, como veremos más adelante, también pueden desarrollarse mecanismos jurídicos que permitan su efectiva protección.

En definitiva, encontramos una serie de expresiones que contienen un gran significado histórico-cultural para los pueblos y nacionalidades indígenas que forman parte del Estado Ecuatoriano; y, sobre las cuales, en el campo de la propiedad industrial debe haber una debida protección que no permita que terceros ajenos a los legítimos titulares de dichas expresiones, obtengan algún beneficio por medio de su uso en el tráfico mercantil sin la correspondiente autorización de los titulares de los derechos sobre las mismas, que, en este caso en particular, son las comunidades indígenas.

---

<sup>25</sup> Teodora Zamudio. Op. Cit.

De darse el caso nos encontraríamos frente a un caso similar al del registro de signos oficiales de los Estados, ya que se podría considerar que el signo que encontramos en el comercio amparando determinada categoría de productos o servicios cuenta con el beneplácito de las comunidades indígenas a las cuales pertenece la expresión cultural que se ve reproducida en el signo distintivo registrado; siendo esta la razón por la cual se permite el registro de estos signos únicamente por parte de las propias comunidades o con la autorización correspondiente de las mismas, pues de otra manera no existe consentimiento alguno de la comunidad correspondiente, y por tanto existe una violación a los derechos sobre sus expresiones culturales.

### **3. Violaciones a los derechos de propiedad intelectual de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador**

Los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas en relación a la propiedad intelectual y más específicamente de propiedad industrial, sobre los diversos símbolos y demás expresiones que forman parte de su acervo cultural, son constantemente vulnerados por parte de terceros que no forman parte de dichas comunidades, y que, por tanto, no son los legítimos titulares de derecho alguno en relación a estas expresiones. Como señala Rodrigo de la Cruz, quien ejerció entre los años 2008 y 2009 el cargo de Experto Principal en Conocimientos Tradicionales en el IEPI, “es común encontrar en las carreteras o en diversos destinos turísticos alrededor del país, como restaurantes, hoteles, o en general, lugares que reproducen expresiones culturales propias de las comunidades indígenas, sin tener derecho alguno sobre las mismas, ya que no forman parte de dichas comunidades y por tanto no son titulares de ningún derecho en relación a estas expresiones”<sup>26</sup>; por ello, es importante el establecimiento de una normativa que desarrolle la norma contenida en el Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, pues pese a existir una prohibición expresa en dicha norma supranacional, no existen los mecanismos para hacer efectiva la misma, debido principalmente a una serie de factores que analizaremos en el presente capítulo.

Pero, es importante señalar que la violación a los derechos en el campo de la propiedad industrial de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas no se da únicamente por parte de terceros que, incluso podríamos decir casi con seguridad, ignoran la normativa comunitaria, sino que, los casos aún más graves son aquellos en los cuales estos terceros no pertenecientes a los diversos pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, solicitan el registro de un signo comprendido dentro de las prohibiciones establecidas por la norma comunitaria y, a pesar de ello, la Autoridad Competente otorga el registro de los mismos al solicitante, confirmando un derecho que adolece de nulidad por cuanto ha sido concedido en violación de una norma de carácter supranacional, como es el caso del artículo 136 literal g de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

---

<sup>26</sup> Entrevista realizada a Rodrigo de la Cruz, Ex Experto Principal en Conocimientos Tradicionales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, con fecha 5 de abril de 2010. La misma se encuentra como anexo al presente estudio.

### **3.1. Antecedentes de registros marcarios concedidos por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.**

El Instituto Nacional de Propiedad Intelectual es la Oficina Nacional Competente para registrar la propiedad industrial en el Ecuador, mientras que, el Director Nacional de Propiedad Industrial, es la Autoridad Nacional Competente en la materia<sup>27</sup>, y por tanto está facultado para realizar el examen de registrabilidad tendiente a determinar la aptitud de los signos que se solicitan para ser admitidos para registro de conformidad con la normativa comunitaria y nacional en relación a la registrabilidad marcaria.

La finalidad del examen de registrabilidad es determinar si el signo solicitado para registro se encuentra conforme a la normativa comunitaria y nacional para la obtención de un registro marcario, por tanto, durante el mismo se debe analizar si el signo solicitado para registro se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones establecidas por la Decisión 486 o la Ley de Propiedad Intelectual, es decir, se tiene que determinar si el signo solicitado para registro es distintivo, pues, tal como señala la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia, en relación al Régimen de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, la “distinguibilidad es la cualidad esencial que destaca esta Decisión como elemento esencial en la definición de una marca registrable.”<sup>28</sup>

Como señalamos, existen una serie de prohibiciones establecidas por la norma comunitaria en relación al registro de signos distintivos que afecten derechos de terceros, entre los cuales, para el asunto que nos ocupa, nos concentraremos en la establecida por el literal g del artículo 136, el cual establece:

*“Art. 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:*

*g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su*

---

<sup>27</sup> Decisión 486: “Artículo 273.- Para los efectos de la presente Decisión, entiéndase como Oficina Nacional Competente, al órgano administrativo encargado del registro de la Propiedad Industrial. Asimismo, entiéndase como Autoridad Nacional Competente, al órgano designado al efecto por la legislación nacional sobre la materia.”

<sup>28</sup> Tribunal Andino de Justicia. Interpretación Prejudicial No. 02-IP-1994.

*cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso;”*

Del artículo citado se desprende que nos encontramos frente a una prohibición relativa, por la cual no es posible obtener el registro de aquellos signos que reproducen el nombre o alguna expresión cultural propia de los pueblos o comunidades indígenas de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones. Sin embargo, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial contrariando la norma comunitaria, en más de una ocasión, ha permitido el registro de signos que contienen expresiones culturales propias de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, sin que el solicitante sea la comunidad que es la legítima titular de los derechos sobre aquellas expresiones, o que por lo menos se cuente con la autorización de dichas comunidades.

A continuación nos permitimos citar una serie de registros otorgados por parte de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial en evidente violación a la norma contenida en el literal g del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones:

<b>Denominación completa</b>	<b>Fecha de Solicitud</b>	<b>Clase Internacional</b>	<b>Titular</b>	<b>Número de título</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>
<b>CAÑARI</b>	15/06/2001	33	<b>Ilvisa Industrial Licorera Villa SA</b>	21715	<b>25/07/2012</b>
<b>SIONA</b>	02/09/2003	29	<b>Industrial Danec S.A.</b>	1359	<b>29/12/2013</b>
<b>SECOYA</b>	02/09/2003	29	<b>Industrial Danec S.A.</b>	763	<b>14/03/2015</b>
<b>AWA y diseño</b>	06/03/2006	38	<b>Telefónica Móviles, S.A.</b>	703	<b>12/02/2017</b>
<b>AWA y diseño</b>	06/03/2006	42	<b>Telefónica</b>	704	<b>12/02/2017</b>

			<b>Móviles</b>		
--	--	--	----------------	--	--

Encontramos registros marcarios en los cuales existe una reproducción del nombre de ciertos pueblos y comunidades indígenas que forman parte del Estado Ecuatoriano, siendo los titulares de dichas marcas personas jurídicas que no acreditan tener relación alguna con las comunidades indígenas que son las legítimas titulares de los nombres que se han registrado.

Se evidencia de esta manera que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial ha omitido tomar en cuenta el precepto establecido en el artículo 136 literal g de la Decisión 486, pues de haber sido el caso no encontraríamos registros marcarios como los antes señalados, o debieron ser concedidas de la manera prevista en la norma comunitaria, pero, para ello dentro del expediente correspondiente deberíamos encontrar la autorización por la cual la comunidad indígena correspondiente permite al solicitante obtener el registro del signo distintivo que comprende una expresión cultural de dicha comunidad..

Es importante señalar que la prohibición establecida por el literal g del artículo 136 de la Decisión 486 no se encontraba en los Regímenes de Propiedad Intelectual establecidos por Decisiones anteriores de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones; por lo que solo se debe tomar en cuenta la prohibición desde el 1 de diciembre de 2000, fecha en la cual entró en vigencia la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones. Sin embargo de lo anterior, todos los registros detallados en el listado, demuestran que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial ha admitido el registro de los mismos con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión 486.

A continuación presentamos un cuadro ilustrativo en el cual se detalla la marca registrada, el titular del signo y la comunidad indígena a la cual se debió haber solicitado la correspondiente autorización para obtener el registro marcario en cada caso:

<b>Marca</b>	<b>Titular del</b>	<b>Comunidad Indígena a la</b>	<b>Autorización para el</b>
--------------	--------------------	--------------------------------	-----------------------------

<b>Registrada</b>	<b>Registro</b>	<b>que pertenece el signo registrado</b>	<b>registro del signo</b>
Cañari	Ilvisa Industrial Licorera Villa S A	Pueblo Kañari	No consta del expediente número 114663.
Siona	Industrial Danec S.A.	Nacionalidad Siona	No consta del expediente número 136856.
Secoya	Industrial Danec S.A.	Nacionalidad Secoya	No constan del expediente número 136858.
Awa	Telefónica Móviles, S.A.	Nacionalidad Awá	No constan de los expedientes número 168329 y 198330.

En definitiva, no existió autorización por parte de las comunidades indígenas correspondientes para la obtención de los registros marcarios antes señalados, por lo cual cabe la interrogante: ¿existe entonces alguna vinculación entre los titulares de los registros marcarios con las comunidades indígenas cuyos nombres se han reproducido en los mismos? Para ello hemos realizado una investigación en la página web de la Superintendencia de Compañías y en las páginas web de los titulares de dichos registros marcarios, obteniendo los siguientes resultados:

- Ilvisa Industrial Licorera Villa S A: sociedad anónima constituida en 1989, domiciliada en la ciudad de Quito y cuyo objeto social es “preparación y elaboración de licores como: gin,vodka, ron, anisado, vino, whisky, lima-limón, licor seco y licor de coco, importar y exportar productos elaborados y semielaborados”<sup>29</sup>. De la investigación

<sup>29</sup> Información obtenida del portal web de la Superintendencia de Compañías en Consulta de Sociedades. Página web: <http://www.supercias.gov.ec/consultas/inicio.html>. Fecha de acceso: 5 de marzo de 2010.

realizada en la página web de dicha compañía, [www.ilvisa.com](http://www.ilvisa.com), no se desprende que exista relación alguna con el pueblo Kañari.

- Industrial Danec S.A.: sociedad anónima, constituida en 1972, domiciliada en Quito, cuyo objeto social comprende principalmente en la “extracción e industrialización de aceites y grasas vegetales y/o animales, en especial aceite de palma y productos derivados de aquellos”<sup>30</sup>. De la información obtenida en su página web, [www.danec.com](http://www.danec.com), no encontramos relación alguna con el pueblo Secoya.
- Telefónica Móviles, S.A.: conocida a nivel mundial como Telefónica o Movistar, la cual evidentemente no mantiene relación alguna con la nacionalidad indígena AWA.

Así, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial en los exámenes de registrabilidad correspondientes para determinar la admisibilidad de los signos referidos ha omitido tomar en cuenta la prohibición establecida por el artículo 136 literal g de la Decisión 486, por cuanto, de haber así, no encontraríamos registros marcarios que en evidente violación a la norma comunitaria se conceden a favor de terceros que no son “la propia comunidad” o no cuentan “con su consentimiento expreso”. Es decir, estos registros marcarios tienen nulidades que pueden derivar en la cancelación de los mismos, por cuanto han sido concedidos en violación de derechos de terceros: las comunidades indígenas Kañari, Siona, Secoya y Awá.

### **3.2. Criterio del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual en relación al registro de signos que contienen símbolos, emblemas y demás expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas.**

Una vez demostrado que han existido violaciones en el campo de la propiedad industrial a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, hemos considerado pertinente determinar en qué se han fundamentado los actos administrativos emanados de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, para lo cual hemos obtenido las resoluciones que conceden el registro de dichos signos que violentan la prohibición establecida por el artículo 136 en su literal g, para su correspondiente análisis. De la información recogida en el archivo

---

<sup>30</sup> Superintendencia de Compañías. Op. Cit. Fecha de acceso: 5 de marzo de 2010.

de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial<sup>31</sup>, nos encontramos con que, en todos los casos citados en los cuales se han concedido registros contrariando la norma comunitaria, la Autoridad Competente ha considerado en sus resoluciones que los signos que fueron solicitados para registro cumplían con todos los requisitos establecidos por la legislación nacional y comunitaria para la concesión del registro de un signo distintivo, de lo cual podemos deducir que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial no consideraba que dichos signos se encontraban inmersos en ninguna prohibición establecida por la Decisión 486 o la Ley de Propiedad Intelectual.

En este sentido, Rodrigo de la Cruz considera que los análisis de registrabilidad realizados por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial se “han limitado a determinar si el signo solicitado para registro presenta similitudes capaces de inducir a confusión al público consumidor frente a signos registrados o solicitados con anterioridad, dejando de esta manera de lado una serie de prohibiciones establecidas en la legislación, como es el caso de la prohibición de registro de signos que reproduzcan el nombre de alguna comunidad indígena”<sup>32</sup>.

La Dirección Nacional de Propiedad Industrial en todos los casos analizados ha realizado un examen de registrabilidad parcial, en el cual no se han tomado en cuenta la totalidad de las prohibiciones establecidas por parte de la norma comunitaria, pues, evidentemente, de haberse realizado un análisis tomando en cuenta todos estos elementos de juicio, estos registros marcarios no habrían sido admitidos para registro, dado que se encontraban inmersos en la prohibición contenida en el literal g del artículo 136 de la Decisión 486. Este análisis de registrabilidad parcial responde, según Rodrigo de la Cruz, a ciertos factores, entre los cuales es importante destacar “el desconocimiento de ciertas prohibiciones establecidas por la norma comunitaria, como es el caso del literal g del artículo 136; y, por otra parte, el desconocimiento mismo sobre las diversas comunidades indígenas que conviven en el Ecuador”<sup>33</sup>; esto último debido a que muchos de los registros seguramente se concedieron no por el desconocimiento de la prohibición de la norma comunitaria, sino por el

---

<sup>31</sup> Como anexo al presente estudio se encuentran las solicitudes de registro de marca, las resoluciones y los títulos correspondientes a las marcas “CAÑARI”, “SIONA”, “SECOYA” y “AWA”, de las cuales se desprende que han existido violaciones a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas sobre sus expresiones culturales.

<sup>32</sup> Op. Cit. Entrevista a Rodrigo de la Cruz de fecha 5 de abril de 2010.

<sup>33</sup> Op. Cit. Entrevista a Rodrigo de la Cruz de fecha 5 de abril de 2010.

desconocimiento de que determinadas denominaciones que se solicitaron para registro constituían una reproducción del nombre de una comunidad indígena del Ecuador, pues de hecho no conocían sobre la existencia de determinado pueblo o nacionalidad indígena.

Podemos deducir que los funcionarios a los cuales se ha encargado el análisis de registrabilidad correspondiente, motivan sus resoluciones únicamente en base a la posibilidad o no de confusión que presente el signo solicitado para registro frente a signos solicitados o registrados con anterioridad. De esta manera, las resoluciones de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resultan en la mayoría de los casos en una concesión del registro marcario debido a que cumple los requisitos establecidos por la Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 194 y la Decisión 486 en su artículo 134; o, en un rechazo de la pretensión jurídica del solicitante debido a que la misma se encuentra inmersa en las prohibiciones establecidas por la norma comunitaria y nacional en sus artículos 135 y 136; y, 195 y 196, respectivamente. Pero, cuando hablamos de las prohibiciones contenidas en el artículo 136 las resoluciones de la Dirección de Propiedad Industrial generalmente se basan en la semejanza o identidad del signo solicitado para registro frente a otro signo distintivo registrado o solicitado con anterioridad.

Como señala Rodrigo de la Cruz, esto puede darse “debido a la falta de elementos técnicos que faciliten el trabajo del funcionario encargado del examen de registrabilidad, ya que, de existir una base de datos en la cual consten las distintas nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, sus símbolos, insignias y expresiones culturales características, dicho funcionario podría acudir a la misma para ver la factibilidad de registrar un signo distintivo en tanto el mismo no vulnere los legítimos derechos de las comunidades indígenas”<sup>34</sup>. De esta manera la resoluciones no tendrían únicamente una declaración en la cual conste que “realizada la búsqueda de anterioridades en el archivo y base de datos de esta Dirección no se desprende registrado o solicitado un signo semejante o igual al solicitado, de manera que no existe impedimento legal para conceder la marca...”<sup>35</sup>, sino que, adicionalmente se verificaría que no

---

<sup>34</sup> Op. Cit. Entrevista a Rodrigo de la Cruz de fecha 5 de abril de 2010.

<sup>35</sup> Las resoluciones de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial por las cuales se concedieron el registro de las marcas “Awa y diseño” y “Cañari”, cuentan en su parte considerativa con esta declaración: Resolución No. 44048 de 25 de julio de 2002, correspondiente al trámite no. 114663 de registro de la marca “Cañari”; Resolución No. 54579-07 de 12 de febrero de 2007, correspondiente al trámite no. 168329 de registro de la marca “Awa y diseño”; y, Resolución No. 54580-07 de 12 de febrero de 2007, correspondiente al trámite no. 168330 de registro de la marca “Awa y diseño”.

exista reproducciones o similitudes frente a expresiones culturales de las comunidades indígenas que induzcan al público a la errónea creencia de que los productos o servicios que se encuentran amparados por una marca determinada cuentan con el beneplácito de una comunidad indígena cuando esto no corresponda a la realidad.

En este sentido nos encontramos frente a un problema cultural y, por otra parte, un problema técnico. En el primer caso, debido al desconocimiento de los funcionarios sobre las diversas nacionalidades y pueblos indígenas que forman parte del Estado Ecuatoriano, cuestión que es un problema generalizado dentro de nuestra sociedad, pues un alto porcentaje de ecuatorianos desconocemos sobre las diversas comunidades indígenas que forman parte de nuestro territorio. Mientras que, el problema en el aspecto técnico, se debe a la inexistencia de una base de datos que recopile las diversas expresiones culturales de los pueblos indígenas del Ecuador, que permitan que el funcionario no base sus resoluciones únicamente en una búsqueda en una base de datos de registros y solicitudes de signos distintivos, sino que, adicionalmente, contaría con una herramienta con la cual puede llegar a determinar una posible identidad o similitud del signo solicitado frente a una diversidad de expresiones culturales propias de las comunidades indígenas del Ecuador.

Por otra parte, como habíamos señalado anteriormente, la norma no protege únicamente el nombre de los pueblos y nacionalidades indígenas, sino también otras expresiones culturales como es el caso de sus insignias, símbolos, cantos, danzas, entre otras, por lo cual, no podemos pretender que el funcionario público tenga un pleno conocimiento sobre la gran cantidad de expresiones culturales de las comunidades indígenas, pues esto sería prácticamente imposible, motivo que hace aún más necesaria la existencia de una base de datos que contenga dichas expresiones culturales.

De haberse considerado la prohibición del artículo 136 literal g de la Decisión 486 el análisis de registrabilidad hubiese denegado el registro de los signos solicitados, pues realizando un cotejo de los signos solicitados frente a las expresiones culturales de los pueblos indígenas, resulta evidente que puede llegar a existir una vinculación entre las marcas que se concedieron y las comunidades indígenas que ven reproducidos sus nombres en dichas marcas:

<b>Marca Registrada</b>	<b><u>CA</u>ÑARI</b>	<b>SIONA</b>	<b>SECOYA</b>	<b>AWA</b>
<b>Nombre de la Comunidad Indígena</b>	<b><u>K</u>AÑARI</b>	<b>SIONA</b>	<b>SECOYA</b>	<b>AWÁ</b>

En el caso de los signo “SECOYA” y “SIONA” nos encontramos ante reproducciones absolutas del nombre de dos comunidades indígenas, lo cual nos releva de cualquier comentario sobre una posible confusión en este caso. En tanto que, en el registro marcario “CAÑARI”, en la denominación registrada existe únicamente la alteración de una letra del conjunto que conforma el nombre de la comunidad indígena Kañari, modificación que resulta intrascendente por cuanto las letras “C” y “K” tienen una misma pronunciación, de lo cual igualmente se deriva una confusión en el público consumidor, que asociará el signo registrado con la comunidad indígena Kañari, pues el signo registrado es visual y auditivamente asociable con el pueblo antes mencionado. Y, finalmente, en el caso del signo “AWA y diseño”, si bien el mismo es de naturaleza mixta, esta cuestión no eliminaba la causal de irregistrabilidad en la cual se encuentra inmerso el signo antes señalado, pues el mismo en su parte denominativa reproduce el nombre de una nacionalidad indígena ecuatoriana, y, adicionalmente, es importante recordar que “la doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables”<sup>36</sup>.

Por todo lo mencionado, resulta inobjetable el hecho de que en el Ecuador los pueblos y nacionalidades indígenas no han obtenido una tutela efectiva de sus derechos por parte de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, pues personas ajenas a dichas comunidades han obtenido registros marcarios en los cuales se reproducen sus expresiones culturales, razón que nos permite afirmar con certeza que los exámenes de registrabilidad realizados por parte de la Autoridad Competente no son llevados a cabo tomando en cuenta la totalidad de prohibiciones

<sup>36</sup> Tribunal Andino de Justicia. Interpretación Prejudicial No. 26-IP-1998.

para el registro de signos distintivos establecidas por la norma comunitaria, pues de ser el caso no encontraríamos resoluciones como las siguientes:

- Resolución No. 44048 de 25 de julio de 2002. Trámite No. 114663. Marca: Cañari: “la solicitud no contraviene las prohibiciones absolutas (...), ni las prohibiciones relativas establecidas en los artículos 136 de la Decisión 486 de la CAN, (...)”
- Resolución No. 32771-03 de 29 de diciembre de 2003. Trámite No. 136856. Marca: Siona: “la solicitud no contraviene las prohibiciones absolutas o relativas de registro a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, (...)”
- Resolución Reposición No.987169 de 18 de enero de 2006. Trámite No. 136858. Marca: Secoya: “la denominación solicitada cumple con las exigencias del Art. 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina (...) y no se encuentra inmersa en la prohibición del Art. 136 letra a) de la misma Decisión y Art. 196 letra a) de la Ley de Propiedad Intelectual.”
- Resolución No. 54579-07 de 12 de febrero de 2007. Trámite No. 168329. Marca: Awa y diseño: “la solicitud no contraviene lo dispuesto en las prohibiciones contenidas en el artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina,(...)ni las prohibiciones relativas en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina,(...)”
- Resolución No. 54580-07 de 12 de febrero de 2007. Trámite No. 168330. Marca: Awa y diseño: “la solicitud no contraviene lo dispuesto en las prohibiciones contenidas en el artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina,(...)ni las prohibiciones relativas en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina,(...)”

Por ello, en los siguientes capítulos analizaremos los distintos mecanismos adoptados en el derecho comparado para conseguir una efectiva tutela de los derechos de los pueblos indígenas en relación a sus expresiones culturales.

#### **4. El rol de las organizaciones supranacionales en la defensa del derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas en el campo de la propiedad intelectual sobre sus símbolos, emblemas y demás expresiones culturales.**

Las Organizaciones Supranacionales han tenido un rol de suma importancia en el impulso de la protección jurídica a las diversas expresiones culturales de los diversos pueblos y nacionalidades indígenas a nivel mundial. Cabe destacar la normativa establecida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO), los estudios llevados a cabo por parte de la OMPI, a través de su Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, y, en la región andina, las Decisiones emanadas por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, específicamente con la Decisión 486. A continuación realizamos un análisis sobre las principales normas emanadas por las organizaciones supranacionales antes señaladas en pos de una efectiva protección de las expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas alrededor del mundo.

##### **4.1. La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO.**

En el marco de la trigésimo tercera reunión de la Conferencia General de la UNESCO, realizada en París en 2005, se aprobó con fecha 20 de octubre del mismo año la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, también conocida como Convención sobre Diversidad Cultural, la misma que se fundamenta, entre otras cosas, en el reconocimiento de “la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo...(y) la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural”<sup>37</sup>. El Ecuador se adhirió a la misma con fecha 8 de noviembre de 2006,

---

<sup>37</sup> Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

por lo cual dicha norma forma parte del ordenamiento jurídico nacional y se deben adoptar medidas en el plano político y legislativo para la aplicación de la misma.

En cuanto a los objetivos de la Convención de Diversidad Cultural, los mismos tienen una importante vinculación con la materia del presente estudio, para lo cual reseñamos los de mayor importancia en esta materia:

*“Artículo 1 – Objetivos: Los objetivos de la presente Convención son:*

*a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;*

*e) promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;*

*h) reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;*

*g) reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;*

*i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.”*

La protección de las expresiones culturales tiene particular importancia en el intercambio cultural de un país, por lo que en un país pluricultural como el nuestro es de suma importancia el establecimiento de medidas que permita la transmisión cultural, siendo necesario para esto protección en el ámbito de la propiedad intelectual para las expresiones culturales conjuntamente con otras garantías de carácter constitucional como es el caso de la libertad de expresión, de pensamiento e información. La misma Convención de Diversidad Cultural en sus considerandos nos expone la importancia de las expresiones culturales para las comunidades indígenas, que, tal como habíamos señalado anteriormente, en la actualidad son grupos culturales minoritarios:

*“Teniendo en cuenta la importancia de la vitalidad de las culturas para todos, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos, tal y como se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo...”<sup>38</sup>”*

Para el cumplimiento de los fines de la Convención de Diversidad Cultural se deben seguir ciertos principios: respeto de los derechos humanos y garantías fundamentales; la soberanía de los estados para tomar las distintas medidas políticas y legislativas que promuevan una efectiva protección a la diversidad cultural; igualdad de todas las culturas; solidaridad en la comunidad internacional para permitir el desarrollo de las expresiones culturales, en especial en países en vía de desarrollo; igualdad entre los aspectos culturales y económicos; en cuanto las expresiones culturales constituyen una de las mayores riquezas de las culturas, las mismas aportan para alcanzar un desarrollo sostenible; acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión; y, la adopción de medidas que den una apertura de las expresiones culturales hacia el mundo.

Cabe destacar que la misma Convención nos da determinadas definiciones que nos permiten entender cuál es el alcance de este instrumento internacional, de las cuales damos primordial importancia a las siguientes:

### ***“1. Diversidad cultural***

*La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.*

*La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.*

### ***2. Contenido cultural***

---

<sup>38</sup> Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

*El “contenido cultural” se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.*

### ***3. Expresiones culturales***

*Las “expresiones culturales” son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.”<sup>39</sup>*

Encontramos que la definición que nos entrega la UNESCO en su Convención de Diversidad Cultural guarda concordancia con el criterio adoptado por la OMPI, quien a través de su Comité Intergubernamental especializado en la materia nos definió el alcance de las expresiones culturales como aquellas formas de expresión que tienen un contenido cultural y se transmiten dentro de los mismos grupos culturales y hacia el exterior como forma de representación de la comunidad.

Como hemos señalado, los países que se han adherido a la Convención de Diversidad Cultural tienen ciertos derechos y obligaciones establecidos en la misma, los cuales giran en torno a la promoción y protección de las diversas expresiones culturales. Al respecto nos remitimos a los artículos 7 y 8 de dicha norma supranacional:

#### *”Artículo 7 - Medidas para promover las expresiones culturales*

*1. Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:*

*a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos...*

#### *Artículo 8 - Medidas para proteger las expresiones culturales*

*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6, una Parte podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren*

---

<sup>39</sup> Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Art. 4. Definiciones.

*riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.*

*2. Las Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención....”*

En definitiva, la Convención de Diversidad Cultural tiene particular importancia en el reconocimiento del rol fundamental que tienen las expresiones dentro del desarrollo social de los distintos grupos humanos, y, si bien la misma tiene un carácter general, amparando a las distintas expresiones culturales emanadas de todo individuo y comunidad cultural alrededor del mundo, constituye de igual manera un importante esfuerzo por proteger las expresiones culturales de grupos culturales minoritarios como es el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, pues como lo reconoce la Convención, en estos grupos minoritarios la conservación y desarrollo de las expresiones culturales alcanzan un grado superior de importancia en su vida social.

En virtud de esta norma supranacional de la cual el Estado Ecuatoriano es suscriptor, el Ecuador está en la obligación de determinar la existencia de situaciones perjudiciales para el efectivo desarrollo y promoción de las expresiones culturales de los diversos grupos culturales que lo componen; y, en caso de encontrarse situaciones perjudiciales en el desarrollo de las mismas se debe tomar cuanta medida sea necesaria para preservar las expresiones culturales del Ecuador, como es el caso de las insignias, símbolos, emblemas, entre otros, de las comunidades culturales que conviven en el Ecuador: catorce nacionalidades y dieciséis pueblos indígenas.

Podemos decir con certeza que en el campo de la propiedad industrial el Ecuador cuenta con una importante herramienta normativa para otorgar una efectiva protección a las expresiones culturales de las comunidades indígenas, sin embargo, como hemos demostrado en el capítulo anterior, la prohibición contenida en el artículo 136 literal g de la Decisión 486 no ha cumplido su finalidad en el caso ecuatoriano, dado que nos hemos encontrado ante constantes violaciones a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, por lo que nos encontramos ante la necesidad de adoptar nuevas medidas en el campo político y jurídico que

permitan que los derechos de las comunidades indígenas sean efectivamente tutelados por parte del Estado Ecuatoriano.

#### **4.2. El esfuerzo de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual.**

La OMPI, es un organismo supranacional que forma parte de la estructura de las Naciones Unidas, cuya finalidad es la implementación de medidas políticas y jurídicas que permitan el establecimiento de un sistema mundial de propiedad intelectual que efectivamente estimule las creaciones del intelecto como mecanismo de innovación y desarrollo económico. Su creación se remonta al año 1967, “en virtud el Convenio de la OMPI, con el mandato de los Estados miembros de fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados y la colaboración con otras organizaciones internacionales”<sup>40</sup> (Ecuador es parte contratante del desde el 22 de mayo de 1988). Para el desarrollo de sus objetivos la OMPI ha creado diversos órganos a su interior encargados de diversas áreas en relación a los derechos de propiedad intelectual.

Para la finalidad de nuestro estudio nos ocuparemos principalmente en el trabajo desarrollado por parte del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI (en adelante Comité Intergubernamental), el cual tuvo su primera reunión en el año 2001 y hasta la fecha ha llevado a cabo dieciséis reuniones, en las cuales se desarrollan proyectos destinados a la consecución de una efectiva protección de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales o expresiones del folclore. “Entre esas medidas cabe señalar la utilización de los sistemas de P.I. (Propiedad Intelectual) vigentes en toda la medida de lo posible, la elaboración de políticas y de medidas jurídicas especiales, la formulación de protocolos culturales y de contratos tipo y el establecimiento de instituciones eficaces.”<sup>41</sup> Para ello la OMPI desarrolla a petición de los países miembros interesados, estudios, investigaciones, consultas, asistencia en redacción de la normativa tendiente a la protección de los derechos de propiedad intelectual de los pueblos y nacionalidades indígenas, entre otras actividades.

---

<sup>40</sup> Organización Mundial de Propiedad Intelectual. En <http://www.wipo.int>. Fecha de acceso: 13 de febrero de 2010.

<sup>41</sup> Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Creación de Capacidad. Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales. Revista de la OMPI No.5. Ginebra, Octubre de 2009. Pág. 10.

Es importante señalar que “como parte del Proyecto de patrimonio creativo, la OMPI ayuda a las comunidades indígenas a catalogar y preservar sus propias tradiciones culturales”<sup>42</sup>, lo cual, como vimos anteriormente, puede constituir una herramienta de suma importancia para las Oficinas de Propiedad Intelectual a nivel mundial, pues, si se llegase a contar con un catálogo de las diversas expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas, la autoridad competente en cada país estará en capacidad de dar una mayor protección a los derechos de los pueblos indígenas sobre dichas expresiones.

El trabajo de la OMPI ha dado como resultado una serie de documentos expedidos por su Comité Intergubernamental especializado en la materia, en los cuales se establecen una serie de políticas que deben seguirse por parte de los estados miembros para alcanzar una efectiva protección de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas. En estos documentos se ha expresado que el pilar fundamental sobre el cual reposará toda medida que se adopte en el ámbito político como legislativo será el reconocimiento del valor que tienen las expresiones culturales dentro del contexto social de las comunidades indígenas. Es así, que la OMPI ha señalado que un objetivo que debe alcanzarse por parte de los estados miembros es el *“reconocer que los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales consideran que su patrimonio cultural tiene un valor intrínseco y, en particular, un valor social, cultural, espiritual, económico, científico, intelectual, comercial y educativo, y admitir que las culturas tradicionales y el folclore constituyen marcos de innovación y creatividad que benefician a los pueblos indígenas y a las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, así como a toda la humanidad”*<sup>43</sup>. Para el caso ecuatoriano, revestirá particular importancia dicho reconocimiento, dado que en nuestro país conviven una diversidad de pueblos y nacionalidades indígenas con expresiones propias de su cultura, las cuales tienen derecho a una efectiva protección de su patrimonio cultural.

La OMPI ha desarrollado un proyecto legislativo en relación a la protección de los derechos de las comunidades indígenas sobre sus expresiones culturales tradicionales, el cual establece

---

<sup>42</sup> Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>43</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. La Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Expresiones del Folclore. Objetivos y Principios Revisados. Décimo Sexta Sesión. Ginebra, 3 a 7 de mayo de 2001. Anexo Pág. 3.

ciertos criterios para que dichas expresiones puedan ser objeto de protección, los cuales resumimos de la siguiente manera:

- Ser creaciones del intelecto: creatividad particular o de la comunidad.
- Tener relación con la identidad cultural de una comunidad indígena, es decir, formar parte de su patrimonio cultural.
- Las expresiones culturales deben ser características: generalmente reconocidas como parte del acervo cultural de una comunidad indígena. En este sentido, el *“consenso de la comunidad”* y la *“autenticidad”* están implícitos en el requisito de que las expresiones, o los elementos que las integran, deben ser *“característicos”*: las expresiones que pasan a reconocerse como características son, por lo general, expresiones auténticas, reconocidas como tales por consenso tácito de la comunidad interesada<sup>44</sup>.
- Y, su uso continuo por parte de la comunidad y sus miembros.

Cabe señalar que, en criterio de la OMPI, el factor intergeneracional juega un papel de suma importancia, dado que se considera como parte del patrimonio de una comunidad indígena únicamente a las materias tangibles o intangibles transmitidas por al menos dos o tres generaciones en la comunidad. Siguiendo el lineamiento de la OMPI, la protección únicamente debe darse sobre aquellas expresiones que forman parte del patrimonio de una comunidad, es decir, aquella expresión que ha sido objeto de transmisión por al menos dos generaciones.

En el marco de la protección a las expresiones culturales tradicionales se han desarrollado una serie de disposiciones sustantivas en el seno de la OMPI, las cuales constan de once artículos que no son un texto definitivo, sino que están sujetos a una revisión constante por parte de los miembros del Comité Intergubernamental, dependiendo de las propuestas que se presentan por parte de los diversos Estados Miembros de la OMPI, principalmente en base a experiencias nacionales. Estas normas sustantivas fueron revisadas por última ocasión en la décimo sexta reunión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos,

---

<sup>44</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Décimo Sexta Sesión. Op. Cit. Anexo Pág. 13.

Conocimientos Tradicionales y Folclore llevada a cabo en mayo de 2010. A continuación presentamos un breve resumen de la normativa sustantiva que plantea la OMPI, a través de su Comité Intergubernamental para alcanzar una efectiva protección a las expresiones culturales de los pueblos indígenas alrededor del mundo:

El artículo 1 de estas normas sustantivas nos determina cuales son los objetos de protección jurídica, comprendiendo a las materias tangibles o intangibles, o la combinación de las mismas, por las cuales se manifiestan las tradiciones culturales de una comunidad, entre las cuales, y a modo ejemplificativo señala:

*“i) las expresiones verbales, tales como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos etc.;*

*ii) las expresiones musicales, tales como las canciones y la música instrumental;*

*iii) las expresiones corporales, tales como las danzas, las representaciones escénicas, las ceremonias, los rituales, los deportes y los juegos tradicionales y otras interpretaciones o ejecuciones, el teatro, incluidas, entre otras, las funciones de marionetas y los dramas basados en tradiciones populares, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte; y*

*iv) las expresiones tangibles, tales como las obras de arte y, en particular, dibujos, pinturas (incluidas las pinturas corporales), tallas, esculturas, modelados, alfarería, terracota, mosaicos, ebanistería, forja, joyería, cestería, labores de punto, textiles, cristalería, tapices, indumentaria, disfraces; artesanía; instrumentos musicales; y obras arquitectónicas; que son:*

*– aa) producto de la actividad intelectual creativa, en particular la creatividad del individuo y la de la comunidad;*

*– bb) indicativas de la autenticidad/elementos genuinos de la identidad cultural y social de una comunidad, así como de su patrimonio cultural; y*

*– cc) mantenidas, utilizadas o desarrolladas por esa comunidad o por individuos que tienen el derecho o la responsabilidad de hacerlo de conformidad con los sistemas*

*normativos o las prácticas tradicionales/ancestrales de dicha comunidad.*”<sup>45</sup>.

Vemos dentro de esta lista ejemplificativa que existen una diversidad de expresiones culturales que bien podrían encontrar su protección en el campo del derecho de autor dejando a la propiedad industrial la protección de lo relativo a los nombres, palabras, signos y emblemas de las comunidades indígenas. Sin embargo, como hemos mencionado anteriormente, el hecho de que una expresión cultural pueda ser preservada en gran parte por medidas de protección en el campo del derecho de autor, esto no obsta para que se dé una protección de las mismas en el campo de la propiedad industrial.

Un ejemplo de esto último que hemos mencionado se puede ver claramente en las canciones de las comunidades indígenas: si bien se debe proteger a las mismas ante posibles violaciones en el campo de los derechos de autor, como podrían ser las reproducciones no autorizadas de dichas canciones, interpretación de las mismas por parte de terceros, entre otros; de igual manera, se debe otorgar un mecanismo de protección a dichas canciones ante posibles violaciones en el campo de la propiedad industrial, pues las mismas podrían ser solicitadas como un signo distintivo sonoro y la violación podría pasar desapercibida si enfocamos la protección a las mismas únicamente en el campo de los derechos de autor.

En relación a los beneficiarios de la protección, el artículo 2 nos señala que aquellas comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas titulares de expresiones culturales tradicionales son los beneficiarios directos de la protección que se otorga a las mismas, pero, para ello, la OMPI considera que las comunidades pueden ser beneficiarios de dicha protección en tanto cumplan con los siguientes requisitos:

- Debe existir una custodia de las expresiones culturales de la comunidad de acuerdo a las prácticas consuetudinarias; y,
- Que el desarrollo de dichas expresiones culturales mantenga las características de autenticidad y genuinidad, es decir, que exista un consenso en relación a que dichas expresiones culturales efectivamente son parte del patrimonio cultural de la comunidad indígena.

---

<sup>45</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Décimo Sexta Sesión. Op. Cit. Anexo Pág. 11.

Es decir, estos elementos hacen relación a aquello que la OMPI ha definido como expresiones culturales “características”, dado que las mismas tienen que estar dotadas de autenticidad y genuinidad como parte del acervo cultural de una determinada comunidad indígena para poder ser objeto de protección en el ámbito de la propiedad intelectual.

Por otra parte, si bien existe un acuerdo en relación a quiénes deben ser los beneficiarios directos de la protección, existe al mismo tiempo una discusión en relación a quienes se les confieren derechos en relación a dicha protección. Al respecto encontramos que existen dos vertientes:

- Las Comunidades: las expresiones culturales son vistas “*desde la perspectiva de la comunidad como producto de procesos creativos sociales y colectivos*”<sup>46</sup>, por lo cual, pese a que un individuo perteneciente a determinado pueblo o nacionalidad sea el creador de la expresión cultural objeto de protección, quien tiene el derecho será la comunidad en su conjunto. Por otra parte, el texto propuesto nos habla de “comunidades culturales”, con la finalidad de tener una mayor amplitud y dar cobertura a comunidades que pueden constituir por sí mismas un país entero.
- Autoridad Administrativa: existe una vertiente que otorga derechos sobre las expresiones culturales a una entidad gubernamental, para que el fruto de las concesiones que otorgue determinado organismo estatal a favor de terceros, pueda ser invertido en programas sociales o culturales.

La normativa propuesta, tal como veremos adelante, da cabida a las dos vertientes, permitiendo que, siendo los beneficiarios las comunidades, los derechos sobre las expresiones culturales puedan ser ejercidos por parte de una entidad gubernamental o por parte de las comunidades culturales por sí mismas.

No consideramos negativa la propuesta de que una Autoridad Administrativa realice inversiones en el campo cultural y social con los frutos obtenidos con las concesiones de expresiones culturales a favor de terceros, sin embargo, nos parece más importante que la comunidad, que es la legítima titular de la expresión cultural que se concede a terceras personas, vea los beneficios directos de dicha inversión. Por ello, creemos que los derechos

---

<sup>46</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Décimo Sexta Sesión. Op. Cit. Anexo Pág. 20.

sobre las expresiones culturales deben ser conferidos a las mismas comunidades indígenas, para que el producto de la concesión de las mismas a terceros pueda ser directamente manejado por las mismas comunidades e invertido en diversas actividades propias de la comunidad de acuerdo a sus prácticas consuetudinarias.

El alcance de la protección se determina en el artículo 3, el cual, en relación a las expresiones culturales hace una importante división entre las mismas para determinar qué medidas son las más adecuadas dependiendo de la naturaleza de dichas expresiones:

- Expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore distintas de las palabras, los signos, los nombres y los símbolos;
- Palabras, signos, nombres y símbolos que son expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore; y,
- Otras expresiones culturales tradicionales.

En relación a las primeras, podemos decir que la protección que se les otorga son principalmente aquellas que se dan en el campo de los derechos de autor, es decir, prohibición de reproducción, publicación, difusión de las expresiones culturales por distintos medios, ejecución pública de las mismas, modificación de una expresión cultural, u obtener un registro de propiedad intelectual sobre alguna de estas expresiones sin el consentimiento de las comunidades indígenas a las que pertenezcan.

Por otra parte, el segundo grupo de expresiones culturales vemos que tienen una protección similar a las que obtiene un signo distintivo en el campo de la propiedad industrial, es decir, la prohibición del uso por parte de cualquiera que no sea su legítimo titular, la prohibición de registro ante una autoridad competente de dichas expresiones, o de algún signo que *“desacredite u ofenda a la comunidad en cuestión o sugiera una falsa conexión con ésta, o desprestigie a la comunidad”*<sup>47</sup>. Este último aspecto que contiene la prohibición lleva implícito el concepto de la distintividad de todo signo que se pretenda registrar frente a cualquier expresión cultural de las comunidades indígenas, pues, de no ser el caso, podría existir un riesgo de confusión, generando que el público consumidor o usuario de determinado

---

<sup>47</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Décimo Sexta Sesión. Op. Cit. Anexo Pág. 23.

producto o servicio relacione el signo que se ha registrado con determinada comunidad indígena por cuanto se atribuye a la misma todo cuanto tenga relación con la expresión cultural que les pertenece.

Esto último que hemos señalado se podría presentar en los casos en los cuales encontramos violación de derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas en el campo de la propiedad industrial, al encontrarnos ante registros marcarios que reproducen el nombre de una comunidad indígena ecuatoriana, razón por la cual, por ejemplo, sería perfectamente comprensible que una persona que encuentra en el mercado la marca “Cañari”, bajo la cual se protegen bebidas alcohólicas, relacione la misma con el pueblo indígena Kañari, lo cual como hemos señalado no corresponde a la realidad, pues el titular de dicho registro marcario, no ha obtenido el registro de dicha marca con la debida autorización de la comunidad indígena correspondiente.

Es importante señalar que la redacción de este artículo tercero por parte de la OMPI, en lo relativo a este segundo grupo que hemos mencionado, ha respondido a las experiencias de distintos ordenamientos jurídicos, y en especial “*se basan en el Derecho de marcas y en medidas especiales ya establecidas a este respecto en la Comunidad Andina, Nueva Zelandia y los Estados Unidos de América*”<sup>48</sup>.

En relación a otras expresiones culturales, se busca que los países miembros pongan en práctica medidas jurídicas y políticas destinadas al reconocimiento del origen que tienen estas expresiones en las comunidades indígenas; que se establezcan sanciones en el campo civil y penal para aquellos que han violentado derechos sobre las expresiones culturales; y, que la comunidad indígena obtenga una participación cuando haya existido un uso de sus expresiones características con finalidad lucrativa.

Sobre esta división realizada a las distintas expresiones culturales, mantenemos nuestro criterio de que la misma parecería restringir la protección en el campo de los signos distintivos a un grupo limitado de expresiones culturales como es el caso de las palabras, nombres, signos y símbolos, cuestión que resulta inadecuado por dos motivos fundamentalmente:

---

<sup>48</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Décimo Sexta Sesión. Op. Cit. Anexo Pág. 26.

- Un signo distintivo no se limita a una denominación o un símbolo, sino que también podemos enmarcar dentro de los mismos otras categorías como son los signos sonoros, diseños tridimensionales, entre otros, por lo que debemos incluir entre las medidas de protección en el ámbito de los signos distintivos a las canciones, esculturas, danzas y demás expresiones culturales susceptibles de registro como marcas.
- El modelo adoptado por la OMPI en relación a la protección de las expresiones culturales en el campo de la propiedad industrial se basa, entre otros, en el artículo 136 literal g de la Decisión 486, el cual si bien es cierto que enuncia la prohibición de registros de marcas que consistan en nombres, palabras, signos o símbolos de las comunidades indígenas, también señala claramente que igualmente no son registrables como marcas los signos “que constituyan la expresión de su cultura (de las comunidades indígenas) o práctica”; es decir, fragmentos de canciones registrables a modo de signos sonoros, esculturas registrables a modo de diseños tridimensionales, entre otros.

Finalmente, nos parece importante señalar que en el inciso final se prevé la existencia de expresiones culturales “secretas”, para las cuales se deben establecer las medidas jurídicas necesarias para impedir su divulgación sin la autorización previa de los legítimos titulares de los derechos sobre las mismas. Existen expresiones culturales que no se dan a conocer fuera de la misma comunidad indígena, por cuanto las mismas se desarrollan en la intimidad de los pueblos o nacionalidades, por lo que, conociendo esto, la OMPI promueve la protección de dichas expresiones evitando que las mismas se den a conocer si este no es el deseo de sus titulares.

En relación a la gestión de los derechos, es decir, la autorización que se otorgue para el uso de una expresión cultural, el Comité Intergubernamental, en el artículo 4 de las normas sustantivas, nos plantea dos opciones en las cuales, en definitiva, la autorización siempre quedará en manos de la comunidad indígena titular de una determinada expresión cultural. La autorización pueden obtenerse ante: a) la comunidad indígena, o, b) ante un organismo gubernamental, previamente autorizado por la comunidad indígena, y en este último caso la entidad estatal tendrá dos obligaciones:

1. Consultar a la comunidad, para que ésta tome la decisión según sus mecanismos tradicionales de participación; y.
2. Entregar todo beneficio económico directamente a la comunidad cultural.

Como vemos siempre se busca que la decisión en última instancia quede en manos de la comunidad indígena, y en virtud de que estas comunidades son los beneficiarios de la protección, todo beneficio económico producto de la autorización para el uso de una expresión cultural deberá ser destinada a los mismos beneficiarios. Esta disposición tiene relación con el artículo 2, y nos permite ver con claridad que el criterio de la OMPI se inclina por la entrega directa a las comunidades de los beneficios por la gestión de los derechos.

Por otra parte, en caso de otorgarse la gestión de los derechos a un organismo gubernamental, este estará a cargo de la concienciación en relación al uso de las expresiones culturales, para que se les dé el uso apropiado a las mismas y no se den actos en los cuales el uso de las expresiones culturales puedan desprestigiar a la comunidad de la cual provienen.

El ejercicio de los derechos de las comunidades en relación a sus expresiones culturales tradicionales está sujeto a ciertas limitaciones y excepciones, las cuales están previstas en el artículo 5 de las normas sustantivas. Entre estas limitaciones encontramos el caso del uso de expresiones culturales por parte de los miembros de la propia comunidad, siempre que sea con apego a sus costumbres, entendiendo, como se señaló antes, que una comunidad cultural podría llegar a ser incluso un país entero. Por otra parte, la protección a las expresiones culturales no aplicaría en los siguientes casos excepcionales:

- “- por medio de ilustración para enseñanza y aprendizaje;*
- investigación no comercial o estudio privado;*
- crítica o examen;*
- transmisión de noticias o acontecimientos de actualidad;*
- utilización en procedimientos judiciales;*
- registros y otras reproducciones de las ECT/EF para su inclusión en un archivo o inventario con fines no comerciales de salvaguardia del patrimonio cultural; y*

- *utilización incidental*”<sup>49</sup>

El espíritu de esta norma se origina en la necesidad de no establecer una protección muy rígida que no permita que se den intercambios culturales, y, cabe mencionar, que las excepciones que se han establecido vienen principalmente derivadas de aquellas que existen en ciertas legislaciones en relación al ejercicio del derecho de autor<sup>50</sup>, las que principalmente tienen relación con el llamado “derecho de cita”, en virtud del cual se permiten reproducciones de ciertas obras, en este caso expresiones culturales de los pueblos indígenas, pero *“tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de las obras utilizadas”*<sup>51</sup>. En la medida de lo posible se deberá reconocer a la comunidad correspondiente como fuente de la expresión cultural, así como no podrá darse un uso ofensivo a las mismas de acuerdo al criterio de sus legítimos titulares.

El artículo 6 de las normas sustantivas nos determina la duración de la protección jurídica de las expresiones culturales de las comunidades indígenas, misma que durará mientras satisfagan los criterios de protección establecidos en el artículo 1 y 3 del proyecto de normas sustantivas de la OMPI. Las expresiones culturales no necesariamente tienen que ser registradas ante un órgano gubernamental, lo cual veremos en el análisis del artículo 7 de las normas sustantivas. Y, por otra parte, es importante recordar que existen los casos de las expresiones culturales secretas, las cuales tendrán protección como tales únicamente mientras mantengan dicha naturaleza.

El Comité Intergubernamental ha considerado que las expresiones culturales al igual que el resto de derechos en el campo de la propiedad intelectual, deben tener una protección limitada, pues en este caso se considera que en última instancia las expresiones culturales deben pasar a formar parte del dominio público. Y, como hemos señalado anteriormente al hablar sobre la naturaleza de las expresiones culturales, las mismas son características de una comunidad

---

<sup>49</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Décimo Sexta Sesión. Op. Cit. Anexo Pág. 30.

<sup>50</sup> Chile por medio de su Ley de Propiedad Intelectual establece ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos de autor en el campo patrimonial: Artículo 38.- Es lícito, sin remunerar u obtener autorización del autor, reproducir en obras de carácter cultural, científico o didáctico, fragmentos de obras ajenas protegidas, siempre que se mencionen su fuente, título y autor.

<sup>51</sup> Hermenegildo Baylos Corroza. Tratado de Derecho Industrial. Segunda Edición. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1993. Pág. 593.

determinada, por lo que, el momento que pierden esta particularidad de identificar a una comunidad, puede considerarse que las mismas han dejado de ser expresiones culturales. Es importante mencionar que este artículo ha tomado en cuenta aspectos relativos al régimen que siguen las marcas:

*“En la disposición propuesta se pone un énfasis similar al de las marcas registradas en la utilización actual de las ECT, por lo que cuando la comunidad con una ECT característica deja de utilizar dicha ECT o deja de ser una entidad distinta (similar al abandono de una marca o a una marca que pasa a ser genérica), se acaba la protección de las ECT.”<sup>52</sup>*

Así, si la expresión cultural ha caído en desuso por parte de la comunidad indígena, la misma bien podría ser utilizada por parte de terceros para identificar los productos o servicios que ofertan en el mercado, pues se entiende que la comunidad indígena no sufre perjuicio alguno dada la pérdida de interés que ha tenido en una determinada expresión cultural.

Por otra parte, el artículo 7 de las normas sustantivas nos habla sobre las formalidades y plantea los principios por los cuales se registrará el surgimiento del derecho de las comunidades en relación a sus expresiones culturales, para lo cual se toma figuras propias del derecho de autor. Es así que, en el literal a del artículo propuesto por el Comité Intergubernamental, se señala como principio general que las expresiones culturales no estarán sujetas a ninguna formalidad para su protección, sino que la protección surgirá con la creación de la expresión cultural, figura que encontramos en el derecho de autor en la cual el derecho nace conjuntamente con la creación sin necesidad de un proceso administrativo que atribuya el derecho al solicitante, a diferencia de los derechos de propiedad industrial en los cuales se necesita del registro de la creación del intelecto para que se atribuya el derecho a su titular, a excepción del régimen de los nombres comerciales<sup>53</sup>.

Sin embargo, las expresiones culturales que revistan particular importancia para las comunidades indígenas podrán ser registradas ante una oficina gubernamental que se encargará de la tutela de los derechos en relación a estas expresiones. Este registro es

---

<sup>52</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Décimo Sexta Sesión. Ginebra. Op. Cit. Anexo Pág. 34.

<sup>53</sup>

únicamente optativo y las comunidades podrán determinar que expresiones registran ante el órgano estatal que se determine para el caso, pues, como señalamos anteriormente, en este aspecto se siguen los principios del derecho de autor:

*“iii)Dicho registro o notificación es declaratorio y no crea derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos que en ella consten, a no ser que se demuestre lo contrario. Ninguna inscripción como tal afecta a los derechos de terceros.”<sup>54</sup>*

De igual manera, el registro en este caso únicamente generará una presunción de hecho a favor de la comunidad que haya obtenido su registro ante la oficina competente, la cual admite prueba en contrario. En este sentido, podríamos encontrarnos ante ciertos conflictos entre comunidades en relación al origen de una determinada expresión cultural, lo que se ha previsto en estas disposiciones sustantivas, para lo cual se ha dispuesto que la solución de estas controversias, en lo posible, se someta al derecho consuetudinario de las comunidades indígenas.

Pero, para que la protección a los derechos de las comunidades indígenas en relación a sus expresiones culturales pueda ser más efectiva, es necesario el establecimiento de una serie de acciones que permitan a las comunidades ejercer de manera efectiva sus derechos, lo cual conlleva el establecimiento de sanciones para los infractores. Todo esto se prevé en el artículo 8 de las normas sustantivas, donde se señala que los países miembros deberán instituir acciones en el campo penal, civil y administrativo, entre las cuales se señalan como ejemplo las medidas en frontera, para que las comunidades culturales puedan ejercer efectivamente sus derechos en relación a sus expresiones culturales. Adicionalmente, se plantea la posibilidad de que una entidad gubernamental asesore a las comunidades culturales en el ejercicio de sus derechos, para lo cual se podría asignar dicho trabajo al mismo órgano estatal que se encargue de la gestión de los derechos de las comunidades indígenas, en caso de optarse por este mecanismo que se prevé en el artículo 4 de las disposiciones sustantivas.

Finalmente, es importante señalar que los artículos 10 y 11 de estas disposiciones sustantivas establecen dos principios de suma importancia:

---

<sup>54</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Décimo Sexta Sesión. Ginebra. Op. Cit. Anexo Pág. 35.

- Complementariedad (artículo 10): las normas contenidas en estas disposiciones sustantivas de la OMPI son complementarias con otras normas dentro de los países miembros que también sean eficaces para otorgar a las comunidades indígenas una efectiva protección sobre sus expresiones culturales. Esto debido a que muchas veces las normas relativas a los derechos de autor y propiedad industrial en los países miembros, pueden coadyuvar para la protección de estas expresiones, siendo un ejemplo claro de esto el literal g del artículo 136 de la Decisión 486.
- Trato Nacional (artículo 11): “puede definirse como la concesión de la misma protección a los titulares extranjeros de derechos que a los titulares autóctonos, o *al menos* la misma forma de protección”<sup>55</sup>. Es decir, toda protección adoptada por un país miembro en desarrollo de estas normas sustantivas, será aplicable para los nacionales o extranjeros de los otros países miembros en cuanto estos beneficiarios cumplan con los requisitos que se establezcan.

En conclusión, podemos señalar que este proyecto de normas sustantivas constituye un importante pilar en el desarrollo de la protección a las expresiones culturales a nivel mundial, por cuanto establece una serie de principios en virtud de los cuales los países miembros pueden desarrollar una serie de disposiciones en el campo legislativo y político que permitan una efectiva protección para las comunidades culturales. Para el caso ecuatoriano constituyen una importancia referencia, al ser el Ecuador un país pluricultural en el cual convergen una gran cantidad de comunidades culturales con distintas expresiones culturales que deben ser protegidas en el campo de la propiedad intelectual.

### **4.3. La Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones**

La Comunidad Andina de Naciones, es el organismo supranacional formado en virtud del Acuerdo de Cartagena, celebrado con fecha 26 de mayo de 1969, del cual inicialmente fueron miembros Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Bolivia. El órgano legislativo dentro de la Comunidad Andina de Naciones es su Comisión, la misma que ha desarrollado una serie de normas de aplicación obligatoria en las jurisdicciones de sus países miembros las

---

<sup>55</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Décimo Sexta Sesión. Ginebra. Op. Cit. Anexo Pág. 48.

cuales regulan determinadas áreas de interés común para los países miembros, siendo así que encontramos el Régimen Común de la Comunidad Andina de Naciones para Evitar la Doble Tributación (Decisión 578), el Régimen Común sobre Derechos de Autor (Decisión 311) o el Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones (Decisión 486), que es la norma que atañe a nuestro estudio, entre otros.

La Decisión 486 establece las normas a seguirse en los países miembros en materia de propiedad industrial, es decir, patentes de invención, modelos industriales, diseños industriales, secretos industriales, secretos comerciales y signos distintivos (marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, apariencias distintivas, marcas de certificación, marcas colectivas y denominaciones de origen). Dicha norma, por tratarse de un instrumento internacional, se encuentra en el segundo escalón del orden jerárquico en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual tiene primacía sobre la Ley de Propiedad Intelectual, que también se encarga de regular el ámbito de la propiedad industrial.

Dentro de las normas relativas al registro de marcas nos encontramos con una serie de prohibiciones absolutas (artículo 135), que son aquellas que afectan el interés de la comunidad en su conjunto; y, con las prohibiciones relativas (artículo 136), que son aquellas que afectan los derechos de un grupo en particular. Dentro de estas prohibiciones relativas encontramos el literal g) del artículo 136 de la Decisión 486, el cual, como hemos señalado, prohíbe el registro de signos que comprendan el nombre de una comunidad indígena o de alguna manera dé a entender al público que existe una vinculación con alguna comunidad indígena en particular. Dicha norma nos da a entender que la protección se da a las comunidades indígenas que forman parte de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, por lo que, en este sentido, la protección jurídica de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador en el campo de la propiedad industrial alcanzaría el plano regional, ya que las Oficinas Nacionales Competentes<sup>56</sup> en los respectivos países deberán denegar el registro de cualquier signo distintivo que comprenda la reproducción de cualquier expresión cultural de una comunidad indígena que sea parte de la Comunidad Andina de Naciones.

---

<sup>56</sup> Las Oficinas Nacionales Competentes para asuntos de propiedad industrial son la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, el Instituto para la Defensa de la Competencia y la Propiedad Industrial del Perú y el Servicio Nacional de Propiedad Industrial de Bolivia.

Por ello, resulta indispensable una base de datos que recopile las diversas expresiones culturales de las nacionalidades y pueblos indígenas asentados dentro de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, y en virtud de lo establecido por el artículo 270 de la Decisión 486, “Los Países Miembros con el apoyo de la Secretaría General, implementarán un sistema informático andino sobre derechos de propiedad industrial registrados en cada uno de ellos.”<sup>57</sup> Dicho sistema informático interconectado podría incluir la base de datos nacional con la recopilación de las distintas expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas andinas de modo que el examen de registrabilidad correspondiente tome en cuenta no solamente la protección de las comunidades que se encuentran asentadas dentro de la jurisdicción en la cual se realiza el análisis, sino que exista una efectiva protección jurídica a todas las comunidades indígenas que forman parte de la Comunidad Andina de Naciones.

La Comunidad Andina de Naciones a lo largo de su historia ha expedido una serie de Regímenes de Propiedad Industrial de obligatoria aplicación para los estados miembros, con la finalidad de implantar un mecanismo jurídico regional para el tratamiento de aspectos que revisten una gran importancia en el campo económico, pues la regulación de la propiedad industrial va de la mano con el establecimiento de un mercado acorde a principios de una competencia leal de los diversos actores que convergen en el mismo y en el cual de igual manera se protege el interés superior de los consumidores. A continuación presentamos una breve descripción de los Regímenes de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina en lo relativo a las prohibiciones que se han establecido en cada una de ellas para la obtención de un registro marcario:

- Con fecha 5 de junio de 1974 en el marco del Décimo Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones de la Comisión de Comunidad Andina de Naciones se adopta la Decisión 85 como Reglamento para la Aplicación de las Normas sobre Propiedad Industrial. En el artículo 58 de dicho instrumento internacional se encuentran las prohibiciones de registro como marcas, en las cuales se incluyen prohibiciones absolutas y las prohibiciones relativas. En la norma se enumeran

---

<sup>57</sup> El artículo 270 de la Decisión 486 forma parte de las disposiciones finales de la misma, en la cual se dispone que con la finalidad establecida en el mismo los países miembros “interconectarán sus respectivas bases de datos a más tardar el 31 de diciembre del año 2002”, cuestión que, de la información obtenida en el IEPI, podemos verificar que no se ha cumplido hasta la actualidad.

once prohibiciones, entre las cuales no encontramos ninguna relacionada con afectación a los derechos de los pueblos indígenas.

- La Decisión 311, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena con fecha 12 de diciembre de 1991. En ella se hace por primera vez una división entre las causales de irregistrabilidad, encontrándonos con las absolutas, por ser de interés general, y las relativas, que son las que afectan los derechos de un grupo en particular. Dichas prohibiciones se encuentran en los artículos 72 y 73, respectivamente; y, entre las prohibiciones relativas, no encontramos ninguna que haga mención a la prohibición de registro de un signo que afecte los derechos de las comunidades indígenas locales.
- Dentro del Sexagesimoséptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Comisión, en febrero de 1992, en la ciudad de Quito, se emite la Decisión 313, en la cual, en la parte relativa a prohibiciones de registros marcarios no existen reformas, por lo cual, los derechos de las comunidades indígenas se mantienen en indefensión frente a solicitudes de registros de signos distintivos que contengan expresiones culturales pertenecientes a estos grupos humanos.
- Finalmente, la Decisión 344, promulgada en 1993, establece una serie de reformas al Régimen de Propiedad Industrial Andino; sin embargo, en lo relativo a las prohibiciones de registro de marcas, artículos 82 y 83, no se encontraba ninguna que prohíba el registro de signos que reproduzcan expresiones culturales de las comunidades indígenas.

Como vemos, la normativa andina sobre propiedad industrial tuvo una serie de reformas, especialmente en los años noventa, sin embargo de lo cual, nunca se incluyeron normas que permitan una efectiva protección de los derechos de las comunidades indígenas locales en relación a sus expresiones culturales características. Para tratar de cubrir estos vacíos y reformar otros aspectos del Régimen de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina, se empieza a elaborar un anteproyecto de Decisión, para lo cual se realizaron una serie de “Reuniones de Expertos Gubernamentales en Materia de Propiedad Industrial”, las cuales se llevaron a cabo durante los años 1998 y 1999, tras lo cual, finalmente se promulgaría la

Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, la misma que se encuentra vigente desde el 1 de diciembre de 2000.

Con fecha 20 de diciembre de 1999 se elaboró el “Anteproyecto de Decisión sobre Sustitución de la Decisión 344: Régimen Común sobre Propiedad Industrial”, en la cual se recogen las recomendaciones hechas por los Expertos Gubernamentales en Propiedad Industrial, a fin de elaborar un nuevo Régimen de Propiedad Industrial para los países de la Comunidad Andina. En dicho Anteproyecto se realizan una serie de reformas en lo relativo a las prohibiciones absolutas y relativas para registrar un signo distintivo, artículos 134 y 135, respectivamente. En los cuales, dentro de las prohibiciones relativas, se otorgaba por primera vez una protección a las comunidades indígenas:

*“**Artículo 135 (Art. 83 Dec. 344).**- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectaría indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:*

*g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso”*

En dicho documento de trabajo de la Comisión de la Comunidad Andina, se señala que la propuesta para incorporar dicha norma dentro de las prohibiciones relativas se dio en el marco de la Décima Reunión de Expertos Gubernamentales en materia de Propiedad Industrial, razón por la cual tratamos de obtener el informe de dicha reunión; sin embargo, en la página web de la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones no encontramos dicho documento de trabajo, y en el Centro de Documentación de la Comunidad Andina nos señalaron que no existe dicho informe, por cuanto en esta y otras reuniones que se mantuvieron para elaborar la

Decisión 486 se trabajaron sobre los textos normativos propuestos sin que se haya realizado un informe sobre los mismos<sup>58</sup>.

Ya que nos encontramos ante la imposibilidad de acceder a un documento en el cual consten los debates que originaron la inclusión del literal g dentro de las prohibiciones relativas, analizaremos en el presente apartado cuáles son las consecuencias de la violación a dicha norma por parte del Estado Ecuatoriano, para lo cual haremos un breve análisis de la acción de incumplimiento en el marco del derecho comunitario andino. La figura antes señalada se establece en virtud del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y tiene como finalidad el velar por el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas por los países miembros en los distintos instrumentos internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de Naciones.

De conformidad con la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Tratado antes mencionado, relacionado con las competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando un país miembro de la Comunidad Andina haya incumplido una norma comunitaria, como es el caso de la prohibición de registro de signos distintivos que afecten los derechos de las comunidades indígenas, se iniciará un proceso por parte de la Secretaría General, otro Estado Miembro o personas naturales o jurídicas, con el fin de que el país que haya incumplido la norma comunitaria tome las medidas necesarias para el cumplimiento de aquello que establece el ordenamiento jurídico comunitario, y en caso de persistir el incumplimiento el país infractor será sancionado con la restricción o la limitación de las ventajas que el Acuerdo de Cartagena otorgan a dicho país miembro como parte de la Comunidad Andina<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Anexo al presente trabajo se encuentran los correos electrónicos enviados al Centro de Documentación de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, en los cuales se solicita el informe correspondiente a la Décima Reunión de Expertos Gubernamentales de Propiedad Industrial, los cuales nunca fueron contestados.

<sup>59</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Artículo 27.- Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el País Miembro cuya conducta haya sido objeto de la misma, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación.

Si dicho País Miembro no cumpliera la obligación señalada en el párrafo precedente, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Secretaría General, determinará los límites dentro de los cuales el País reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que benefician al País Miembro remiso.

En todo caso el Tribunal podrá ordenar la adopción de otras medidas si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravare la situación que se busca solucionar o no fuere eficaz en tal sentido. El Estatuto del Tribunal, precisará las condiciones y límites del ejercicio de esta atribución.

Es decir, debido a la violación del ordenamiento jurídico comunitario por parte del Estado Ecuatoriano, a través de un organismo público como es el IEPI, al conceder el registro de signos distintivos en evidente violación del artículo 136, literal g de la Decisión 486, se podría iniciar una acción de incumplimiento en contra de Ecuador, lo cual incluso podría derivar en la pérdida de los beneficios establecidos en virtud del Acuerdo de Cartagena (privilegios arancelarios en virtud del proceso de integración, entre otros).

## **5. Protección de las expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas en el derecho comparado.**

Existen diversos países alrededor del mundo que han establecido una serie de disposiciones en pro de la defensa de los derechos de las comunidades indígenas locales en el ámbito del derecho marcario. Esta protección se ha dado por medio de medidas legislativas, a través de normas que otorgan una efectiva tutela a los pueblos indígenas en relación a posibles infracciones que violen sus derechos en el campo de los signos distintivos; o por medio de la acción de órganos administrativos, los cuales han tomado medidas efectivas para garantizar a los pueblos indígenas locales la protección de sus expresiones culturales.

En este sentido, analizaremos el caso de cuatro países que, a través de las medidas antes enunciadas, se han colocado en la vanguardia de la protección a las comunidades indígenas locales. Los países son los siguientes: Estados Unidos, Nueva Zelanda, Panamá y Colombia. Reviste particular importancia el hecho de que encontremos dentro de estos países a un miembro de la Comunidad Andina de Naciones que ha conseguido la protección efectiva de los derechos de las comunidades locales a través de la aplicación efectiva de la normativa comunitaria, lo cual contrasta con el caso ecuatoriano. En definitiva, son diversos mecanismos que deben ser estudiados a fin de encontrar el medio idóneo para proteger a las comunidades indígenas ecuatorianas frente a violaciones de sus derechos sobre sus expresiones culturales en el campo de la propiedad industrial:

### **5.1. El Sistema Marcario de los Estados Unidos de América.**

En el año 1999 la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos (en adelante USPTO), por mandato de la Ley Pública 105-330, realizó durante siete meses un estudio con la finalidad de determinar cómo se podía dar una protección efectiva a las insignias oficiales de las tribus nativas en base a la Ley de Marcas de los Estados Unidos. A lo largo del estudio la USPTO llevó a cabo una serie de audiencias públicas a las cuales comparecieron diversos actores sociales que tenían interés directo con el estudio realizado: miembros de las tribus nativas, las tribus por medio de sus representantes autorizados, organizaciones relacionadas con el derecho marcario y con la defensa de los pueblos indígenas, entre otros.

El resultado del estudio realizado por la USPTO fue el Reporte sobre las Insignias Oficiales de las Tribus Nativas Americanas, emitido con fecha 30 de septiembre de 1999, en el cual se realizan cuatro recomendaciones: 1) Debía desarrollarse una base de datos que contenga las insignias oficiales de las tribus indígenas nativas de los Estados Unidos; 2) Esta base de datos debía ser creada, mantenida y actualizada por parte de la USPTO; 3) Las distintas organizaciones gubernamentales relacionadas con la materia debían trabajar cooperativamente con la finalidad de educar y asistir a las tribus nativas de los Estados Unidos en sus esfuerzos por proteger sus insignias oficiales; y, 4) Las distintas organizaciones gubernamentales relacionadas con la materia debían trabajar cooperativamente para educar a la sociedad en general sobre el respeto a los derechos relacionados con las insignias oficiales de las tribus nativas de los Estados Unidos.

Es importante señalar que las recomendaciones que se hicieron en el reporte arriba mencionado, respondieron, entre otras cosas, a la experiencia que la USPTO había tenido en relación a la protección de los derechos de las tribus nativas sobre sus insignias oficiales, pues pese a que la Ley de Marcas de los Estados Unidos no prevé específicamente la protección a las insignias de las tribus nativas, dicha Ley si establece que no serán registrables como marcas aquellos signos pudieran sugerir una falsa conexión entre el solicitante y otra persona, institución, creencia o símbolo nacional. Por ello, en 1994 la USPTO, por iniciativa propia, se contactó con más de quinientas tribus indígenas reconocidas federalmente para poder elaborar un listado de insignias oficiales y así aplicar la norma citada de una manera amplia; sin embargo, únicamente diez tribus nativas dieron respuesta al llamado de la USPTO, por lo cual no pudo desarrollarse la compilación que se buscaba inicialmente.

Sin embargo de lo mencionado, la USPTO desde el año 1994 encargó a expertos familiarizados con asuntos indígenas el estudio de registrabilidad de marcas que contenían nombres de tribus o que sugerían una falsa conexión con las tribus nativas de los Estados Unidos, con lo cual se obtuvo la negación de una serie de solicitudes que contenían una conexión con una tribu indígena nativa de los Estados Unidos de América<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Reporte sobre las Insignias Oficiales de las Tribus Nativas Americanas, 1999. Pág. 14. En el Reporte se cita como ejemplo que la USPTO denegó el registro de las marcas “Zia Systems” y “Zia”, solicitudes no. 75-265350 y 75-447770, respectivamente, debido a que sugerían una falsa conexión con el pueblo indígena “Zia”

Durante el estudio llevado a cabo por la USPTO, se concluyó que los pueblos indígenas no tenían interés alguno en obtener el registro de sus insignias oficiales, pues no tenían la intención de comercializarlas, sino que tenían un interés defensivo ante cualquier uso inapropiado por parte de terceros. A pesar de ello, hay comunidades indígenas que utilizaron los beneficios del sistema marcarios de los Estados Unidos para registrar sus insignias como marcas, de los cuales tenemos los siguientes ejemplos<sup>61</sup>:

**Registro No. 1930536**



**Pueblo Pojoaque**

**Registro No. 2,029,471**



**Nación Oneida**

Una vez realizado el estudio por parte de la USPTO, se determinó que la Ley de Marcas de los Estados Unidos ya contenía la normativa necesaria para evitar violaciones a los derechos de las tribus nativas, pues en caso de que una persona ajena a las tribus solicitase el registro de una marca que contenga el nombre de una tribu o que de alguna manera sugiera una falsa conexión con dichas comunidades se negaría dicho registro debido a que establece relación inexistente entre el solicitante y la comunidad indígena; por ello, no se recomendó ninguna modificación en el ámbito legislativo.

Sin embargo, como ya se señaló, el estudio si determinó la necesidad de desarrollar una base de datos que contenga las diversas insignias de las tribus indígenas estadounidenses federal o estatalmente reconocidas; por lo que vemos que para la USPTO era necesario que la tribu tenga un reconocimiento por parte de los Estados Unidos como Estado Federal o por parte de uno de los Estados Federados. Por ello, la USPTO efectivamente desarrolló una base de datos que le permite tutelar efectivamente los derechos de las tribus federal o estatalmente reconocidas ante cualquier intento de registro de marca que sugiera una falsa conexión entre el solicitante y una de estas comunidades indígenas. Esta base de datos es de acceso público

---

<sup>61</sup> Reporte sobre las Insignias Oficiales de las Tribus Nativas Americanas, 1999. Pág. 29.

permitiendo que la sociedad conozca cuáles son las distintas insignias oficiales de las tribus nativas.

En definitiva, Estados Unidos por medio de la USPTO ha determinado que efectivamente es necesario el mantener y actualizar una base de datos que contenga expresiones culturales de los pueblos indígenas, como es el caso de sus insignias oficiales, para de esta manera poder otorgarles una tutela efectiva a sus derechos ante cualquier intento de violación por parte de terceros que no mantienen relación alguna con la tribu nativa titular del signo que se vería reproducido como vehículo de distinción de un producto o servicio en el mercado<sup>62</sup>.

## **5.2. Legislación de Nueva Zelanda.**

El caso neozelandés es igualmente importante en el desarrollo del presente estudio, pues encontramos en su legislación un modelo de protección a los derechos de los “habitantes de raza aborigen de Nueva Zelanda”<sup>63</sup>: pueblo Maorí; ya que en su Ley de Marcas del año 2002, en el apartado relativo a la registrabilidad marcaria encontramos las prohibiciones absolutas para el registro de marcas establece lo siguiente:

*“17. Motivos Absolutos para no Registrar una Marca: General*

*(1) El Comisionado no podrá registrar como marca o como parte de una marca en cualquier caso:*

*- (a) La cual en su uso pueda engañar o generar confusión; o*

*- (b) La cual en su uso sea contraria a las leyes de Nueva Zelanda o pudiera de otra manera ser denegada de protección en cualquier corte; o*

*- (c) Cuando su uso o registro pudiera, en opinión del Comisionado, ser susceptible de ofensa a un importante sector de la comunidad, incluyendo al pueblo Maorí.”<sup>64</sup>*

Esta norma ha sido objeto de estudio por parte de la OMPI y su Comité Intergubernamental especializado en la materia, enmarcándola dentro de la legislación de países miembros que

---

<sup>62</sup> Anexo al presente trabajo se encuentra la búsqueda realizada

<sup>63</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. España, Vigésima Segunda Edición, 2001.

<sup>64</sup> Ley de Marcas de Nueva Zelanda del año 2002, Sección 2, Registrabilidad de Marcas, Sub-Sección 2, Motivos Absolutos para no Registrar una Marca: general, Art. 17.

permite proteger a los “*nombres, palabras y símbolos indígenas y tradicionales*”<sup>65</sup>, por lo cual se entiende que bajo la misma se otorga una efectiva protección a los maoríes frente a cualquier solicitud de registro de marca que contenga alguna expresión de dicha comunidad sin que el solicitante tenga un vínculo con el pueblo Maorí, o al menos sin que se cuente con su autorización correspondiente.

La Ley de Marcas de Nueva Zelanda, en virtud de lo establecido en su artículo 177 y siguientes<sup>66</sup>, crea el Comité Asesor Maorí con el fin de asistir al Comisionado de Marcas para que este forme su opinión en relación a la determinación de la ofensa que constituye la solicitud de registro de una marca frente a la comunidad Maorí:

*“178. Función del Comité Asesor:*

*La función del Comité Asesor es aconsejar al Comisionado cuando el uso propuesto o el registro de una marca que sea, o parezca ser, derivada de un signo Maorí, incluyendo texto e imágenes, sea, o pudiera ser, ofensivo para el pueblo Maorí.”*

Los miembros del Comité Asesor deben acreditar conocimientos suficientes en relación a la cultura Maorí y su visión del mundo, para de esta manera poder determinar con certeza que signos solicitados para registro en efecto constituirían una ofensa para el pueblo Maorí y sus costumbres. Como señala la página web oficial de la Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda, los “*Maoríes atribuyen un significado espiritual y cultural a ciertas palabras, imágenes y lugares. Es necesario tener ciertos conocimientos sobre la cultura y los protocolos Maoríes para evitar su ofensa*”<sup>67</sup>.

El Estado Neozelandés ha desarrollado un importante trabajo en el ámbito legislativo y administrativo con la finalidad de evitar futuras ofensas para el pueblo Maorí, tutelando efectivamente sus derechos ante posibles violaciones en el campo de la propiedad industrial. La Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda nos ilustra sobre cómo ciertas marcas que en algún momento fueron admisibles para registro, hoy en día no lo serían en virtud de la

---

<sup>65</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. La Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Expresiones del Folclore. Objetivos y Principios Revisados. Décimo Tercera Sesión. Ginebra, 13 a 17 de octubre de 2008, Anexo I, Pág. 36.

<sup>66</sup> La Ley de Marcas de Nueva Zelanda del año 2002, en sus artículos 177, 178, 179 y 180, crea el Comité Asesor Maorí y establece el marco general de su funcionamiento.

<sup>67</sup> Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda. Guías Prácticas para el Registro de Marcas, Marcas Ofensivas. En <http://www.iponz.govt.nz>. Fecha de acceso: 27 de mayo de 2010.

prohibición establecida en su Ley de Marcas, que no permite el registro de marcas que pudieran ofender al pueblo Maorí. A continuación presentamos el ejemplo que nos trae la autoridad competente neozelandesa<sup>68</sup>:



Año de Registro: 1893



Año de Registro: 1914



Año de Registro: 1927



Año de Registro: 1931

En la actualidad los signos arriba expuestos no podrían ser registrados como marcas, ya que los mismos contienen elementos propios de la cultura Maorí, por lo que de solicitarse su registro sería necesario remitir los expedientes correspondientes al Comité Asesor con la finalidad de que se determine si los signos son capaces de ofender a los maoríes de conformidad con su cultura y visión del mundo, y por ende determinar si el signo es o no registrable de acuerdo a lo establecido por la legislación neozelandesa.

Por ello, cuando en una solicitud de registro de marca se encuentran elementos maoríes dicha solicitud tiene que ser objeto de estudio por parte del Comité Asesor Maorí, tal como se dio en la solicitud de registro de la marca “Timaru Bluestone”, en la cual se señalaba lo siguiente:

---

<sup>68</sup> Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda. Guías Prácticas para el Registro de Marcas, Marcas Ofensivas, Susceptibles de Ofensa al Pueblo Maorí. En <http://www.iponz.govt.nz>. Fecha de acceso: 27 de mayo de 2010.

*“...La solicitud también fue enviada al Comité Asesor Maorí de Marcas de conformidad con el artículo 178 de la Ley para la consideración del texto maorí TIMARU en la marca.*

*El 8 de junio de 2005, un reporte de cumplimiento fue emitido por la IPONZ confirmando que el Comité Asesor Maorí de Marcas había proporcionado a la IPONZ con su consejo en cuanto a si el uso o registro de la marca del solicitante podría ser susceptible de ofensa al pueblo Maorí. La IPONZ confirmó que no podrían establecerse objeciones según lo previsto en el artículo 17 (1)(b)(ii) (ahora artículo 17(1)(c)) de la Ley.”<sup>69</sup>*

En definitiva, el sistema neozelandés de protección de los derechos del pueblo aborigen Maorí presenta un elemento innovador frente al resto de sistemas, que es la existencia de un Comité Asesor que determina si el signo solicitado para registro puede o no ofender al pueblo Maorí, cuestión que para un país como Nueva Zelanda resulta de gran utilidad, pues únicamente cuentan con un pueblo indígena asentado en su territorio; pero, en casos como el ecuatoriano esto reviste una mayor complejidad ya que una gran diversidad de culturas forman parte del Estado Ecuatoriano, por lo que conformar un órgano en el cual se tenga un alto grado de conocimiento sobre las diversas culturas ecuatorianas sería algo mucho más difícil en la práctica.

### **5.3. El régimen de propiedad intelectual para las comunidades indígenas en Panamá.**

La República de Panamá ha tenido un importante desarrollo en relación a la protección de los derechos de las comunidades indígenas que se asientan en su territorio; siendo así que en el año 1996 cuando se dictan las Disposiciones sobre Propiedad Industrial<sup>70</sup>, se establece como una prohibición al registro de marcas, aquellas que afecten los derechos de las comunidades indígenas locales:

*“Art. 91. No pueden registrarse como marcas, ni como elementos de éstas:*

---

<sup>69</sup> Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda. Resolución del trámite no. 728012 de la marca “Timaru Bluestone”, de fecha 16 de marzo de 2009.

<sup>70</sup> Ley No. 35 de la República de Panamá, de 10 de mayo de 1996.

*18. Las palabras, letras, caracteres o signos que utilicen las colectividades indígenas, religiosas o asociaciones sin fines de lucro, para distinguir la forma de procesar productos, productos ya terminados o servicios, así como los que constituyen la expresión de su culto o costumbre, idiosincrasia o práctica religiosa, salvo que la solicitud sea formulada para su beneficio por una de las colectividades o asociaciones contempladas en este numeral;”*

La norma citada presenta similitud frente a la normativa comunitaria andina, pues se prohíbe el registro de signos que contengan una expresión cultural de una comunidad indígena, salvo que la solicitud sea presentada por la misma comunidad. Este artículo 91 permite que la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial de Panamá otorgue una efectiva protección a las comunidades indígenas frente a solicitudes de registro que puedan violentar sus derechos; sin embargo, el Estado Panameño con la finalidad de incrementar la protección de los derechos colectivos de sus comunidades indígenas, con fecha 26 de junio de 2000, promulgó el “Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, para la Protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales”<sup>71</sup>, la cual tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas frente a actos de terceros no autorizados:

*“Art. 2. Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por lo tanto, no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas. Sin embargo, se respetarán y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia.”*

---

<sup>71</sup> Ley No. 20 de la República de Panamá, de fecha 26 de junio de 2000, promulgada en la Gaceta Oficial No. 24,083 de 27 de junio de 2000.

La Ley 20 de Panamá enuncia ciertos objetos que son susceptibles de protección en el campo de la propiedad intelectual (vestimenta indígena, instrumentos musicales, danzas y su forma de ejecución, instrumentos de trabajo y demás objetos susceptibles de protección)<sup>72</sup>, los cuales son registrables ante la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial de Panamá previa solicitud presentada por la autoridad tradicional de las comunidades indígenas panameñas, con la finalidad de otorgarles una mayor protección por parte de la autoridad competente, cuestión que ya hemos visto anteriormente en sistema estadounidense. Adicionalmente, es importante señalar que la Ley 20 de Panamá creó el cargo de “examinador sobre derechos colectivos indígenas”, funcionario encargado de cuidar que los signos solicitados para registro relacionados con derechos colectivos indígenas no sean registrados en violación de la Ley 20<sup>73</sup>.

Es importante señalar que conjuntamente con el registro de la expresión cultural correspondiente se debe adjuntar un reglamento de uso de la misma, el cual “*presenta la sustentación de la tradicionalidad de un Derecho Colectivo y su aplicación en los pueblos indígenas*”<sup>74</sup>; y, de igual manera, se tiene que señalar que terceras personas pueden acceder al uso de los derechos colectivos de las comunidades indígenas de Panamá, previa suscripción del contrato de licencia de uso correspondiente con la comunidad que ha registrado un derecho colectivo.

En definitiva, podemos decir que el sistema panameño de protección a los derechos de sus comunidades indígenas en relación a sus expresiones culturales presenta elementos que hemos encontrado anteriormente en otros sistemas, como es el caso del desarrollo de una base de datos en la cual se recogen diversas expresiones culturales indígenas (sistema estadounidense) y la existencia de funcionarios especializados encargados del examen de registrabilidad de signos que podrían afectar los derechos de las comunidades indígenas (sistema neozelandés);

---

<sup>72</sup> Ley No. 20 de la República de Panamá, Capítulo II, Objetos Susceptibles de Protección.

<sup>73</sup> Ley No. 20 de la República de Panamá, Art. 9.- La DIGERPI creará el cargo de examinador sobre derechos colectivos indígenas, para la protección de la propiedad intelectual y otros derechos tradicionales de los pueblos indígenas. Este servidor público será competente para examinar todas las solicitudes que se presenten ante la DIGERPI, que tengan relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para que no sean inscritos en violación de esta Ley.

<sup>74</sup> Decreto Ejecutivo No. 12, de 20 de marzo de 2001, por el cual se reglamenta la Ley No. 20 de de 26 de junio de 2000. El artículo 2 del Reglamento a la Ley No. 20 nos define determinadas palabras utilizadas a lo largo de la misma ley y reglamento.

siendo un medio idóneo para precautelar a las expresiones culturales de los pueblos indígenas frente a cualquier posible violación por parte de terceros no autorizados.

#### **5.4. La experiencia colombiana en base a la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.**

Colombia como país miembro de la Comunidad Andina de Naciones se ha comprometido a cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico andino, como es el caso de aquellas impuestas en virtud del Régimen Común de Propiedad Industrial, que prohíbe a los Estados Miembros conceder registros como marcas de signos que vulneren los derechos de las comunidades indígenas de los países que forman parte de la Comunidad Andina. En este sentido, es importante señalar que Colombia en fiel cumplimiento de la normativa comunitaria ha conseguido tutelar de manera efectiva los derechos de sus comunidades indígenas frente a solicitudes de registro de marcas que han podido vulnerar derechos de estos grupos humanos.

Así, la Superintendencia de Industrias y Comercio de Colombia, a través de su División de Signos Distintivos, denegó el registro como marca del signo “Tairona”, solicitado para amparar productos comprendidos dentro de la clase internacional no. 30, dado que el mismo reproducía el nombre de una comunidad indígena colombiana denominada “Tayrona” de la cual aún quedan vestigios en la actualidad, por lo que la autoridad competente considerando que las comunidades indígenas son un elemento importante e integrante del Estado Colombiano, resolvió denegar el registro de dicho signo pues el mismo se encontraba inmerso dentro de la prohibición contenida en el literal g del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Es importante señalar que en este caso no se presentó oposición alguna al registro de la marca, sino que la resolución responde al proceso investigativo llevado a cabo por parte de la autoridad competente colombiana que al encontrarse frente a un signo que violentaba derechos de una comunidad indígena local, decidió rechazar el registro del mismo, puesto que el solicitante no acreditaba contar con el beneplácito de esta comunidad.

Igualmente, en el año 2005 se solicitó ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia el registro como marca para identificar bebidas alcohólicas (aguardiente) del signo

“Muisca”, denominación que *“pertenece al nombre de una comunidad indígena ancestral que habitaba en el altiplano cundí boyacense, y que hoy se asienta en el departamento de Cundinamarca (Colombia), alrededor del Distrito Capital”*<sup>75</sup>, por lo cual el signo solicitado se considerada inmerso en la prohibición relativa prevista en el literal g del artículo 136 de la Decisión 486:

*“Así las cosas, habiéndose verificado que MUISCA es el nombre de una comunidad indígena, que ha perdurado hasta nuestros días a través de sus miembros que han conservado la cultura, tradiciones, costumbres e identidad de este pueblo, y que por lo tanto debe ser protegido de acuerdo con lo establecido en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 136 literal g) de la Decisión 486.*

*En este sentido, se evidencia que el signo solicitado en registro, que por demás reproduce una de las figuras más emblemáticas del arte de la cultura Tolima-que difiere de las representaciones arte MUISCA-, no puede ser registrado como marca, pues, su uso exclusivo como denominación corresponde a la comunidad indígena en particular; sin que, ningún empresario pueda registrar una marca que incluya o consista en el nombre de tal comunidad indígena, salvo que ella misma lo requiera o que exista su consentimiento expreso, cuestión que no sucede en este caso.”*<sup>76</sup>

En definitiva, vemos como el Estado Colombiano ha otorgado una tutela efectiva a los derechos de sus comunidades indígena en base a la normativa comunitaria, la cual también debería tener un efectivo cumplimiento en el Ecuador; pero, como se ha expuesto en capítulos anteriores, en nuestro país se ha pasado por alto la prohibición relativa de registro del artículo 136, literal g, de la Decisión 486, al haber permitido el registro de una serie de signos que constituyen una violación a los derechos de las comunidades indígenas que forman parte del Estado Ecuatoriano, por lo que se evidencia la necesidad de recurrir a nuevos mecanismos para poder hacer efectiva la protección a los derechos de las comunidades indígenas ecuatorianas, cuestión que analizaremos en un capítulo posterior.

---

<sup>75</sup> Resolución No. 1863 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia de 31 de enero de 2006, marca “MUISCA”.

<sup>76</sup> Resolución No. 1863 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia de 31 de enero de 2006, marca “MUISCA”.

## **6. El desarrollo de la protección de las expresiones culturales de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas en el Ecuador.**

Hemos visto a lo largo del presente estudio que el Estado Ecuatoriano no ha otorgado una plena protección a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas en relación a sus expresiones culturales, sin embargo, no se puede dejar de reconocer que, especialmente desde la promulgación de la Constitución del año 1998, ha existido un proceso de reivindicación a las comunidades indígenas y demás sectores sociales históricamente excluidos, por lo cual se les reconoció una serie de derechos entre los cuales cabe mencionar aquellos relacionados con la propiedad intelectual. A continuación analizamos las principales normas relacionadas con el objeto del presente estudio:

### **6.1. La Ley de Propiedad Intelectual.**

La Ley de Propiedad Intelectual fue promulgada en el año 1998, y en la misma en su artículo 377 se dispone que los derechos colectivos de las etnias y comunidades locales se regirán por la Ley especial que se dictaría posteriormente; sin embargo, la elaboración de dicha norma nunca fue objeto de discusión por parte de la Función Legislativa, dejando de lado un tema de trascendental importancia para la defensa de los intereses de las comunidades indígenas en el campo de la propiedad intelectual. Por otra parte, la Ley de Propiedad Intelectual no contiene una prohibición al registro de marcas en la cual se especifique que no serán registrables como marcas aquellos signos que contengan expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador; sin embargo, sí se hace referencia a las llamadas expresiones del folklore en el capítulo relativo al derecho de autor, siendo así que en el artículo 7 se definen a las mismas de la siguiente manera:

*“Expresiones del folklore: Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional, por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del País, de sus comunidades étnicas y se transmitan de*

*generación en generación, de manera que reflejen las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.”<sup>77</sup>*

Vemos que la Ley de Propiedad Intelectual nos trae un concepto de expresiones del folklore que se asemeja a aquel concepto de la OMPI, en el cual priman como elementos las expresiones culturales de la comunidad indígena y su transmisión intergeneracional, y a los cuales se relaciona principalmente en el ámbito de los derechos de autor.

Las referencias a las expresiones culturales indígenas en la Ley de Propiedad Intelectual son limitadas, siendo el artículo 9 el único en el cual se establece que deberán respetarse los derechos de las comunidades indígenas, pero no se desarrolla el tema pues se remite para ello a los instrumentos internacionales suscritos en dicha materia:

*“Las creaciones o adaptaciones, esto es, basadas en la tradición, expresada en un grupo de individuos que reflejan las expresiones de la comunidad, su identidad, sus valores transmitidos oralmente, por imitación o por otros medios, ya sea que utilicen lenguaje literario, música, juegos, mitología, rituales, costumbres, artesanías, arquitectura u otras artes, deberán respetar los derechos de las comunidades de conformidad a la Convención que previene la exportación, importación, transferencia de la propiedad cultural y a los instrumentos acordados bajo los auspicios de la OMPI para la protección de las expresiones en contra de su explotación ilícita.”<sup>78</sup>*

Vemos que las normas relacionadas con la protección de las expresiones culturales no hacen referencia alguna al ámbito de la propiedad industrial, por lo cual se evidencia que la Ley de Propiedad Intelectual no constituye el medio idóneo para otorgar una debida protección a los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador en relación a sus símbolos, insignias, signos y demás expresiones culturales que son susceptibles de registro como marcas. Por ello, en aplicación del principio de complementariedad del derecho interno frente al ordenamiento jurídico comunitario, el Ecuador debería tomar medidas en el campo legislativo con la finalidad de desarrollar el sentido de la Decisión 486, que para el caso específico busca que los países miembros de la Comunidad Andina otorguen una efectiva protección a las comunidades

---

<sup>77</sup> La Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 7 nos definen determinados términos relacionados con el capítulo de los Derechos de Autor.

<sup>78</sup> Ley de Propiedad Intelectual, Art. 9.

indígenas locales frente a cualquier vulneración de sus derechos en el campo de la propiedad industrial.

## **6.2. La Constitución de la República del Ecuador del año 2008.**

Como señalamos anteriormente, la Constitución vigente ha reservado un capítulo para los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades que se asientan en territorio ecuatoriano, en el cual se reconocen y garantizan veintidós derechos colectivos a favor de estas comunidades culturales, entre los cuales, son de relevancia para el presente estudio, aquellos relacionados con la preservación y fomento de su identidad cultural, la cual se plasma, entre otras cosas, a través de sus expresiones culturales.

Como señala la Constitución del Ecuador, el patrimonio cultural de las comunidades indígenas es “*parte indivisible del patrimonio del Ecuador*”<sup>79</sup>, por lo cual es deber del Estado Ecuatoriano no permitir que se lleve a cabo cualquier acto que atente a las expresiones culturales de las comunidades indígenas ecuatorianas, para lo cual el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con herramientas que permiten a las autoridades gubernamentales el evitar este tipo de violaciones a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas (por ejemplo, el artículo 136, literal g de la Decisión 486). Sin embargo, en la práctica vemos que el Estado Ecuatoriano no ha dado cumplimiento a la normativa que permite la protección de los derechos de sus comunidades culturales, por lo que se hace necesaria la adopción de mecanismos complementarios que permitan que la protección a las comunidades indígenas ecuatorianas no sea únicamente un mero enunciado en nuestro ordenamiento jurídico.

Hemos expuesto como Colombia, país sujeto al mismo Régimen de Propiedad Industrial, ha podido otorgar a sus comunidades indígenas una efectiva protección frente a intentos de violaciones a sus derechos en el campo de la propiedad industrial, cuestión que se ha conseguido, entre otras cosas, porque las autoridades competentes en dicho país tienen las siguientes consideraciones al momento de resolver:

*“Como elemento importante e integrante de un país están su cultura e historia, las cuales se forman y desarrollan a través del paso del tiempo, fruto de la creación, acontecer, folclore, tradiciones y costumbres, entre otros, de su pueblo. Todo lo*

---

<sup>79</sup> Constitución del Ecuador, 2008. Art. 57, numeral 13.

*anterior constituye para cada país un patrimonio invaluable que es digno de protección y respeto por parte de la sociedad en general.”<sup>80</sup>*

La carta fundamental ecuatoriana cuenta con una declaración en este sentido, por lo que resulta inexplicable que los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador hayan visto vulnerados sus derechos debido a la inobservancia por parte de la autoridad competente de normas constitucionales e instrumentos internacionales que constituyen herramientas suficientes para otorgar a las comunidades indígenas una debida defensa en este ámbito. En definitiva, el Ecuador cuenta con normas constitucionales que evidencian la importancia que tienen las expresiones culturales de los pueblos indígenas para el patrimonio cultural del Estado Ecuatoriano, por lo que las diversas autoridades gubernamentales deben tomar medidas efectivas para su protección; cuestión que en el ámbito de la propiedad industrial no se ha cumplido.

### **6.3. El Proyecto de Ley Orgánica de Culturas del Ecuador.**

En la actualidad, por iniciativa de la Presidencia de la República, se encuentra en trámite dentro de la Asamblea Nacional del Ecuador el Proyecto de Ley Orgánica de Culturas, el mismo que está a cargo de la Comisión Especializada Ocasional de Cultura; norma que busca regular aquellos derechos y disposiciones constitucionales relativas a las diversas culturas y el sistema nacional de cultura<sup>81</sup>. Este Proyecto de Ley se fundamenta, entre otras cosas, en las obligaciones que tiene el Estado Ecuatoriano en virtud de los instrumentos internacionales que ha suscrito, como es el caso de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, instrumento internacional analizado anteriormente; y, tiene entre sus fines establecer “las relaciones de las culturas con la propiedad intelectual”<sup>82</sup>, lo cual evidencia la importancia de la protección de los derechos de las diversas comunidades culturales en el ámbito de la propiedad inmaterial.

---

<sup>80</sup> Resolución No. 1863 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia de 31 de enero de 2006, marca “MUISCA”.

<sup>81</sup> Proyecto de Ley Orgánica de Culturas de la República del Ecuador, Art. 1.

<sup>82</sup> Proyecto de Ley Orgánica de Culturas de la República del Ecuador, Art. 2.

El proyecto de Ley incluye una serie de normas de suma importancia para el desarrollo del presente estudio, como es el caso de su artículo 23 en el cual se establecen las nacionalidades y pueblos indígenas reconocidas por el Estado Ecuatoriano, que son las siguientes:

*“Costa.- Awá, Chachi, Épera, Tsáchila y Manta Huancavilca. Sierra.- Karanki, Natabuela, Otavalo, Imantag, Kayambi, Angochawa, Cotacachi, Cochashki, Kitu Kara, Panzaleo, Chibuleo, Salasaka, Tisaleo, Kisapimcha, Pilawin, Tomabela, Waranka, Cacha, Chambu, Lictu, Calpi, Colta, Sicalpa, Columbe, Galti, Tikisambi, Achupallas, Kañari y Saraguru. Amazonía.- Cofán, Secoya, Siona, Huaorani, Shiwiar, Záparo, Achuar, Shuar y Kichua de Amazonía.”<sup>83</sup> (El subrayado nos pertenece)*

El artículo citado reviste particular importancia en caso de adoptarse un sistema similar al estadounidense, pues como se ha expuesto, la Oficina de Marcas y Patentes de los Estados Unidos ofrece una efectiva protección a los pueblos y nacionalidades indígenas nativas siempre que las mismas sean reconocidas por parte de uno de los estados federados o por el mismo estado federal, por lo que si se promulga una norma que establece aquellas culturas que el Estado Ecuatoriano reconoce, entonces las medidas que se adopten para la protección de las comunidades culturales deberá girar alrededor de aquellas que el Estado ha reconocido legalmente. En este sentido, es importante señalar que podrán ser reconocidas con posterioridad otras comunidades culturales que sufran procesos de redefinición o reconstitución, por lo que dicha norma estaría sujeta a modificaciones en caso de presentarse estos procesos sociales antes descritos.

Por otra parte, debemos señalar que el Proyecto de Ley de Culturas sigue la línea de una de las normas en las cuales se fundamenta (Convención sobre Diversidad Cultural de la Unesco), se reconoce la importancia del patrimonio cultural, tanto material como inmaterial, para desarrollo de su identidad, lo que en definitiva reafirma la importancia que tienen las expresiones culturales en el desarrollo de las diversas comunidades culturales:

*“Artículo 26.- Definición.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por memoria social a las interpretaciones, reconceptualizaciones, representaciones, saberes y prácticas que hacen las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades indígenas,*

---

<sup>83</sup> Proyecto de Ley Orgánica de Culturas del Ecuador, Art. 23.

*afroecuatorianos, montubios y mestizos de su vida presente y futura a partir de su experiencia histórica y cultural.*

*El patrimonio cultural es un soporte de la memoria social y debe entenderse como el conjunto de bienes materiales e inmateriales que las sociedades consideran representativos de su cultura en un momento histórico determinado para el desarrollo de su identidad”*

Así, el Proyecto de Ley establece que el Estado Ecuatoriano debe tomar todas las medidas necesarias para precautelar aquellos bienes que forman parte de su patrimonio cultural, dentro de los cuales se encuentran las expresiones culturales de las comunidades culturales asentadas en territorio ecuatoriano, lo cual constituye un paso fundamental en la defensa de los derechos de las comunidades indígenas; ya que vale aprender del caso colombiano en el cual se otorgó una efectiva protección a una comunidad indígena local considerando que sus expresiones culturales constituyen parte del patrimonio cultural colombiano. En este sentido, el artículo 32 del Proyecto de Ley de Culturas enuncia los diversos elementos que conforman el patrimonio cultural nacional, entre los cuales se encuentran los bienes inmateriales como son todo tipo de expresión cultural, en las que prima el elemento intergeneracional que genera un sentido de pertenencia a determinado grupo social<sup>84</sup>.

Siguiendo es trascendental el proceso de concienciación social en relación a la importancia que tienen las expresiones culturales como parte del patrimonio nacional, lo cual se refleja en el Proyecto de Ley de Culturas, en el cual se establece que debe haber una difusión de las distintas expresiones que conforman este patrimonio:

*“Con este fin, el Estado adoptará todas las acciones necesarias para la protección y tutela de los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural, para ello, deberá registrar y difundir por medios escritos, sonoros, visuales, audiovisuales, testimoniales o de cualquier otro tipo, las informaciones, datos y testimonios que la conforman”<sup>85</sup>*

---

<sup>84</sup> El Proyecto de Ley Orgánica de Culturas del Ecuador en su artículo 32, señala que “el patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo asó a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”

<sup>85</sup> Proyecto de Ley Orgánica de Culturas del Ecuador, Art. 27.

Señalamos anteriormente que uno de los factores que influye en mayor medida a que se presenten violaciones a las expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas es justamente el desconocimiento que se tiene de las mismas, por lo que medidas como la que se adoptaría con el Proyecto de Ley de Culturas permiten que efectivamente exista una difusión y conocimiento de las diversas expresiones culturales que encontramos en el Ecuador, y por ende un mayor grado de protección de las mismas.

Finalmente, cabe resaltar un artículo que evidencia cuál es el fin último que se persigue con la catalogación de las diversas expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador:

*“Artículo 39.- Los procedimientos de registro, catalogación e inventario del patrimonio inmaterial, no tendrá la finalidad de institucionalizar las expresiones culturales sino de viabilizarlas con la intención de enriquecer el ámbito de la diversidad cultural, especialmente cuando pertenecen a grupos que han sido históricamente excluidos que demandan legitimización y reconocimiento social”*

Por ello, la tutela de los derechos de los pueblos indígenas en relación a sus expresiones culturales constituye un mecanismo de reivindicación de los pueblos y nacionalidades indígenas históricamente excluidas, por lo que no es admisible que en un Estado Plurinacional como el Ecuador se permita que terceros se apropien ilegítimamente, y con el beneplácito del poder público, de una expresión cultural que no les pertenece si no cuentan con la debida autorización para hacer uso de la misma.

En definitiva, este Proyecto de Ley de Culturas contiene normas de suma trascendencia en búsqueda de una protección efectiva de los derechos de las comunidades indígenas sobre sus expresiones culturales, por lo que su promulgación se hace necesaria para desarrollar un sistema en el cual no se presenten deficiencias como en los que hemos expuesto anteriormente, con casos en los que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial ha otorgado a personas ajenas a las comunidades indígenas un derecho sobre una expresión cultural que les pertenece legítimamente a éstas últimas.

#### **6.4. Análisis del Proyecto de Ley de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales, elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.**

En mayo de 2009, el IEPI presentó su Proyecto de Ley de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador (en adelante Proyecto de Ley de CC.TT), cuya elaboración estuvo a cargo de su Unidad de Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Expresiones Culturales, para lo cual se llevaron a cabo, entre enero y diciembre de 2008, una serie de consultas a diversos actores sociales que tienen interés directo en el objeto que se pretende regular con esta norma.

Las creaciones intelectuales de las comunidades indígenas *“por su propia configuración lo vuelven un campo muy susceptible a ser aprovechados por terceros para otros fines, muchas veces sin el conocimiento y peor con el consentimiento de sus titulares tradicionales”*<sup>86</sup>, cuestión que hemos expuesto anteriormente en el capítulo relativo a las violaciones de los derechos de las comunidades indígenas del Ecuador sobre sus expresiones culturales, por lo que el Estado Ecuatoriano a través de sus diversos organismos ha iniciado procesos tendientes a obtener una tutela efectiva de los derechos de propiedad intelectual de los pueblos y nacionalidades indígena del Ecuador, siendo este Proyecto de Ley de CC.TT. un medio por el cual el Estado Ecuatoriano busca alcanzar este fin, y por ende dar cumplimiento a las obligaciones que ha adquirido a través de diversos instrumentos internacionales, entre los cuales tenemos a la obligación derivada del literal g) del artículo 136 de la Decisión 486, el cual constituye un mecanismo de protección a las comunidades culturales andinas, y que en nuestro país se ha pasado por alto constantemente.

---

<sup>86</sup> Proyecto de Ley de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, 2009. Presentación.

Hay que señalar que, si bien el proyecto en su introducción hace referencia a la protección de las expresiones culturales, de su análisis en conjunto se desprende que el mismo se encuentra más encaminado a la protección de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas del Ecuador; sin embargo, el mismo contiene elementos que constituyen un valioso aporte para el objeto del presente estudio, siendo así que en su artículo 2 se establecen diversas expresiones culturales como materia protegible:

*“Art. 2.- Materia protegible. Al amparo de la presente ley, se reconocen como patrimonio intelectual colectivo en favor de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, comunas y comunidades ancestrales, entre otros, los siguientes conocimientos colectivos y los saberes ancestrales, así como las expresiones culturales tradicionales, que se reproducen dentro de un contexto tradicional vinculado a estos pueblos, tales como:*

*g) Formas tangibles de las expresiones culturales tradicionales como: vestimenta propia; obras de arte de todo tipo como dibujos, diseños, pintura, escultura, alfarería, ebanistería, joyería, cestería, tejidos y tapices, artesanía; obras arquitectónicas de todo tipo; e, instrumentos musicales y de labranza, caza y pesca; y,*

*h) Formas intangibles de las expresiones culturales tradicionales como: mitos o leyendas, símbolos, danzas, juegos tradicionales, cantos e interpretaciones fonográficas tradicionales, nombres indígenas y ceremonias rituales, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte electromagnético.”*

El Proyecto de Ley de CC.TT. establece acertadamente que se prohíbe la apropiación por parte de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, de estos objetos de protección sin que haya mediado el consentimiento colectivo previo por parte de la comunidad indígena correspondiente, el cual deberá darse en el seno de sus formas de organización social de conformidad con sus mecanismos consuetudinarios de toma de decisiones. Esto último resulta lógico, dado que las expresiones culturales, y demás objetos de protección en el campo de la propiedad intelectual, pertenecientes a las comunidades indígenas, son el resultado de un proceso de desarrollo cultural que responde a determinadas costumbres y características propias de estas comunidades, por lo que dichas expresiones culturales pertenecen a la

comunidad en su conjunto, lo cual se ve reflejado en el Proyecto de Ley de CC.TT. que señala que las mismas son protegidas como Patrimonio Cultural Colectivo, y, en definitiva, cualquier uso de dichas expresiones culturales por parte de un tercero debe ser previamente autorizada por sus legítimos titulares: las comunidades indígenas.

Es importante señalar que el Proyecto de Ley de CC.TT. nos habla sobre la “objeción cultural”, que es la prohibición por parte de los pueblos y nacionalidades indígenas para que un tercero haga uso de sus expresiones culturales, por considerar que el uso de la misma no es apropiado:

*“Art. 16.- De la objeción cultural: Se reconoce el derecho de las nacionalidades y pueblos indígenas a la objeción cultural. En ejercicio de este derecho, las nacionalidades y pueblos indígenas pueden esgrimir aspectos de orden cultural fundamentado para expresar su negativa a la utilización de sus conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las prácticas culturales tradicionales, cuando consideren que las acciones de su uso van en detrimento de su integridad cultural y espiritual.”*

Este derecho a la objeción cultural es una figura nueva en nuestra legislación, dado que son las comunidades indígenas directamente quienes establecen si el uso que un tercero le va a dar a sus expresiones culturales es contrario o conforme a su cultura; por lo que cabe la pregunta: ¿podrían las comunidades indígenas ejercer su derecho de objeción cultural en procesos administrativos de registro de marca? Si tenemos una respuesta afirmativa, el procedimiento sería novedoso frente a sistemas anteriormente analizados, pues en otros países, como ya revisamos, se encomendaba a organismos gubernamentales este tipo de objeciones, como es el caso del Comité Asesor Maorí en Nueva Zelanda, que como organismo especializado en la cultura Maorí emite su opinión en relación a la registrabilidad o irregistrabilidad de un signo solicitado que contenga elementos de dicha cultura, más no es la comunidad Maorí quien objeta directamente la solicitud de registro de un signo distintivo. Y, en caso de no ser posible que las comunidades indígenas ejerzan este derecho en procesos administrativos de registro de marca, las comunidades podrían valerse de los medios que nos otorga la normativa jurídica comunitaria y nacional en contra de una solicitud de registro de marca: la oposición.

Hay que señalar que en caso de que a las comunidades indígenas se les otorgue el derecho a la objeción cultural, esto constituiría una vulneración del principio de igualdad ante la ley, pues estas comunidades al poder esgrimir aspectos culturales para negarse al uso de sus conocimientos colectivos y prácticas culturales tradicionales, tendrían en última instancia el poder de resolver sobre dicho uso, sin que la decisión quede en manos de autoridad estatal.

Por otra parte, es importante señalar que el Proyecto de Ley de CC.TT. pretende implantar un mecanismo por el cual el IEPI, en coordinación con el Ministerio de Cultura, hará un seguimiento y control en relación al uso de las expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas ecuatorianas (Art. 22 Ley de CC.TT.), lo cual constituiría un importante medio para determinar posibles violaciones a los derechos de las comunidades indígenas y establecer las sanciones correspondientes a aquellos que utilizan expresiones culturales indígenas como medio para comercializar sus productos o servicios en el mercado, cuestión que en la actualidad no se ha podido determinar con certeza por la falta de medidas de los diversos órganos del Estado Ecuatoriano que persigan este fin.

Debemos resaltar que el Proyecto de Ley de CC.TT., siguiendo el criterio que ha mantenido el Comité Intergubernamental de la OMPI, ha reservado un capítulo<sup>87</sup> en el cual se señala expresamente que los beneficiarios directos por la explotación de las expresiones culturales son justamente las comunidades indígenas que son las legítimas propietarias de dichas expresiones, por lo cual, de concederse licencias a favor de terceros para el uso de expresión cultural tradicional, siempre deberá hacerse partícipe a la comunidad cultural de los beneficios económicos que se generen por su explotación, beneficios que podrán materializarse en apoyo tecnológico, promoción y difusión de las expresiones culturales, rescate y conservación de sus símbolos, insignias y demás expresiones culturales, entre otros.

Este Proyecto de Ley de CC.TT. constituye un primer proyecto normativo en el cual se busca elaborar una base de datos que recopile la diversa información relativa a los derechos de propiedad intelectual de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, dentro de las cuales se incluyen los derechos sobre las expresiones culturales. Así, el Artículo 28 y

---

<sup>87</sup> Proyecto de Ley de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, 2009. Capítulo III, De los Beneficiarios de los Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales.

siguientes del Proyecto de Ley de CC.TT. establece la creación de un “Registro Nacional Público” y un “Registro Comunitario Local”, cuyos fines son la conservación de las expresiones culturales de las comunidades indígenas ecuatorianas, previniendo de esta manera actos ilegítimos por parte de terceros ajenos a dichos grupos culturales. La diferencia que establece el Proyecto de Ley de CC.TT. entre el “Registro Nacional Público” y el “Registro Comunitario Local”, es que el primero comprende aquellas expresiones que por diversos motivos se encuentran en el dominio público, mientras que el segundo comprende aquellas expresiones culturales denominadas como “secretas” y que por su naturaleza la comunidad indígena prefiere tener a su cargo y no transmitir a una entidad pública, ya que el “Registro Nacional Público” estará a cargo del IEPI, y, al contrario, los “Registros Comunitarios Locales” se manejarán de acuerdo a la costumbre de cada comunidad indígena por parte de su órgano representativo.

Para la obtención de los registros antes mencionados, el Proyecto de Ley de CC.TT. establece un procedimiento por el cual la nacionalidad o pueblo indígena que corresponda solicitará al IEPI, en caso de ser registro público, el reconocimiento de la titularidad sobre una determinada expresión cultural, o, en caso de ser registro local, procederá a realizar los trámites tendientes a obtener un acta en el cual se reconozca su titularidad sobre determinada expresión cultural “secreta”, la cual únicamente será expuesta en caso de vulneración de sus derechos sobre dichas expresiones por parte de terceros.

De igual manera, algo que resulta novedoso en relación al Proyecto de Ley de CC.TT. es el establecimiento de marcas colectivas o indicaciones geográficas al servicio de las comunidades indígenas locales<sup>88</sup> cuando se trate de productos derivados de expresiones culturales que son objeto de protección según el mismo Proyecto de Ley de CC.TT. y de conformidad con la normativa comunitaria y nacional en materia de propiedad industrial. Es importante señalar que la originalidad del producto derivado será debidamente certificada por la comunidad indígena de la cual se origine el mismo.

---

<sup>88</sup> Proyecto de Ley de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, 2009. Artículo 18.

En definitiva, el Proyecto de Ley de CC.TT. del IEPI constituye un primer intento en el ámbito nacional para elaborar un registro que contenga las diversas expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, y el mismo al ser el producto de un proceso de socialización llevado a cabo por el IEPI al consultar a diversos actores sociales directamente interesados en el tema, es, sin duda, un importante reflejo de las necesidades de las diversas comunidades indígena en el ámbito de la protección de sus derechos. Sin embargo, cabe señalar que el mismo parece estar más dirigido a lo que son los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de las comunidades indígenas, cuestión que en los últimos tiempos ha cobrado particular importancia, en especial por el contenido económico que se puede derivar de la aplicación de los conocimientos tradicionales de los pueblos ancestrales a determinadas industrias como es la farmacéutica.

Por ello, consideramos que es de suma importancia emprender un proceso de socialización en el cual se dé a conocer a las comunidades indígenas, sobre la importancia que tiene la protección de sus derechos sobre sus expresiones culturales, pues estas en sí mismo constituyen el reflejo de su identidad, por lo que es inadmisibles bajo todo punto de vista que un tercero que no mantiene vínculo alguno con la comunidad que es la legítima propietaria de una determinada expresión cultural, utilice la misma en el tráfico mercantil generando la errónea idea sobre una vinculación con la comunidad de origen de la expresión cultural y, lo que es aún más grave, dándole a la expresión cultural que se utiliza en el mercado un uso que ofende a sus legítimos propietarios.

## **7. Recomendaciones Finales: Propuesta para un Sistema Nacional de protección a los Símbolos, Emblemas y Expresiones Culturales de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador y demás medidas que permitan una efectiva protección de los derechos de las Comunidades Culturales Ecuatorianas.**

Una vez expuestas las diferentes experiencias en el ámbito internacional y nacional en relación a la protección a las expresiones culturales indígenas en el campo legislativo, jurisprudencial y político, es importante determinar cuál es el mecanismo que podría aplicarse a la realidad ecuatoriana, tomando en cuenta la diversidad cultural del Estado Ecuatoriano, ya que en el mismo se asientan un total de catorce nacionalidades y dieciséis pueblos indígenas, cada uno de ellos con características y expresiones propias derivadas de sus propias costumbres. Así, nos permitimos realizar las siguientes propuestas en el campo normativo y administrativo a fin de conseguir una efectiva tutela de los derechos intelectuales de los pueblos y nacionalidades indígenas sobre sus símbolos, insignias y demás expresiones culturales.

### **7.1. Archivo Nacional de Símbolos, Emblemas y Expresiones Culturales de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas.**

Si bien la OMPI ha señalado en el desarrollo de sus normas sustantivas para la protección de las expresiones culturales que en principio las mismas deben ser protegidas sin necesidad de registro y como medio alternativo establece el registro como mecanismo con mayor fortaleza para la protección de dichas expresiones<sup>89</sup>, el presente estudio ha evidenciado la necesidad de crear un registro nacional en la cual se contengan los distintos símbolos, emblemas, insignias y, en general, las expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, como mecanismo para tutelar de manera efectiva los derechos de dichas comunidades. Este trabajo sin lugar a dudas conlleva un gran nivel de dificultad debido a la diversidad cultural que encontramos en el Estado Ecuatoriano; sin embargo, es un proceso

---

<sup>89</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Décimo Sexta Sesión. Op. Cit. Anexo Pág. 36: “En primer lugar, en el párrafo a) se propone como principio general que deben protegerse las ECT/EF sin necesidad de cumplir formalidades, siguiendo los principios del derecho de autor y en un intento por facilitar todo lo posible el acceso a la protección. En segundo lugar, se propone, en cambio, alguna forma de registro o notificación para las ECT/EF que, en virtud del Artículo 3 a), reciben la protección más sólida”.

necesario si se pretende dar una efectiva tutela de los derechos a las comunidades indígenas locales, pues de no ser así se seguirán presentando casos como los expuestos anteriormente en el capítulo relativo a las violaciones de las expresiones culturales de las comunidades indígenas por parte de terceros. En este sentido, es importante determinar qué órgano debería llevar adelante este proceso, por lo que consideramos que siendo un tema de derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas, el mismo corresponde al IEPI, entidad encargada de *“propiciar la protección y la defensa de los derechos de propiedad intelectual, reconocidos en la legislación nacional y en los Tratados y Convenios Internacionales”*<sup>90</sup>

Existen factores de suma importancia a tomarse en cuenta a la hora de desarrollar una base de datos que contenga las expresiones culturales de las comunidades indígenas, y tal vez el principal factor es la predisposición que tengan las comunidades para aportar al desarrollo de dicha bases de datos. En este sentido, las comunidades indígenas ecuatorianas parecen haber enfocado sus esfuerzos en la defensa de sus conocimientos ancestrales, mas no de sus expresiones culturales; sin embargo, el proceso de socialización que se llevó a cabo para elaborar el Proyecto de Ley de CC.TT. tuvo una gran participación por parte de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, por lo que es entendible que dentro del mismo las comunidades indígenas ya manejaron directamente el tema de la defensa de sus expresiones culturales, lo cual constituye un gran avance en para el proceso que se podría llevar a cabo.

En este sentido, tenemos que analizar cuál es el mecanismo idóneo para recopilar la información relativa a las expresiones culturales de los pueblos indígenas, por lo que, tomando en cuenta la predisposición que han demostrado las comunidades culturales en el desarrollo del Proyecto de Ley arriba mencionado, cabe recordar cuál fue el mecanismo que se utilizó por parte de la Oficina de Marcas y Patentes de los Estados Unidos de América, la cual realizó un extenso proceso de consulta en el cual se tomaron en cuenta las opiniones de los distintos actores sociales involucrados en el tema, para que, finalmente, se de apertura a un periodo en el cual las comunidades indígenas reconocidas federal o estatalmente podían solicitar, de considerarlo necesario, el registro de sus insignias en la base de datos federal a cargo de la Oficina de Macas y Patentes Estadounidense. Así, consideramos que una vez que la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas ha sido debidamente

---

<sup>90</sup> Ley de Propiedad Intelectual, Art. 346.

difundida por parte de los órganos estatales que llevaron a cabo las consultas pertinentes para desarrollar el Proyecto de Ley de CC.TT., de esta misma manera se debe buscar la participación de las comunidades indígenas para que aporten con la información relativa a sus expresiones culturales para poder desarrollar un archivo nacional que contenga toda esta información en defensa de sus intereses.

Señalamos en el capítulo relativo al trabajo de la OMPI en defensa de las expresiones culturales tradicionales que de establecerse un registro nacional el mismo tendría un carácter declarativo<sup>91</sup> y no generaría derechos por sí mismo, sino que constituye una presunción a favor de quien consta como titular del registro, de manera similar al manejo de los derechos de autor en la legislación nacional, en las cuales el registro constituye una presunción de hecho y que por tanto admite prueba en contrario. Consideramos que este es el trato que se le debe dar al registro de las expresiones culturales en el Ecuador, así, su registro no constituye un derecho a favor el titular, sino que declara un derecho preexistente, que se ha originado en virtud de un proceso cultural, intergeneracional, que hace que una expresión cultural sea generalmente reconocida como parte del acervo cultural de una nacionalidad o pueblo indígena.

Evidentemente, como se ha señalado a lo largo del estudio, existen expresiones culturales que por diversos factores no han pasado a formar parte del dominio público, por lo que las mismas se manejan con carácter de expresiones culturales secretas y que por esta característica merecen un trato especial. Así, consideramos que la voluntad de las comunidades indígenas deberá determinar si sus expresiones culturales secretas pasan a ser parte de un registro nacional de expresiones culturales o si el conocimiento de las mismas se limita únicamente a la comunidad en la cual se origina; sin embargo, en caso de que la voluntad de una comunidad cultural sea la de proporcionar los datos relativos a la expresión cultural que tiene carácter de secreta para que pase a formar parte de un registro público, la Autoridad Competente deberá tomar las medidas necesarias para que dicha expresión cultural mantenga su carácter de secreta, estableciéndose sanciones a aquel funcionario público responsable por cualquier

---

<sup>91</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Décimo Sexta Sesión. Op. Cit. Anexo Pág. 35: Art. 7. Formalidades: iii) Dicho registro o notificación es declaratorio y no crea derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos que en ella consten, a no ser que se demuestre lo contrario. Ninguna inscripción como tal afecta a los derechos de terceros.

filtración de información que fuere determinante para que una expresión cultural deje de ser secreta, contrariando la voluntad de sus titulares.

En definitiva, el desarrollo de un archivo nacional de símbolos, emblemas y expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas resulta indispensable para que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial no permita que se presenten nuevas violaciones a los derechos de las comunidades indígenas del Ecuador, por lo que, el trabajo deberá realizarse directamente con los máximos representantes de las diversas nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, para que estas a través de sus procesos consuetudinarios de toma de decisiones determinen cuáles son los símbolos, emblemas, insignias, y, en general, las expresiones culturales que forman parte de su acervo cultural y que por ello quieren que sean objeto de protección al formar parte de un registro nacional que permitirá que una Autoridad Pública les otorgue una debida tutela de sus derechos de propiedad intelectual en relación a las mismas.

## **7.2. Registrabilidad Marcaria.**

De la investigación realizada se desprende que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del IEPI a la hora de resolver sobre la registrabilidad de un signo que ha sido solicitado para registro determina si el mismo es o no registrable en base al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 134 y 194 de la Decisión 486 y la Ley de Propiedad Intelectual, respectivamente, resolución a la que se llega en base al análisis del signo solicitado para registro frente a aquellos solicitados o registrados con anterioridad por parte de terceros, por lo que, a modo general, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial trata de determinar si el signo no se encuentra inmerso en las prohibiciones de la letra a) del artículo 136 de la Decisión 486 y letra a) del artículo 194 de la Ley de Propiedad Intelectual, lo cual explica porque hemos encontrado casos de violaciones a los derechos de las comunidades indígenas del Ecuador, ya que en ningún momento se ha tratado de determinar si un signo solicitado para registro es la reproducción de una expresión cultural de una nacionalidad o pueblo indígena local.

El desarrollo del archivo nacional propuesto en el apartado anterior constituye la herramienta ideal para prevenir este tipo de situaciones, y así lo ha evidenciado la experiencia en otros países como es el caso de los Estados Unidos que, a través de la base de datos que maneja su

Oficina de Patentes y Marcas, no permite el registro de cualquier signo que sea similar a una insignia de las comunidades culturales reconocidas por los Estados Unidos; así, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial durante el análisis de registrabilidad de un signo solicitado para registro podrá valerse de la base de datos de marcas previamente registradas y solicitadas, y, de la misma manera, se puede realizar el análisis en base al archivo nacional de expresiones culturales de las comunidades indígenas del Ecuador. Así, existirán casos en los que debido a la identidad del signo solicitado frente a un emblema, insignia, símbolo o expresión cultural indígena, la resolución de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial deberá rechazar el registro del signo solicitado sin entrar en mayores consideraciones por encontrarse el signo solicitado inmerso en la prohibición de la letra g) del artículo 136 de la Decisión 486; sin embargo, podrían presentarse casos en los cuales la determinación de la violación a los derechos de las comunidades indígenas en relación a sus expresiones culturales revestirá mayor complejidad, por lo que se tiene que desarrollar un mecanismo por el cual puedan llegarse a determinar posibles violaciones cualquiera sea el caso que se presente.

Recordemos la experiencia Nueva Zelanda, en donde se creó un órgano compuesto por funcionarios que para acceder al cargo deben acreditar un conocimiento suficiente sobre la cosmovisión del pueblo Maorí<sup>92</sup>, por lo que están capacitados para determinar si un signo solicitado es capaz de ofender a los maoríes. Evidentemente, la composición de un organismo en el cual sus miembros acrediten tener conocimientos suficientes únicamente en relación a una cultura determinada, en este caso la Maorí, es un trabajo que no conlleva grandes dificultades; pero, iniciar el mismo proceso en un país como el Ecuador, en el cual existen treinta comunidades culturales, cada una con sus propias características y costumbres, reviste un mayor grado de dificultad. Por ello, si bien no resulta práctica la creación de un órgano similar al neozelandés en nuestro país, si podríamos valernos de mecanismos que ha utilizado el Comité Asesor Maorí en Nueva Zelanda para determinar violaciones a los derechos de

---

<sup>92</sup> Ley de Marcas de Nueva Zelanda, 2002. Art. 179. Miembros del Comité Asesor Maorí. 1) El Comisionado puede, en cualquier tiempo, nombrar o remover un Miembro del Comité Asesor y, si el Comisionado considera necesario, puede nombrar otro miembro en lugar del removido. 2) Una persona no debe ser nombrado Miembro del Comité Asesor a menos que, en opinión del Comisionado, la persona esté calificada para ser nombrada, acreditando su conocimiento de la te ao Maorí (visión del mundo Maorí) y de la tikanga Maorí (del protocolo y cultura Maorí).

dicha comunidad, y específicamente se pueden desarrollar distintos manuales para identificar una expresión cultural indígena en una solicitud de registro de marca.

El Comité Asesor Maorí desarrolló un manual para identificar signos Maoríes<sup>93</sup> en solicitudes de registro de marca, misma que contiene diversos criterios para poder determinar si un signo solicitado contiene entre sus elementos un signo Maorí y si el mismo ofende o es capaz de ofender a dicha comunidad cultural. El manual desarrollado por el Comité Asesor Maorí es muy detallado y permite determinar con claridad cuando un signo contiene elementos Maoríes, ya sean palabras o gráficos pertenecientes a dicha cultura, para lo cual el manual detalla las letras que conforman el alfabeto Maorí, rasgos de palabras Maoríes, sus vocales y consonantes, dialecto, referencia a recursos sobre lenguaje Maorí; clasificación de imágenes Maoríes, en los cuales se incluye flora y fauna asociada con su cultura, referencia a recursos sobre arte Maorí; y, detalle sobre conceptos Maoríes, y , referencia a recursos sobre dichos conceptos. De esta manera, si bien en nuestro país resulta complejo conformar un órgano con representantes de las distintas comunidades culturales, sí resulta viable el desarrollo de manuales que permitan determinar con mayor facilidad si nos encontramos frente a una expresión cultural indígena en aquellos casos en los cuales la reproducción no sea absoluta y no podamos encontrar el signo solicitado en la base de datos arriba señalada; cuestión que, de igual manera, debería desarrollarse aprovechando la voluntad de cooperación que han evidenciado las comunidades indígenas en los procesos de socialización que ha llevado a cabo el IEPI.

En este sentido, consideramos que el mecanismo aplicable a la realidad del Estado Ecuatoriano, como país pluricultural, sería uno similar a aquel utilizado por la legislación panameña para la protección de sus comunidades culturales<sup>94</sup>; es decir, un sistema que recoge elementos del sistema estadounidense, con la creación del archivo de expresiones culturales indígenas, y del sistema neozelandés, con la existencia de una autoridad administrativa encargada del examen de aquellas solicitudes que tengan relación con los derechos indígenas.

---

<sup>93</sup> Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda. Comité Asesor Maorí y Marcas Maoríes. En <http://www.iponz.govt.nz/cms/trade-marks/practice-guidelines-index/practice-guidelines/16-maori-advisory-committee-maori-trade-marks/3-identification-of-maori-signs>. Fecha de acceso: 2 de agosto de 2010.

<sup>94</sup> Panamá, al igual que el Estado Ecuatoriano, es un país en el cual convergen varias comunidades indígenas, entre las cuales están las siguientes: Kuna, Ngöbe y Buglé, Emberá y Wounaán, Naso y Bri-Bri.


Esto último no implicaría mayores cambios organizacionales dentro del IEPI, pues dicho organismo cuenta ya con una Unidad de Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Expresiones Culturales, a la cual se puede otorgar la misma competencia que tienen en Panamá los examinadores sobre derechos colectivos indígenas.

Así, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial contaría con mayores recursos que le permitan otorgar una efectiva protección a los derechos de las comunidades indígenas locales, pues como señalamos a lo largo del presente estudio la falta de este tipo de herramientas impedían que la autoridad competente de un efectivo cumplimiento a la norma prevista en la letra g) del artículo 136 de la Decisión 486; y, por otra parte, la existencia de manuales que permitan identificar con claridad la existencia de una expresión cultural indígena, y la creación del cargo de examinadores especializados en asuntos indígenas, contribuirían en la defensa de los derechos de las comunidades indígenas locales.

Recientemente se han presentado nuevos casos de solicitudes de registro de marcas que contienen expresiones culturales de comunidades indígenas locales, mismas que han sido publicadas en la Gaceta de Propiedad Intelectual No. 546 (julio 2010) y que nos permitimos exponer a continuación a fin de determinar si las mismas se encuentran inmersas alguna prohibición de registro<sup>95</sup>:

<b>Denominación completa</b>	<b>Elemento Gráfico</b>	<b>Fecha de Solicitud</b>	<b>Clase Internacional</b>	<b>Titular</b>	<b>Número Solicitud</b>
<b>COMUNIDAD KICHWA AÑANAGU GRÁFICO</b>	+ 	08/07/2010	39 (organización de viajes)	<b>Comunidad Kichwa Añangu</b>	231940

<sup>95</sup> Las solicitudes de registro de marca correspondientes se encuentran adjuntas al presente estudio.

<b>WIPHALA HOSTEL+ LOGO</b>		20/07/2010	43 (servicio de hospedaje temporal)	<b>Daniel Sebastián Salvador Valencia</b>	232304
-------------------------------------	---	------------	---	---	--------

En el primer caso nos encontramos ante una solicitud de registro que contiene el nombre de una comunidad indígena, “**KICHWA AÑANGU**”, sin embargo, dicha solicitud ha sido presentada por la “Comunidad Kichwa Añangu”, a través de su representante, Sr. Mellington Pedro Yumbo Mamallacta, por lo que la solicitud no se encuentra inmersa en la prohibición de registro establecida en el literal g) del artículo 136 de la Decisión 486, pues la solicitud ha sido presentada por la misma comunidad tal como lo establece la normativa comunitaria. Entonces, en caso de establecerse el procedimiento sugerido, esta solicitud debería ser analizada directamente por un especialista en asuntos indígenas, quien al ver que la solicitud ha sido presentada por la misma comunidad emitiría una resolución favorable, concediendo el registro al solicitante por el lapso establecido en la ley.

Sin embargo, el segundo caso sí se encuentra inmerso en la prohibición de registro del literal g) del artículo 136 de la Decisión 486, pues el solicitante es alguien totalmente ajeno a las comunidades indígenas que se identifican con la expresión cultural que se pretende registrar, “**WIPHALA**”, que es un símbolo propio de las comunidades culturales andinas, siendo por tanto parte de su patrimonio cultural. En este caso de existir el procedimiento sugerido, al determinar que se trata de una solicitud que contiene una expresión cultural indígena, la misma debería remitirse a un examinador especializado en asuntos indígenas, quien se encargará de determinar si existe o no la violación de derechos de las comunidades indígenas andinas, siendo que en el caso en particular es evidente que el signo solicitado se encuentra inmerso en la prohibición de registro citada, ya que el solicitante no cuenta con el consentimiento de las comunidades originarias de dichas expresión cultural para obtener el registro del signo “**WIPHALA**”, por lo que la autoridad competente deberá denegar su registro sin entrar en mayor análisis.

### 7.3. Marcas Colectivas, Marcas de Certificación e Indicaciones Geográficas.

Se ha planteado que un mecanismo de protección de las expresiones culturales de los pueblos indígenas son las marcas colectivas y las indicaciones geográficas, cuestión que en el plano nacional ya se menciona en el Proyecto de Ley de CC.TT. arriba analizado, mientras que en el campo internacional la OMPI en sus reuniones periódicas en pos de la defensa de las comunidades indígenas, igualmente ha planteado esta alternativa debido a las experiencias expuestas por distintos países dentro de esta organización internacional:

*“Entre las opciones respecto de la reputación asociada a las ECT cabe destacar:*

- a) Marcas de certificación: Las comunidades indígenas en varios países han registrado marcas colectivas y/o de certificación, o “etiquetas de autenticidad”, como es el caso de Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Estados Unidos de América (Alaska), Japón, Panamá, Fiji...*
- c) Indicaciones geográficas: Varios participantes en el Comité han destacado el posible uso de las indicaciones geográficas en ese ámbito. Ciertas ECT, como las artesanías fabricadas mediante la utilización de recursos naturales, pueden constituir “productos” susceptibles de ser protegidos como indicaciones geográficas. Además, ciertas ECT pueden, como tales, ser indicaciones geográficas, como los nombres, los signos y otras indicaciones indígenas o tradicionales. Portugal, México y la Federación de Rusia han presentado ejemplos pertinentes de registro de indicaciones geográficas en relación con las ECT y los conocimientos tradicionales conexos.”<sup>96</sup>*

Las marcas colectivas, marcas de certificación y las indicaciones geográficas son figuras previstas por nuestra legislación, siendo que las marcas colectivas son aquellas que “*son de propiedad de muchos(...), de una organización, una cooperativa por ejemplo, cuyos miembros*

---

<sup>96</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. La Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Expresiones del Folclore. Objetivos y Principios Revisados. Décimo Tercera Sesión. Ginebra, 13 a 17 de octubre de 2008, Anexo I, Págs. 31 y 32.

*la pueden utilizar*<sup>97</sup>; las marcas de certificación son aquellas aplicadas a “*productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca*”<sup>98</sup>; y, las indicaciones geográficas son aquellas que identifican “*un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico*”<sup>99</sup>. Así, las expresiones culturales tradicionales de las comunidades indígenas pueden encontrar protección bajo una de las figuras descritas, en el primer caso asegurándose que el signo bajo el cual se ampara un determinado producto elaborado por una de estas comunidades, que constituye una expresión cultural, no pueda ser utilizada por terceros que no son integrantes de dicha comunidad; en el caso de las marcas de certificación, con la verificación de que el producto o servicio que se oferta en el mercado es originario de las comunidades indígenas; mientras que, las indicaciones geográficas permitirían que determinados productos, expresiones culturales indígenas, tengan su protección debida en relación a su origen, que en este caso sería la zona de influencia de la comunidad indígena correspondiente, en la cual desarrolla sus actividades culturales, pues si el “*producto no se produjera, elaborara, extrajera o cultivara en la región geográfica determinada con dichos factores, no tendría las mismas características y por tanto constituiría un producto diferente.*”<sup>100</sup>.

Hemos expuesto que en Nueva Zelanda existe una importante protección a la comunidad Maorí, impidiendo que terceros obtengan registros marcarios que contengan sus expresiones culturales de modo tal que genere ofensa a sus legítimos propietarios; sin embargo, la protección en Nueva Zelanda no se ha agotado en las medidas adoptadas por el poder público en defensa de dicha comunidad cultural, sino que la misma comunidad Maorí ha llevado a cabo un arduo trabajo en defensa de sus expresiones culturales, siendo así que registraron marcas de certificación con el fin de garantizar los productos o servicios que se originan en su comunidad cultural, y para aquellos que son co-producidos por gente de su comunidad y en los que ha primado el trabajo de descendientes maoríes<sup>101</sup>:

---

<sup>97</sup> Jorge Otamendi. Op. Cit. Pág. 21.

<sup>98</sup> Decisión 486, Art. 185.

<sup>99</sup> Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Art. 22.

<sup>100</sup> Tribunal Andino de Justicia. Interpretación Prejudicial No. 76-IP-2007.

<sup>101</sup> Creative New Zealand es la Organización titular de las marcas de certificación maoríes. Página web: <http://www.toiho.com/Aboutus/tabid/249/Default.aspx>. Fecha de acceso: 22 de septiembre de 2010.



En definitiva, el uso de las marcas colectivas, marcas de certificación y de las indicaciones geográficas constituyen otro elemento a tomarse en cuenta a la hora de otorgar una defensa adecuada a las expresiones culturales indígenas frente a terceros que pretendan hacer uso de las mismas sin tener relación alguna con la comunidad cultural de la cual proviene dicha expresión cultural tradicional, y es así justamente como lo han hecho otros países en los cuales la defensa de los derechos colectivos de las comunidades indígenas se encuentra en un escalón superior, tales como Nueva Zelanda, Panamá, Estados Unidos, entre otros. La implementación de este tipo de medidas no encontraría mayor inconveniente en el ámbito jurídico, pues las figuras jurídicas arriba señaladas se encuentran reconocidas en la legislación nacional, por lo que nos encontramos ante un problema en el ámbito político, en el cual la debida gestión de las autoridades competentes permitirán y facilitarán que las comunidades indígenas opten por la protección jurídica de sus expresiones culturales bajo dichas figuras.

#### **7.4. Licencias de Uso.**

El tratadista argentino Guillermo Cabanellas de Torres nos define a la licencia como un “*permiso, autorización, documento donde consta la facultad de obrar, la licencia concedida*”<sup>102</sup>; así, en la cotidianeidad es común encontrarnos con un instrumento jurídico que permite que personas que no son titulares de un derecho de propiedad industrial puedan hacer uso del mismo, siempre que el titular del derecho autorice dicho uso y de manera conjunta, licenciante y licenciario, establezcan los términos bajo los cuales se regirá dicha relación contractual: objeto, plazo, precio, obligaciones de las partes, entre otros.

Se ha evidenciado el interés que existe por parte de terceros en dar uso a expresiones culturales tradicionales de las comunidades indígenas, por lo cual muchos han pretendido obtener un derecho sobre las mismas al solicitar y obtener el registro de un signo que constituye la reproducción de una expresión cultural indígena; así, otro mecanismo que se ha señalado repetidamente en el ámbito de la protección de los derechos de los pueblos indígenas

---

<sup>102</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. “Diccionario Jurídico Elemental”. Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L., 17ma. Edición, 2005. Pág. 231.

sobre sus expresiones culturales, es el uso de un instrumento jurídico al que constantemente se recurre en el campo de la propiedad industrial, que es la llamada licencia de uso que en el caso que estudiamos valdría llamar una “licencia de uso de expresiones culturales”.

La OMPI ha reconocido la validez de estos instrumentos jurídicos en la defensa de los derechos de las comunidades indígenas sobre sus expresiones culturales:

*“Los instrumentos prácticos como protocolos, códigos de conducta y contratos pueden desempeñar una función útil y práctica a la hora de subsanar las carencias de la protección prevista para las ECT. Por ejemplo, algunas comunidades indígenas han elaborado sus propios protocolos y licencias en materia de P.I. para dar respuesta a las solicitudes externas de acceso y utilización de las ECT”<sup>103</sup>*

Si una comunidad indígena no considera que el uso de sus expresiones culturales por parte de terceros es ofensiva, podría otorgar una licencia de uso de las mismas a favor de cualquier interesado en usar en el tráfico mercantil un signo plenamente identificado con una comunidad indígena; y, la comunidad indígena deberá establecer en los instrumentos que se elaboren con este fin, cuales son las condiciones bajo las cuales se permite que una persona ajena a su comunidad utilice un emblema, insignia, símbolo o cualquier otra expresión cultural que les pertenezca, y, de la misma manera, dichos instrumentos podrían determinar con claridad las causas por las cuales la licencia podrá revocarse por el mal uso que, en criterio de la comunidad indígena originaria, se hiciera de las expresiones culturales.

La propiedad de las comunidades indígenas sobre sus expresiones culturales permite que las mismas ejerzan ciertos derechos de forma positiva, ya sea autorizando a otros la utilización de sus expresiones culturales o impidiendo su uso; así, siempre que la comunidad indígena considere que no se afectan sus derechos colectivos, el derecho sobre sus expresiones culturales puede ser objeto de licencia, beneficiándose así la comunidad indígena en el ámbito económico, al establecer el valor que deberá cancelarse a favor de la misma por el uso de sus expresiones culturales, y, a la vez, estableciendo las condiciones que deberá seguir el interesado para poder acceder a dicho uso.

---

<sup>103</sup> Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. La Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Expresiones del Folclore. Objetivos y Principios Revisados. Décimo Tercera Sesión. Ginebra, 13 a 17 de octubre de 2008, Anexo I, Pág. 33.

En definitiva, este instrumento jurídico permite que las comunidades indígenas autoricen a terceros el uso de sus expresiones culturales, obteniendo los beneficios directos que se deriven de las condiciones que las partes libre y voluntariamente establezcan en los respectivos contratos; y, permite a la comunidad cultural originaria tener un efectivo control en relación a la determinación de quién está utilizando su expresión cultural y cuál es el destino que se está dando a las mismas en el tráfico mercantil. Por ello, su la aplicación de este instrumento jurídico constituiría un importante mecanismo de defensa de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

### **7.5. Tutela de los derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador.**

La Ley de Propiedad Intelectual señala en su artículo 332 que *“la observancia y el cumplimiento de los derecho de Propiedad Intelectual son de Interés Público”*, por lo que *“El Estado, a través del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, ejercerá la tutela administrativa de los derechos de propiedad intelectual y velará por su cumplimiento y observancia”*. Hemos señalado que las comunidades indígenas tienen derechos sobre sus expresiones culturales tradicionales, por lo que su violación en el campo de la propiedad industrial, por medio de solicitudes de registro de marcas por parte de terceros ajenos a la comunidad cultural de origen, así como el uso de marcas de hecho en el tráfico mercantil que contengan expresiones culturales de los pueblos o nacionalidades indígenas, constituyen actos de violación a los derechos colectivos de las comunidades culturales, mismos que deben ser prevenidos por la autoridad competente, siendo que, en el primer caso, hemos expuesto los diversos mecanismos que permitirían dicha defensa, mientras que, en el segundo caso, las comunidades indígenas podrían hacer valer sus derechos por medio de tutelas administrativas ante el IEPI.

Así, cuando se presenten casos en los que comunidades culturales indígenas se enteren por cualquier medio del uso que se da de sus expresiones culturales, como signo distintivo de un producto, servicio o establecimiento comercial de un tercero que no tiene vínculo alguno con la comunidad originaria, podrá solicitar motivadamente la tutela administrativa de sus derechos de propiedad intelectual, para lo cual se deberá estar a lo dispuesto en el capítulo

correspondiente en la Ley de Propiedad Intelectual; e, igualmente es admisible, de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Propiedad Intelectual, que las Direcciones Nacionales del IEPI, de oficio, ejerzan actividades de inspección, vigilancia y establecimiento de sanciones conducentes a evitar y reprimir las violaciones de los derechos de propiedad intelectual.

Entonces, al encontrarnos frente a casos de violaciones de las expresiones culturales de las comunidades culturales del Ecuador, la comunidad indígena afectada o el mismo IEPI podrá dar inicio al proceso administrativo correspondiente a fin de evitar que se sigan afectando los derechos de las comunidades culturales del Ecuador, para lo cual podrán disponerse, de conformidad al artículo 334 de la Ley de Propiedad Intelectual, las siguientes medidas:

1. Inspección;
2. Requerimiento de Información; y,
3. Sanción de la violación de los derechos de propiedad intelectual.

En los dos primeros casos nos encontramos ante actos tendientes a determinar la violación de un derecho de propiedad intelectual, para lo cual en el caso de la inspección, por ejemplo, en caso de haber indicios de que en efecto se están vulnerando derechos de propiedad intelectual de un tercero, se procede a la formación de un inventario detallado con los bienes relacionados con la violación que se persigue, y adicionalmente, puede disponerse *“la remoción inmediata de rótulos que claramente violen derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de la aprehensión y depósito de las mercancías u otros objetos que violen derechos sobre patentes, marcas u otras formas de propiedad intelectual”*<sup>104</sup> (El subrayado nos pertenece), cuestión que resulta importante en casos como los descritos por Rodrigo de la Cruz, quien señala que es común encontrar en carreteras y diversos destinos turísticos, establecimientos comerciales en los cuales se da uso de expresiones culturales indígenas sin la debida autorización de sus legítimos propietarios, induciendo a la errónea creencia de que su actividad comercial guarda relación con la comunidad cultural originaria de dicha expresión o que al menos cuentan con su beneplácito para la utilización de sus expresiones culturales.

---

<sup>104</sup> Ley de Propiedad Intelectual, Art. 336.

En el presente capítulo, en el apartado relativo a registrabilidad marcaria, expusimos el caso en el que se presentó la solicitud de registro de la marca “**WIPHALA HOSTEL**”, la cual contiene una expresión cultural bajo la cual las comunidades indígenas de la zona andina se han identificado durante cientos de años, por lo que la solicitud se encuentra inmersa en una prohibición de registro de conformidad con la legislación comunitaria. Adicionalmente, hemos determinado que el solicitante de esta marca ha utilizado dicho signo en el mercado ecuatoriano durante al menos tres años, según información obtenida del Servicio de Rentas Internas<sup>105</sup>:

Información del Contribuyente	
Fecha : 22-09-2010	
<b>Razón Social:</b>	SALVADOR ZAMBRANO DANIEL SEBASTIAN
<b>RUC:</b>	1900382571001
<b>Nombre Comercial:</b>	
<b>Estado del Contribuyente en el RUC</b>	Activo
<b>Clase de Contribuyente</b>	Otro
<b>Tipo de Contribuyente</b>	Persona Natural
<b>Obligado a llevar Contabilidad</b>	NO
<b>Actividad Económica Principal</b>	SERVICIOS DE HOSPEDAJE EN HOSTALES.
<b>Fecha de inicio de actividades</b>	19-09-2007
Información del Contribuyente	

<b>Razón Social:</b>	SALVADOR ZAMBRANO DANIEL SEBASTIAN
<b>RUC:</b>	1900382571001

**Establecimiento Matriz**

No. de Establecimiento	Nombre Comercial	Ubicación del Establecimiento	Estado del Establecimiento
001	WIPHALA HOSTEL	PICHINCHA / QUITO / AV. 6 DE DICIEMBRE E8-87 Y JUAN RODRIGUEZ	Abierto

Esta información se verifica con los datos e imágenes que se obtienen en internet en relación al establecimiento comercial en mención, el cual evidentemente vulnera los derechos de las

<sup>105</sup> Información obtenida del portal web del Servicio de Rentas Internas en Búsqueda de Contribuyentes. Página web: [https://declaraciones.sri.gov.ec/facturacion-internet/consultas/publico/ruc\\_consulta.jsp](https://declaraciones.sri.gov.ec/facturacion-internet/consultas/publico/ruc_consulta.jsp). Fecha de acceso: 22 de septiembre de 2010.

comunidades indígenas andinas al utilizar en el comercio un signo que pertenece a su acervo cultural<sup>106</sup>:



Vemos que el Señor Daniel Sebastián Salvador Zambrano, quien no es miembro de las comunidades culturales indígenas de la región andina, identifica su establecimiento comercial bajo el signo “**WIPHALA HOSTEL**”, induciendo al público consumidor y medios comerciales a la errónea creencia de una vinculación entre el establecimiento comercial en mención y las comunidades indígenas andinas, cuestión que no corresponde a la realidad, pues no existe tal vínculo.

Así, las comunidades culturales indígenas que consideren que sus derechos de propiedad intelectual en relación a su expresión cultural “Wiphala”, podrían iniciar una tutela administrativa ante el IEPI, a fin de que la autoridad administrativa tome las medidas necesarias para el cese de la violación de los derechos de las comunidades indígenas andinas, lo cual podría incluir la inspección, el retiro del rótulo que identifica al establecimiento comercial como “**WIPHALA HOSTEL**” y la establecimiento de la sanción correspondiente.

En definitiva, las comunidades indígenas ecuatorianas pueden valerse de una figura prevista en la legislación nacional desde el año de 1998, en el cual se promulgó la Ley de Propiedad Intelectual, creando una autoridad administrativa a la cual se puede solicitar la tutela de los

---

<sup>106</sup> La página web [www.hostels.com](http://www.hostels.com) se especializa en información sobre servicios de hospedaje alrededor del mundo, y en la misma consta información relativa al Hostal “Wiphala Hostel” ubicado en la ciudad de Quito. Página web: <http://www.hostels.com/es/albergues/quito/wiphala-hostel/43587>. Fecha de acceso: 22 de septiembre de 2010.

derechos de propiedad intelectual a fin de que no existan violaciones a los mismos y, en caso de existir una violación, disponer el cese correspondiente y establecer las sanciones que correspondan a los infractores.

## **7.6. Acción de Nulidad por Violación de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador.**

La legislación comunitaria y nacional en materia de propiedad industrial establecen la figura de la acción de nulidad, como el medio por el cual se puede declarar la inexistencia de un acto que no cumple con los requisitos establecidos por la legislación para ser considerado como tal, y en el presente caso para aquellas marcas registradas que no debieron ser concedidas debido a que se encuentra inmersa en determinadas prohibiciones previstas por la ley. El tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra “Diccionario Jurídico Elemental” nos define a la nulidad de la siguiente manera:

*“Ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencias del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto.”*<sup>107</sup>

Una de las maneras de extinguir un derecho adquirido sobre un signo distintivo es la declaratoria de nulidad, la cual es puede ser de dos tipos, absoluta o relativa, siendo nulidades absolutas aquellas que contravienen lo establecido en los artículos 134 o 135 de la Decisión 486, es decir, aquellas normas relativas al concepto de marca y las prohibiciones absolutas de registros; mientras que, son nulidades relativas, aquellas que contravienen las prohibiciones de registro establecidas en el artículo 136 de la norma comunitarias, y que tal como lo establece la Decisión 486 prescriben en el plazo de cinco años desde la fecha de concesión de la marca que se impugna:

*“Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de*

---

<sup>107</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. “Diccionario Jurídico Elemental”. Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L., 17ma. Edición, 2005. Pág. 262.

marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

**La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.**” (El subrayado y el resaltado nos pertenece)

Por otra parte, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado que el procedimiento para declarar la nulidad de un registro marcario es el que se establece en la legislación interna de cada país miembro, por lo que en el procedimiento a seguir es el que establece la legislación ecuatoriano, específicamente la Ley de Propiedad Intelectual:

*“En lo relativo al procedimiento de nulidad, la norma aplicable, por remisión expresa del artículo 144 de la Decisión 344, será la legislación nacional de cada País Miembro que lo establezca, toda vez que el artículo 113 no lo regula en forma expresa. El procedimiento citado deberá incluir, en todo caso, la audiencia previa a que se refiere el artículo 113 de la Decisión, además de observar la disciplina ya contemplada en la legislación comunitaria en materias tales como la legitimación para obrar y la imprescriptibilidad de la acción.”*<sup>108</sup>

Así, la Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 227 establece que a través de recurso de revisión el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, podrá declarar la nulidad de un registro marcario cuando el mismo haya sido concedido en contravención de las prohibiciones absoluta o relativas al registro de signos distintivos, cuando haya sido obtenido de mala fe o cuando haya existido una violación al procedimiento establecido o de cualquier solemnidad sustancial. El caso que nos ocupa es el relativo a la concesión de registros marcarios vulnerando la prohibición relativa de registro prescrita en el literal g) del artículo 136 de la Decisión 486, por lo que la interposición de la acción de nulidad contra registros marcarios obtenidos en violación de esta norma prescribirá en cinco años desde la fecha de concesión del registro marcario que se impugna.

---

<sup>108</sup> Tribunal Andino de Justicia. Interpretación Prejudicial No. 57-IP-2005.

Es decir, en los casos de violación a los derechos de las comunidades indígenas expuestos en el capítulo tercero del presente estudio, no habría posibilidad de interponer recurso en dos de los cinco casos expuestos, que son los de la marca “**Cañari**” y “**Siona**”, salvo que en el proceso correspondiente se acredite la mala fe con la que actuó el titular de la marca al momento de solicitar el registro de la misma ante el IEPI; mientras que, en los casos de las marcas “**Secoya**” y “**Awa**”, aún es posible la interposición de la correspondiente acción de nulidad ante el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, pues se concedieron en el año 2006 y 2007, respectivamente, por lo que aún nos encontramos dentro de los cinco años que otorga la Decisión 486 para la declaratoria de nulidad por parte de la Autoridad Competente, ya sea de oficio o a petición de parte.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 172 de la Decisión 486, la acción de nulidad no obsta para que el perjudicado inicie la acción correspondiente de daños y perjuicios ante el juez competente en la materia, pues el proceso administrativo únicamente permite que el accionante obtenga, en caso de probar debidamente sus afirmaciones, la nulidad de un registro marcario ilegítimamente otorgado en contravención de una norma comunitaria, mas no permite que el mismo obtenga la compensación económica por los daños y perjuicios derivados del uso en el tráfico mercantil del registro marcario que se busca anular.

En definitiva, la legislación vigente prevé una acción por el cual se pueden anular aquellos actos que concedieron registros marcarios que se concedieron en contravención de una prohibición relativa de registro, en este caso aquellas marcas que contienen expresiones culturales indígenas a favor de terceros que no contaban con el beneplácito de la comunidad indígena originaria de la expresión cultural correspondiente, siendo por tanto un registro ilegítimo.

## **8. Conclusiones.**

Con el presente estudio se ha buscado analizar la situación jurídica de las expresiones culturales de comunidades culturales que forman parte del Estado Ecuatoriano, Estado pluricultural que en su reciente Constitución reconoce una serie de derechos a favor de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, mismas que históricamente han sufrido una evidente discriminación desde los diversos sectores de la sociedad, e incluso desde el mismo poder público; por lo cual, a continuación presentamos las conclusiones a las cuales nos ha permitido llegar el presente estudio en búsqueda de establecer los mecanismos jurídicos por los cuales las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador puede exigir la protección jurídica a los símbolos, insignias y demás expresiones culturales que los caracterizan, a fin de que no puedan ser utilizados por terceros, que no son sus legítimos propietarios, sin su debida autorización:

- En primer lugar, tenemos que reconocer el hecho cierto e inobjetable que los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador han sufrido una violación de sus derechos colectivos en relación a sus símbolos, insignias y otras expresiones culturales, la cual no solamente se ha dado por medio de la obtención de registros marcarios, indebidamente otorgados por el la Autoridad Competente en el Ecuador, sino que también por el uso en el comercio de signos indígenas para identificar establecimientos comerciales que no tienen relación alguna con las comunidades indígenas originarias de dichas expresiones, y mucho menos cuentan con su beneplácito. De lo anterior, resultan llamativos aquellos casos en que el mismo IEPI ha otorgado a terceros ajenos a las comunidades indígenas derechos sobre signos que contienen expresiones culturales de las nacionalidades o pueblos indígenas del Ecuador, ya que dicha concesión se dio contrariando una normativa comunitaria que rige en el Estado Ecuatoriano.
- Existen mecanismos jurídicos en la legislación ecuatoriana que permiten que se otorgue una tutela efectiva a las comunidades culturales del Ecuador en relación a sus símbolos, insignias y demás expresiones características; tal es así que la Decisión 486 en el literal g) del artículo 136, expresamente señala que no podrán registrarse como

marcas aquellos signos que *“consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso”*. Así, de no cumplirse el presupuesto indispensable para que se registre una expresión cultural indígena (solicitada por la propia comunidad o con su beneplácito), el signo solicitado no podrá registrarse por encontrarse inmerso en la prohibición relativa de registro antes enunciada.

- Las Organizaciones Supranacionales tienen un rol de suma importancia en la difusión de la defensa de los derechos de las comunidades indígenas sobre sus expresiones culturales tradicionales, también llamadas expresiones del folklore; tal es así que organizaciones como la UNESCO, la OMPI y la Comunidad Andina han desarrollado normas que protegen los símbolos, insignias y demás expresiones culturales indígenas frente a actos de terceros que pueden constituir una violación a las comunidades indígenas originarias de una determinada expresión cultural. En este sentido, nos permitimos resaltar el trabajo de la OMPI, que a través de su Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore ha desarrollado un proyecto de normas sustantivas (aún se encuentra en revisión) en el cual se define los diversos tipos de expresiones culturales, un modelo de protección a las mismas, los beneficiarios de la explotación comercial de un símbolo, insignia o cualquier otra expresión cultural tradicional indígena, entre otros temas de relevancia para la tutela de los derechos de las comunidades indígenas a nivel mundial en relación a su acervo cultural; de manera tal que una vez que se perfeccione el texto propuesto por la OMPI, mismo que recoge propuestas de sus diversos miembros, dicha norma constituirá un pilar fundamental al cual los Estados que forman parte de la OMPI deberán someterse, tomando las políticas en el campo legislativo que permitan que las comunidades culturales protejan efectivamente sus símbolos, insignias, emblemas, y demás expresiones culturales frente a terceros.
- El derecho comparado nos ofrece una serie de ejemplos en los cuales podemos ver como un país puede tomar medidas, en el campo legislativo y administrativo, para

otorgar a las comunidades culturales indígenas una tutela efectiva de sus derechos sobre sus expresiones culturales tradicionales; medidas que varían en cada uno de los países analizados, sin embargo, persiguen un mismo fin: proteger los derechos de las comunidades indígenas nativas de sus respectivos territorios. De los casos analizados, el colombiano reviste particular importancia, ya que el Estado Colombiano a través de un órgano administrativo ha dado fiel cumplimiento a la prohibición relativa de registro del literal g) del artículo 136 de la Decisión 486, normativa comunitaria que rige también en el Ecuador, fundamentando sus resoluciones en el hecho de que las expresiones culturales de sus comunidades indígenas forman parte del patrimonio cultural de Colombia, debiendo otorgársele una efectiva protección frente a actos que puedan afectar a sus legítimos propietarios. Es decir, el Estado Colombiano ha sido capaz de proteger los derechos de sus comunidades indígenas en base a la misma norma que ha sido vulnerada en reiteradas ocasiones en el Ecuador.

Otras de las medidas que permiten precautelar los derechos de las comunidades indígenas locales son las bases de datos que recopilan las expresiones culturales indígenas (caso estadounidense), la creación de manuales que permiten determinar cuándo nos encontramos frente a una expresión cultural perteneciente a determinada comunidad (caso neozelandés), la creación de cargos administrativos de especialistas en materia de expresiones culturales indígenas (caso neozelandés). Panamá, por ejemplo, se ha valido de las medidas antes señaladas para desarrollar todo un sistema de protección a sus comunidades culturales, para lo cual adoptó las medidas legislativas necesarias con la promulgación de la Ley 20 de 2000.

Entonces, debemos señalar que la Decisión 486 constituye una herramienta fundamental para la defensa de las comunidades culturales del Ecuador, sin embargo, la misma no ha sido suficiente para que el IEPI pueda otorgar una debida defensa al patrimonio cultural de estas comunidades, por lo cual cabe plantearse la adopción de otro tipo de medidas, como son las arriba citadas, a fin de que en el Ecuador se haga efectiva la tutela de los derechos de las comunidades indígenas sobre sus símbolos, insignias, emblemas y demás expresiones tradicionales.

- En el Ecuador no se ha desarrollado una normativa tendiente a precautelar los derechos de las nacionalidades y pueblos que se asientan en su territorio; si bien la Constitución establece un importante marco para la defensa de sus derechos, estos no han sido debidamente desarrollados por normas secundarias. Empero, hay que señalar que empiezan a presentarse proyectos legislativos que buscan precautelar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus símbolos, insignias, emblemas y demás expresiones culturales. Entre los proyectos mencionados, El IEPI, a través de su Unidad de Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Expresiones Culturales, ha desarrollado un proyecto de ley que podría llegar a constituir un importante intento por tutelar los derechos de las comunidades indígenas en relación a su acervo cultural, sin embargo, hay que señalar que dicho proyecto de ley está más relacionado con el tema de los conocimientos tradicionales, por lo que es necesario otro tipo de medidas para afianzar la protección de las expresiones culturales indígenas.
- Finalmente, si bien el Ecuador únicamente cuenta con una norma expresa que ampara a las comunidades indígenas frente a cualquier intento por parte de terceros de registrar signos distintivos que contengan sus expresiones culturales, existen una serie de figuras legales que permitirían a las comunidades indígenas proteger sus expresiones culturales, empezando por el mismo registro de sus expresiones culturales ante el IEPI como marcas colectivas o el registro de indicaciones geográficas, tal como lo recomienda la OMPI; igualmente, las licencias de uso de sus expresiones culturales constituirían un importante medio para que las comunidades indígenas elijan libremente a quién autorizar el uso, cuál es el valor de dicho uso y bajo que condiciones se da el mismo; y, finalmente, en caso de violaciones de los derechos de las nacionalidades indígenas sobre sus expresiones tradicionales, los afectados pueden valerse de una tutela administrativa ante el IEPI, o, en caso de concesión de un registro marcario por no haberse considerado la prohibición relativa de registro del artículo 136, literal g), se puede iniciar la correspondiente acción de nulidad a través de un recurso de revisión ante el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI, a fin de que se anule el registro marcario concedido ilegítimamente.

Es decir, existen mecanismos legales por los cuales las nacionalidades y pueblos indígenas pueden hacer valer sus legítimos derechos sobre sus símbolos, insignias, emblemas y demás expresiones culturales; sin embargo, sigue siendo importante que se promuevan políticas públicas que permitan que no se lleguen a afectar los derechos de estas comunidades culturales, estableciendo procedimientos que permitan determinar cuándo nos encontramos frente a un signo perteneciente a una comunidad indígena, el análisis a cargo de expertos en la materia de solicitudes que contengan expresiones culturales de las comunidades indígenas ecuatorianas, y, tal vez más importante, el desarrollo de una base de datos que contenga estas expresiones culturales, que forman parte del patrimonio cultural del Ecuador, y como tales merecen una rigurosa protección por parte del poder público, cuestión que, como se ha evidenciado, no se da en la actualidad debido, hasta cierto punto, al desconocimiento que se tiene de las expresiones culturales de las diversas nacionalidades y pueblos indígenas que forman parte del Estado Ecuatoriano.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### *Libros:*

1. Ayala Mora, Enrique, Las Nacionalidades Indígenas en el Ecuador. Ibarra, Corporación Imbabura, 1991.
2. Baylos Corroza, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Madrid, Editorial Civitas, S.A., 2da Edición., 1993.
3. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L., 17ma. Edición, 2005.
4. Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 4ta. Edición, 2002.
5. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. España, Vigésima Segunda Edición, 2001.
6. Rohr, Elisabeth. La destrucción de los símbolos culturales indígenas. Quito, Ed. Abya-Yala, 1997.m
7. Vera Castellanos, Luis Alberto. Recursos Administrativos y Propiedad Intelectual en el Ecuador. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2004.

### *Revistas:*

8. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Creación de Capacidad. Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales. Revista de la OMPI No.5. Ginebra, Octubre de 2009.

### *En Internet:*

9. Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Panorama General sobre las cuestiones relativas a la Propiedad Intelectual y los Recursos Genéticos, los Conocimientos Tradicionales y el Folclore. Primera Sesión. Ginebra, 30 de abril a 3 de mayo de 2001.

En: [www.wipo.int/meetings/es/topic.jsp?group\\_id=110](http://www.wipo.int/meetings/es/topic.jsp?group_id=110)

Fecha de acceso: 14 de febrero de 2010.

- 10.** Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Análisis Preliminar y Sistemático de Experiencias Nacionales en Materia de Protección Jurídica de las Expresiones del Folclore. Cuarta Sesión. Ginebra, 9 a 17 de diciembre de 2002.

En: [www.wipo.int/meetings/es/topic.jsp?group\\_id=110](http://www.wipo.int/meetings/es/topic.jsp?group_id=110)

Fecha de acceso: 14 de febrero de 2010.

- 11.** Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. La Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Expresiones del Folclore. Objetivos y Principios Revisados. Décimo Tercera Sesión. Ginebra, 13 a 17 de octubre de 2008.

En: [www.wipo.int/meetings/es/topic.jsp?group\\_id=110](http://www.wipo.int/meetings/es/topic.jsp?group_id=110)

Fecha de acceso: 14 de febrero de 2010.

- 12.** Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. La Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Expresiones del Folclore. Objetivos y Principios Revisados. Décimo Sexta Sesión. Ginebra, 3 a 7 de mayo de 2010.

En: [www.wipo.int/meetings/es/topic.jsp?group\\_id=110](http://www.wipo.int/meetings/es/topic.jsp?group_id=110)

Fecha de acceso: 14 de febrero de 2010.

- 13.** Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador.

En [www.codenpe.gov.ec](http://www.codenpe.gov.ec).

Fecha de acceso: 10 de enero de 2010.

- 14.** Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, 2005.

En <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf>

Fecha de acceso: 2 de febrero de 2010

- 15.** Decreto Ejecutivo No. 12 de de la República de Panamá, 2001.  
En <http://www.digerpi.gob.pa>  
Fecha de acceso: 1 de junio de 2010.
- 16.** Ley de Marcas de Nueva Zelanda, 2002.  
En <http://www.iponz.govt.nz>.  
Fecha de acceso: 27 de mayo de 2010.
- 17.** Ley No. 35 de la República de Panamá, 1996.  
En <http://www.digerpi.gob.pa>  
Fecha de acceso: 1 de junio de 2010.
- 18.** Ley No. 20 de la República de Panamá, 2000.  
En <http://www.digerpi.gob.pa>  
Fecha de acceso: 1 de junio de 2010.
- 19.** Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos.  
En <http://www.uspto.gov>  
Fecha de acceso: 15 de mayo de 2010.
- 20.** Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda.  
En <http://www.iponz.govt.nz>.  
Fecha de acceso: 27 de mayo de 2010.
- 21.** Organización Mundial de Propiedad Intelectual.  
En <http://www.wipo.int>.  
Fecha de acceso: 13 de febrero de 2010.
- 22.** Proyecto de Ley de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de la República del Ecuador, 2009.

En <http://www.iepi.gov.ec>

Fecha de acceso: 13 de julio de 2010.

**23. Proyecto de Ley Orgánica de Culturas de la República del Ecuador, 2010.**

En <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>

Fecha de acceso: 2 de julio de 2010.

**24. Reporte sobre las Insignias Oficiales de las Tribus Nativas Americanas, 1999.**

En <http://www.uspto.gov>

Fecha de acceso: 15 de mayo de 2010.

**25. Servicio de Rentas Internas de la República del Ecuador.**

En: [www.sri.gov.ec](http://www.sri.gov.ec)

Fecha de acceso: 26 de septiembre de 2010.

**26. Superintendencia de Compañías de la República del Ecuador.**

En: [www.supercias.gov.ec](http://www.supercias.gov.ec)

Fecha de acceso: 5 de marzo de 2010.

**27. Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1996.**

En: [www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

Fecha de acceso: 10 de abril de 2010.

**28. Tribunal Andino de Justicia. Interpretación Prejudicial No. 02-IP-1994.**

En: [www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

Fecha de acceso: 10 de abril de 2010.

**29. Tribunal Andino de Justicia. Interpretación Prejudicial No. 26-IP-1998.**

En: [www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

Fecha de acceso: 10 de abril de 2010.

**30. Tribunal Andino de Justicia. Interpretación Prejudicial No. 11-IP-1999.**

En: [www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

Fecha de acceso: 10 de abril de 2010.

**31.** Tribunal Andino de Justicia. Interpretación Prejudicial No. 57-IP-2005.

En: [www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

Fecha de acceso: 10 de abril de 2010.

**32.** Tribunal Andino de Justicia. Interpretación Prejudicial No. 76-IP-2007.

En: [www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

Fecha de acceso: 10 de abril de 2010.

**33.** Zamudio, Teodora. Derechos de los Pueblos Indígenas.

En: [www.indigenas.bioetica.org](http://www.indigenas.bioetica.org).

Fecha de acceso: 6 de febrero de 2010

*Legislación y Resoluciones Administrativas:*

**34.** Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, 1995.

**35.** Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.

**36.** Constitución Política de la República del Ecuador, 2008.

**37.** Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, 1993.

**38.** Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, 2000.

**39.** Ley de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador, 1998.

**40.** Resolución No. 44048 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial de 25 de julio de 2002; trámite no. 114663, marca “CAÑARI”.

**41.** Resolución No. 32771-03 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial de 29 de diciembre de 2003; trámite no. 136856, marca “SIONA”.

**42.** Resolución Recurso de Reposición No.987169 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial de 18 de enero de 2006; trámite no. 136858, marca “SECOYA”.

- 43.** Resolución No. 54579-07 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial de 12 de febrero de 2007; trámite no. 168329, marca “AWA Y DISEÑO”.
- 44.** Resolución No. 54580-07 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial de 12 de febrero de 2007; trámite no. 168330, marca “AWA Y DISEÑO”.
- 45.** Resolución de la Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda de 16 de marzo de 2009; trámite 728012, marca “TIMARU BLUESTONE”.
- 46.** Resolución No. 1863 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia de 31 de enero de 2006, marca “MUISCA”.

## **ANEXOS:**

- 1. Entrevista Rodrigo de la Cruz, Experto Principal en Conocimientos Tradicionales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (2008-2009).**
- 2. Régimen Común de Propiedad Industrial, página web de la Comunidad Andina de Naciones.**
- 3. Solicitudes y Registros Marcarios que contienen expresiones culturales de las Comunidades Indígenas del Ecuador.**
- 4. Base de datos de Insignias de Tribus Nativas reconocidas Federal o Estatalmente en los Estados Unidos de América.**
- 5. Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda, Pronunciamiento del Comité Asesor Maorí dentro de Examen de Registrabilidad.**
- 6. Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, aplicación del artículo 136, literal g) de la Decisión 486.**

## **ANEXO 1: ENTREVISTA RODRIGO DE LA CRUZ.**

**Nombre:** Rodrigo de la Cruz

**Cargos Ejercidos:** Experto Principal en Conocimientos Tradicionales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (2008-2009)

**Fecha de entrevista:** 5 de abril de 2010.

**1. ¿Existen violaciones a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus expresiones culturales? Si existen, ¿cómo se dan estas violaciones?**

Sí. Es común encontrar en las carreteras o en diversos destinos turísticos alrededor del país, como restaurantes, hoteles, o en general, lugares que reproducen expresiones culturales propias de las comunidades indígenas, sin tener derecho alguno sobre las mismas, ya que no forman parte de dichas comunidades y por tanto no son titulares de ningún derecho en relación a estas expresiones

**2. Existen registros marcarios que reproducen expresiones culturales de los pueblos indígenas sin que los titulares pertenezcan a estas comunidades. ¿A qué considera Usted que se deban estas violaciones a los derechos de los pueblos indígenas?**

Los examinadores de signos distintivos se han limitado a determinar si el signo solicitado para registro presenta similitudes capaces de inducir a confusión al público consumidor frente a signos registrados o solicitados con anterioridad, dejando de esta manera de lado una serie de prohibiciones establecidas en la legislación, como es el caso de la prohibición de registro de signos que reproduzcan el nombre de alguna comunidad indígena.

**3. Entonces, ¿considera que existe un desconocimiento sobre las prohibiciones que se encuentran en la norma comunitaria?**

Sin duda existe el desconocimiento de ciertas prohibiciones establecidas por la norma comunitaria, como es el caso del literal g del artículo 136; y, por otra parte, el desconocimiento mismo sobre las diversas comunidades indígenas que conviven en el Ecuador.

**4. ¿Considera que existen otros factores que permiten que se lleven a cabo estas violaciones a los derechos de los pueblos indígenas en relación a sus expresiones culturales?**

El tema es que no ha existido una oposición por parte de las comunidades indígenas cuando se han presentado posibles violaciones a sus derechos sobre sus expresiones culturales. En este sentido, el rol de las Autoridades es fundamental, ya que igualmente están en la obligación de proteger los derechos de las comunidades indígenas en relación a estas expresiones culturales. En el tiempo en el que trabajé en el IEPI (2008-2009) se mantuvo conversaciones con la Dirección Nacional de Propiedad Industrial sobre estos asuntos.

También pueden presentarse estas violaciones debido a la falta de elementos técnicos que faciliten el trabajo del funcionario encargado del examen de registrabilidad, ya que, de existir una base de datos en la cual consten las distintas nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, sus símbolos, insignias y expresiones culturales características, dicho funcionario podría acudir a la misma para ver la factibilidad de registrar un signo distintivo en tanto el mismo no vulnere los legítimos derechos de las comunidades indígenas

**5. ¿Se ha trabajado en el desarrollo de bases de datos que contengan las expresiones culturales de las comunidades indígenas del Ecuador?**

No. Únicamente se ha trabajado en la catalogación de cuestiones relacionadas con los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos, para así poder prevenir la biopiratería y evitar patentes mal concedidas que vulnere derechos de las comunidades indígenas. Siempre son útiles estas recopilaciones, el tema es que se necesitaría un mayor acercamiento con los actores fundamentales, las comunidades indígenas, por lo que igualmente en este trabajo tiene un rol fundamental la Autoridad Administrativa.

## ANEXO 2: RÉGIMEN COMÚN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

- **Comunidad Andina de Naciones. Página Web Oficial:** [www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org)

**Documentos**

### Actas de Reuniones

**Ingrese las Condiciones de Búsqueda**

Organizador: --Todos los Organizadores

Que Contenga: REUNIÓN DE EXPERTOS EN PROPIEDAD INDUSTRIAL Exacto

Página 1 de 1

Documentos	Fecha Pub.
<a href="#">SG/REG.PI/IBD/I/ACTA</a> ACTA DE LA PRIMERA REUNION DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (INTERCONEXION DE BASES DE DATOS) Tamaño : 85 KB - Nro. Páginas : 6	2001-03-02
<a href="#">SG/REG.PI/V/Informe</a> INFORME DE LA QUINTA REUNIÓN DE EXPERTOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Tamaño : 121 KB - Nro. Páginas : 34	1999-02-17
<a href="#">SG/REG.PI/IV/Informe</a> INFORME DE LA CUARTA REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Tamaño : 106 KB - Nro. Páginas : 26	1998-09-15
<a href="#">SG/REG.PI/III/Informe</a> INFORME DE LA TERCERA REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Tamaño : 60 KB - Nro. Páginas : 12	1998-07-08
<a href="#">SG/REG.PI/II/INFORME</a> INFORME - SEGUNDA REUNION DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Tamaño : 54 KB - Nro. Páginas : 13	1998-04-15

La Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, a través de su página web, publica diversos documentos emanados en el marco de las labores de esta organización supranacional, entre los cuales se encuentran las Actas de las Reuniones de Expertos Gubernamentales en Materia de Propiedad Industrial, las cuales se llevaron a cabo con la finalidad de debatir el texto de una propuesta para reformar la el Régimen Común de Propiedad Industrial que se encontraba vigente a la fecha (Decisión 344).

Lamentablemente, en la misma no se ha publicado el informe que se dio en el marco de la Décima Reunión de Expertos Gubernamentales en Materia de Propiedad Industrial, en la cual, según textos de referencia publicados en la misma página web<sup>109</sup>, se propuso la incorporación

<sup>109</sup>El documento que hace referencia a la Décima Reunión de Expertos Gubernamentales de Propiedad Industrial como aquella en la cual se incorpora la prohibición de registro de signos que consistan en expresiones culturales

de la prohibición relativa al registro de signos distintivos que hoy se encuentra en el literal g) del artículo 136 de la Decisión 486. Por ello, hemos remitido dos correos electrónicos al Centro de Documentación de la Secretaría General de la Comunidad Andina (Lima, Perú), órgano encargado de la recopilación de la distinta documentación de la Secretaria General; sin embargo, los correos electrónicos nunca fueron respondidos, por lo cual nos comunicamos vía telefónica directamente con el Centro de Documentación, en donde, finalmente, tras hablar con diversos encargados del área, nos supieron manifestar que no existen informes sobre dicha Décima Reunión de Expertos Gubernamentales, al igual que los informes de otras reuniones, por cuanto en dichas reuniones se trabajo directamente sobre el texto de Decisión propuesto.

En definitiva, el documento requerido para poder llevar a cabo de mejor manera el objeto del presente estudio, no existe.

---

de los pueblos indígenas, es el Anteproyecto de Decisión sobre sustitución de la Decisión 344: Régimen Común de Propiedad Industrial, el cual se puede encontrar en la página web de la Secretaria de la Comunidad Andina de Naciones bajo el código SG/dt 80/Rev. 1.

### **ANEXO 3: SOLICITUDES Y REGISTROS MARCARIOS QUE CONTIENEN EXPRESIONES CULTURALES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR.**

En el presente anexo se incorporan una serie de solicitudes de registro de marca, resoluciones y títulos de marcas, que contienen expresiones culturales de las comunidades indígenas del Ecuador, y que por tanto, de conformidad con el artículo 136, literal g) de la Decisión 486, nunca debieron ser admitidos para registro por parte de la Autoridad Competente, dado que los solicitantes no contaban con el beneplácito de las comunidades indígenas originarias de las expresiones culturales que pretendían registrarse.

Los documentos son los siguientes:

- 1.- Solicitud de Registro de Marca “CAÑARI”, trámite 114663; Resolución No. 0044048 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; y, Título No. 21715, correspondiente a la marca “CAÑARI”.
- 2.- Solicitud de Registro de Marca “SIONA”, trámite 136856; Resolución No. 32271-03 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; y, Título No. 1359-05, correspondiente a la marca “CAÑARI”.
- 3.- Solicitud de Registro de Marca “SECOYA”, trámite 136858; Resolución No. 987169 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; y, Título No. 763-06, correspondiente a la marca “CAÑARI”.
- 4.- Solicitud de Registro de Marca “AWA Y DISEÑO”, trámite 168329; Resolución No. 54579-07 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; y, Título No. 703-07, correspondiente a la marca “CAÑARI”.
- 5.- Solicitud de Registro de Marca “AWA Y DISEÑO”, trámite 168330; Resolución No. 54580-07 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; y, Título No. 704-07, correspondiente a la marca “CAÑARI”.
- 6.- Solicitud de Registro de Marca “WHIPALA HOSTEL + LOGO”, trámite 232304.

De la misma manera, en el presente anexo se incorpora una solicitud de registro de marca que contiene una expresión cultural indígena, pero que en este caso no se encuentra inmersa en ninguna causal de irregistrabilidad, pues la solicitante es la Comunidad Indígena a la cual pertenece dicha expresión cultural:

7.- Solicitud de Registro de Marca “COMUNIDAD KICHWA AÑANGU + GRÁFICA”, trámite 231940.

1.- Solicitud de Registro de Marca "CAÑARI", trámite 114663; Resolución No. 0044048 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; y, Título No. 21715, correspondiente a la marca "CAÑARI".

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
SOLICITUD DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS

(uno)


No. de Solicitud (210)	Fecha de Presentación (220)
114663	

Señor Director Nacional de Propiedad Industrial: Pido a usted se proceda al trámite de esta solicitud, cuyos datos se detallan a continuación:

Denominación			
CAÑARI			
Naturaleza del signo		Tipo de signo	
Denominativo	<input type="checkbox"/>	Marca	<input checked="" type="checkbox"/>
Gráfico	<input checked="" type="checkbox"/>	Nombre Comercial	<input type="checkbox"/>
Mixto	<input type="checkbox"/>	Lema Comercial	<input type="checkbox"/>

Identificación del(os) solicitante(s) (230)			
Nombre:	ILVISA Industria Licorera Villa S.A.		
Dirección:	Rosario Borja y Luis García esq. lote 24 Huarca y Chillotallo		
Nacionalidad:	Ecuador.	Teléfonos	626775
Nombre:			
Dirección:			
Nacionalidad:		Teléfonos	

Quien(es) actúa(n) a través de (240):			
Representante	<input checked="" type="checkbox"/>	o	Apoderado <input type="checkbox"/>
Nombre:	Miriam Camacho León		
Dirección:	Rosario Borja y Luis García-Chillotallo		
	Teléfono:	629351	Fax:
			de

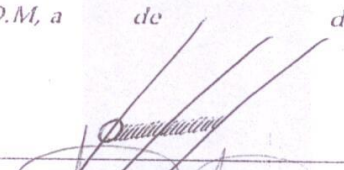

Espacio reservado para signo mixto(*) o gráfico
Reproducción del signo

Clasificación del elemento figurativo

Descripción clara y completa del signo
<p>Consiste en la palabra Cañari en tipografía gótica, ubicada en la parte media, de color dorada, en la parte superior izquierda aparece la palabra Ron en letra gótica.</p>

\* Al solicitar una marca mixta, el logotipo debe incluir la denominación que se pretende registrar

Especificación individualizada de los productos o servicios (510):

Todos los productos comprendidos en la clase Internacional No.33 y especialmente en Ron y afines.

Clase Internacional N° (511):		33	
Signo que acompaña al lema comercial			
Denominación			
Registro N°	o		Solicitud N°
Prioridad			
Solicitud N°	Fecha	1 1	País
Abogado patrocinador			
Nombre	Dr. Freddy Ramos Escobar.		
Cas. IEPI N°		Cas. Jud. N°	2209
Anexos		Quito D.M, a de de	
<input checked="" type="checkbox"/> Comprobante pago tasa N° 00069488 <input checked="" type="checkbox"/> Un arte en papel PMT 6x 8 cm en blanco y negro. <input checked="" type="checkbox"/> Cuatro etiquetas a colores <input type="checkbox"/> Documento de prioridad <input type="checkbox"/> Poder <input checked="" type="checkbox"/> Nombramiento de representante legal		 Solicitante  Dr. F. Ramos Escobar ABOGADO Mat. 5036 C.A.Q. Abogado patrocinador	
		Matricula	5036 C.A.Q.

Los campos en los que se usen fechas, deberán especificarse en dd/mm/aaaa  
 Formato único, PROHIBIDA SU ALTERACIÓN O MODIFICACION  
 En caso de alterarse o modificarse este FORMATO, no se aceptará a trámite la solicitud

-6-  
(revis)

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial**

No. de Resolución.-

**0044048**

28 JUL 2002

Tramite No. **114663** de registro de la denominación: **CAÑARI**

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- Dirección Nacional de Propiedad Industrial.-** Quito, a 25 de julio de 2002.-

**ANTECEDENTES:**

1. ILVISA Industria Licorera Villa S.A., solicita el registro del signo denominado CAÑARI, como marca para proteger productos amparados en la Clase Internacional No. 33.

**ANÁLISIS**

1. Que de conformidad con el artículo 150 de la Decisión 486 en concordancia con el artículo 211 de la Ley de Propiedad Intelectual, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, debe realizar el examen de registrabilidad para otorgar o denegar una solicitud de marca.
2. Realizada la búsqueda de anterioridades, no se desprende registro alguno sobre un signo semejante o igual al solicitado, de manera que no existe impedimento legal para conceder el signo denominado CAÑARI.
3. Que la solicitud no contraviene las prohibiciones absolutas contenidas en el artículo 135 de la Decisión 486 de la CAN, en concordancia con el artículo 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, ni las prohibiciones relativas establecidas en los artículos 136 de la Decisión 486 de la CAN, en concordancia con el artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Por las consideraciones anteriores y en uso de sus facultades,

**RESUELVE:**

**Conceder** el registro del signo solicitado y por ello, se ordena la emisión del respectivo título, previo el pago de la tasa de 28 dólares.- No se concede exclusividad sobre los genéricos descriptivos.**Notifíquese.-**

**DR. JOSÉ VILLENACASTILLO  
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Certifico:**

**DR. ANGEL O. CHAVEZ A.  
SECRETARIO DE LA DIRECCION NACIONAL  
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, (e)**



MVGC

Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual



Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Título N° 21715

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 44048 de 25 de julio de 2002, y en virtud de la delegación de funciones que consta en la Resolución N°. 03-01-DNPI-IEPI de 11 de febrero de 2003, publicada en el Registro Oficial N°. 28 de 24 de febrero de 2003, se **OTORGA** el título que acredita el registro de la MARCA DE PRODUCTO, trámite número 114663, de junio 15 de 2001.

**DENOMINACIÓN** CAÑARI

**PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE** Todos los productos comprendidos en la clase y especialmente en ron y afines.  
**CLASE INTERNACIONAL:** 33

**DESCRIPCIÓN DEL SIGNO** Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen.

**VENCIMIENTO** 25 de julio de 2012

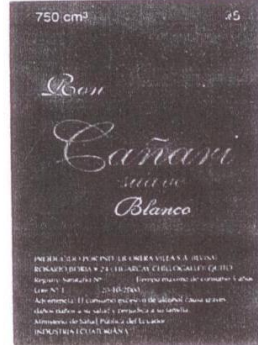
**TITULAR** ILVISA INDUSTRIAL LICORERA VILLA S.A.

**DOMICILIO** ROSARIO BORJA Y LUIS GARCIA ESQ., LOTE 24 HUARCAY, CHILLOGALLO, QUITO-ECUADOR

**REPRESENTANTE LEGAL** MIRIAM CAMACHO LEON

Quito D.M., 24 de abril de 2003

Dr. Freddy Proaño Egas  
DIRECTOR DE MARCAS



2.- Solicitud de Registro de Marca "SIONA", trámite 136856; Resolución No. 32271-03 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; y, Título No. 1359-05, correspondiente a la marca "SIONA".

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-**  
SOLICITUD DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS



-1-  
(.uvv)

<b>No. de Solicitud (210)</b>		<b>Fecha de Presentación (220)</b>	
136856		025SEP'03 16:58 RECIBI (M)	
Señor Director Nacional de Propiedad Industrial: Pido a usted se proceda al trámite de esta solicitud, cuyos datos se detallan a continuación:			
<b>Denominación</b>			
<b>"SIONA"</b>			
<b>Naturaleza del signo</b>		<b>Tipo del signo</b>	
Denominativo <input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Marca <input checked="" type="checkbox"/>	
Gráfico <input type="checkbox"/>	A color <input type="checkbox"/>	Nombre Co <input type="checkbox"/>	
Mixto <input type="checkbox"/>	A color <input type="checkbox"/>	Lema Come <input type="checkbox"/>	
<b>Identificación del (os) solicitantes(s) (730)</b>			
Nombre:	Industrial "DANE C S.A."		
Dirección:	Av. Gral. Enríquez y Km. 1 1/2 Vía Tambillo Sangolquí - Cantón Rumiñahui		
Nacionalidad:	Ecuatoriana	Teléfonos	2333-583 2330-301 Fax 2333-745
Nombre:			
Dirección:			
Nacionalidad:		Teléfonos	
<b>Quien(es) actúa(n) a través de (740):</b>			
Representante:	<input checked="" type="checkbox"/>	o	Apoderado <input type="checkbox"/>
Nombre:	SALOMON GUTT BRANDWAYN		
Dirección:	Av. Gral. Enríquez y Km. 1 1/2 Vía Tambillo Sangolquí - Cantón Rumiñahui		
	Teléfono:	2333-583 2330-301	Fax 2333-745
Registro de poder N°	/ /		
<b>Espacio reservado para signo mixto (*) o gráfico</b>		<b>Descripción clara y completa del signo</b>	
Reproducción del signo		La Marca consiste en la denominación: "SIONA" escrita en todo tipo de letras y colores.	
Clasificación del elemento figurativo			

\*Al solicitar una marca mixta, el logotipo debe incluir la denominación que se pretende registrar

**Especificación individualizada de los productos o servicios (510) :**

Acompañará a todos los productos de la Clase Internacional "29", especialmente aceites y grasas de origen vegetal.

Clase Internacional N° (511)		"29"	
<b>Signo que acompaña al lema comercial</b>			
Denominación			
Registro N°	0	Solicitud N°	
<b>Prioridad</b>			
Solicitud N°		Fecha	
<b>Abogado Patrocinador</b>			
Nombre	MIÑO VELALCAZAR FABIAN RODRIGO		Mat. C.A.Q. No. 2317
Cas. IEPI N°		Casillero Judicial No	1378
<b>Anexos</b>		Quito D. M., a 7 de Mayo del 2003	
<input checked="" type="checkbox"/> Comprobante pago tasa <span style="float:right">No _____</span> <input type="checkbox"/> Un Arte en papel PMT 4x4 cm <input type="checkbox"/> Cuatro etiquetas <input type="checkbox"/> Documento de prioridad <input type="checkbox"/> Poder <input checked="" type="checkbox"/> Nombramiento de representante legal		 Solicitante	
		 Abogado patrocinador	
		Matricula	<b>No. 2317 C.A.Q.</b>

Los campos en los que se usen fechas, deberán especificarse en dd/mm/aaaa  
 Formato único, PROHIBIDA SU ALTERACIÓN O MODIFICACION  
 En caso de alterarse o modificarse este FORMATO, no se aceptará a trámite la solicitud

-7- (peste)

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
Dirección de Marcas

**Número de resolución:** 32271-03

Trámite No. 136856 de registro de la denominación: SIONA.

Quito, diciembre 29 de 2003.- VISTOS: La solicitud No. 136856, presentada por INDUSTRIAL DANEC S.A. el 2 de septiembre de 2003, publicada en la Gaceta de la Propiedad Intelectual No. 464, para el registro del signo SIONA, que protegerá los productos o servicios de la clase 29, especificados en la solicitud;

Que el término para presentar oposiciones venció el 10 de diciembre de 2003, sin que ninguna persona haya ejercido este derecho hasta dicha fecha;

Que la solicitud no contraviene las prohibiciones absolutas o relativas de registro a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con los artículos 195 y 196 de la Ley de Propiedad Intelectual;

Que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en los artículos 134 de la Decisión 486 y 194 de la Ley de Propiedad Intelectual; y,


En ejercicio de la facultad que le confiere el literal b) del Art. 359 de la Ley de Propiedad Intelectual,;

**RESUELVE:**

**CONCEDER** el registro del signo denominado SIONA de propiedad de INDUSTRIAL DANEC S.A., que protegerá los productos o servicios de la clase 29, especificados en la solicitud. Procédase a la emisión del respectivo título, previo el pago de la tasa correspondiente, para su inscripción y registro en el Protocolo. **Notifíquese.-**

  
**Dr. Mauricio Sánchez Ponce,**  
**DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**RAZÓN:** En Quito, a **08 ENE 2004** notifiqué la resolución que antecede, mediante boleta depositada en la casilla JUDICIAL: 1378 de INDUSTRIAL DANEC S.A.. **Certifico.-**

  
**Dr. Angel O. Chávez A.**  
**SECRETARIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL**  
**DÉ PROPIEDAD INDUSTRIAL, (E)**



(10-2)  
diez

Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual



Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Título N° 1359-05

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 32271 de 29 de diciembre de 2003, se procede a **OTORGAR** el título que acredita el registro de la MARCA DE PRODUCTO, trámite número 136856, de septiembre 2 de 2003.

<b>DENOMINACIÓN</b>	SIONA
<b>PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE</b>	Todos los productos de la clase, especialmente aceites y grasas de origen vegetal. <b>CLASE INTERNACIONAL 29</b>
<b>DESCRIPCIÓN DEL SIGNO</b>	Consiste en la denominación SIONA, escrita en letras mayúsculas de imprenta con todas las reservas que sobre ella se hacen.
<b>VENCIMIENTO</b>	29 de diciembre de 2013
<b>TITULAR</b>	INDUSTRIAL DANEC S.A.
<b>DOMICILIO</b>	AV. GRAL. ENRIQUEZ Y KM. 1.5 VIA TAMBILLO, SANGOLQUI, QUITO, ECUADOR
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	SALOMON GUTT BRANDWAYN

Quito D.M., 1 de abril de 2005

  
Ab. Patricio Jácome Maldonado  
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



3.- Solicitud de Registro de Marca "SECOYA", trámite 136858; Resolución No. 987169 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; y, Título No. 763-06, correspondiente a la marca "SECOYA".

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-**  
SOLICITUD DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS

1  
(uno)

<b>No. de Solicitud (210)</b>		<b>Fecha de Presentación (220)</b>	
136858		M	
Señor Director Nacional de Propiedad Industrial: Pido a usted se proceda al trámite de esta solicitud, cuyos datos se detallan a continuación:			
<b>Denominación</b>			
<b>"SECOYA" /</b>			
<b>Naturaleza del signo</b>		<b>Tipo del signo</b>	
Denominativo <input type="checkbox"/>		Marca <input checked="" type="checkbox"/>	
Gráfico <input type="checkbox"/>	A color <input type="checkbox"/>	Nombre Co <input type="checkbox"/>	
Mixto <input type="checkbox"/>	A color <input type="checkbox"/>	Lema Come <input type="checkbox"/>	
<b>Identificación del (os) solicitantes(s) (730)</b>			
Nombre:	Industrial "DANEC S.A." /		
Dirección:	Av. Gral. Enríquez y Km. 1 1/2 Vía Tambillo Sangolquí - Cantón Rumifalhui		
Nacionalidad:	Ecuatoriana	Teléfonos	2333-583 2330-301 Fax 2333-745
Nombre:			
Dirección:			
Nacionalidad:		Teléfonos	
<b>Quien(es) actúa(n) a través de (740):</b>			
Representante:	<input checked="" type="checkbox"/>	o	Apoderado <input type="checkbox"/>
Nombre:	SALOMON GUTT BRANDWAYN		
Dirección:	Av. Gral. Enríquez y Km. 1 1/2 Vía Tambillo Sangolquí - Cantón Rumifalhui		
	Teléfono:	2333-583 2330-301 Fax 2333-745	
Registro de poder N°	/ /		
<b>Espacio reservado para signo mixto (*) o gráfico</b>		<b>Descripción clara y completa del signo</b>	
Reproducción del signo		La Marca consiste en la denominación "SECOYA" escrita en todo tipo de letras y colores.	
Clasificación del elemento figurativo			

\*Al solicitar una marca mixta, el logotipo debe incluir la denominación que se pretende registrar

**Especificación individualizada de los productos o servicios (510) :**

Acompañará a todos los productos de la Clase Internacional "29" especialmente aceites y grasas de origen vegetal.

Clase Internacional N° (511)

"29"

**Signo que acompaña al lema comercial**

Denominación

Registro N°

O

Solicitud N°

**Prioridad**

Solicitud N°

Fecha

**Abogado Patrocinador**

Nombre

MIÑO VELALCAZAR FABIAN RODRIGO

Mat. C.A.Q. No. 2317

Cas. IEPI N°

Casillero Judicial No

1378

**Anexos**

Comprobante pago tasa

No

Un Arte en papel PMT 4x4 cm

Cuatro etiquetas

Documento de prioridad

Poder

Nombramiento de representante legal

Quito D. M., a 7 de Mayo del 2003

*[Firma]*  
Solicitante

*[Firma]*  
Abogado patrocinador

Matricula

No. 2317 C.A.Q.

Los campos en los que se usen fechas, deberán especificarse en dd/mm/aaaa  
 Formato único, PROHIBIDA SU ALTERACIÓN O MODIFICACION  
 En caso de alterarse o modificarse este FORMATO, no se aceptará a trámite la solicitud

-56-  
(cinco y seis)



**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
I.E.P.I.  
DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**RESOLUCIÓN REPOSICIÓN No. 0000987169**

*Trámite No. 136858-03-PEB de registro del signo SECOYA.*

*INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- Dirección Nacional de Propiedad Industrial.- San Francisco de Quito D.M., 18 de enero de 2006, las 13h30.*

**ANTECEDENTES.-**

*El 2 de septiembre de 2003 INDUSTRIAL DANEC S.A. presenta solicitud para registrar el signo SECOYA para proteger productos incluidos en la clase internacional No. 29.*

*Mediante resolución No. 985795 de 14 de marzo de 2005 notificada el 20 de abril del mismo año, esta Unidad Administrativa resolvió Rechazar la oposición presentada por INDUSTRIAS ALES C.A. en base a sus marcas ALESOYA Y ETIQUETA título No. 841-91 y ALESOYA (ETIQUETA A COLORES) título No. 20390-03 ambas para proteger productos de la clase internacional No. 29 y conceder el registro de la marca SECOYA solicitada por INDUSTRIAL DANEC S.A.*

*El 11 de mayo de 2005 INDUSTRIAS ALES C.A. presenta recurso de reposición en contra de la Resolución antes indicada, mismo que es admitido a trámite mediante providencia notificada a las partes el 15 de agosto de 2005.*

*El 26 de agosto de 2005 INDUSTRIAL DANEC S.A. da contestación al recurso de reposición presentado negando los fundamentos de hecho y de derecho.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**PRIMERO.-** *Que en cumplimiento con lo dispuesto por los Arts. 357 y 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, esta Unidad Administrativa en uso de sus facultades legales debe proceder a resolver sobre los recursos de reposición presentados a los actos administrativos dictados por la misma.*

**SEGUNDO.-** *Que la resolución de determinar si entre dos o más signos existe o no el riesgo de confusión corresponde a la autoridad, la que decidirá basándose en criterios doctrinales y jurisprudenciales conjuntamente con un análisis de visión y audición en conjunto de los signos confrontados.*

**TERCERO.**- Que analizadas las marcas enfrentadas, las denominaciones en conflicto no son similares, cada una tiene elementos que las diferencian y les da distintividad, de allí que no se producirá confusión en el público consumidor. La coincidencia de alguna o de algunas de las letras no es suficiente por si misma para determinar la semejanza entre las denominaciones comparadas, siempre y cuando los restantes elementos posean fuerza diferenciadora. "El hecho de que las denominaciones enfrentadas posean determinadas coincidencias no determina su parecido si analizadas en su conjunto presentan diferencias con entidad suficiente como para que puedan ser declaradas compatibles."(MANUAL PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN LOS PAISES ANDINOS).

**CUARTO.**- Que realizada la búsqueda de anterioridades en la base de datos de esta Dirección se constatan varias marcas registradas para distintos titulares que comparten el elemento SOYA, dichas marcas se encuentran registradas para la clase internacional No. 29, sin que haya existido confusión directa o indirecta en los consumidores, por lo que dicho elemento se ha convertido en una partícula de uso común para la clase solicitada. Jorge Otamendi en su libro Derecho de Marcas señala sobre los elementos de uso común que: "... Son así denominados por una de dos razones, o por estar contenidos en varias marcas o bien por ser evocativos del producto o de alguna de sus características.". Consecuentemente si el signo registrado ALESOYA ha coexistido pacíficamente en el mercado sin causar confusión frente a varios signos que comparten el elemento SOYA, menos aún produciría causar confusión frente al signo SECOYA.

**QUINTO.**- Que empleando las reglas para determinar la confundibilidad, tenemos que las marcas han de analizarse partiendo de una visión de conjunto, significa que se debe tomar en cuenta la totalidad de los elementos que integran las denominaciones confrontadas, sin descomponer su unidad fonética. Ante esta situación Fernández-Novoa señala: "Debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas en sus diversos elementos integrantes." Con lo que podemos deducir que la denominación solicitada al ser pronunciada y vista en su conjunto no produciría confusión con la marca oponente.

**SEXTO.**- Que el signo solicitado es distintivo, posee la capacidad de identificar un producto de otro, aunque se encuentre en la misma clasificación internacional. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado sobre la distintividad: "Considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo en el mercado para ser admitido a registro como marca, aquella radica en la necesaria posibilidad de distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo viable de esa manera que el consumidor los diferencie." por lo tanto, tiene este poder identificatorio al ser un signo que no se confunde con otros.


**SÉPTIMO.**- Que la denominación solicitada cumple con las exigencias del Art. 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, del Art. 194 de la Ley de Propiedad Intelectual y no se encuentra inmersa en la prohibición del Art. 136 letra a) de la misma Decisión y Art. 196 letra a) de la Ley de Propiedad Intelectual.

Por estas consideraciones, y en uso de sus facultades legales, esta Dirección **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de reposición presentado por INDUSTRIAS ALES

- 57 -  
(Chavez y Sere)

C.A. en contra de la resolución No. 985795 de 14 de marzo de 2005 notificada el 20 de abril del mismo año; 2) Ratificar el contenido de la Resolución antes señalada, vista que la misma se dictó sin error de hecho ni de derecho y debidamente motivada; 3) Conceder el registro del signo **SECOYA** para proteger productos de la clase internacional No. 29, especialmente aceites y grasas de origen vegetal. 4) Disponer se emita el correspondiente título previo las formalidades de Ley y el pago de la tasa respectiva.

El presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos en el Art. 357 de la Ley de Propiedad Intelectual: Recurso de Apelación para ante el Comité de Propiedad Intelectual, en el término de quince días; Recurso de Revisión para ante el Comité de Propiedad Intelectual, en los plazos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y una vez causado estado, por vía jurisdiccional ante uno de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Notifíquese.



DRA. DANA ABAD AREVALO  
DIRECTORA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

20 ENE 2006



CERTIFICO: Que con la resolución que antecede se notificó el  
a **INDUSTRIAL DANEC S.A.** en el casillero judicial No. 1378; y, a **INDUSTRIAS ALÉS C.A.** en el casillero No. 12 del IEPI.

  
DR. ANGEL O. CHAVEZA  
SECRETARIO DE LA DIRECCION NACIONAL  
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



-604  
(presente)

Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual



Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Título N°763-06

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 985795 de 14 de marzo de 2005, se procede a **OTORGAR** el título que acredita el registro de la MARCA DE PRODUCTO, trámite número 136858, de septiembre 2 de 2003.

<b>DENOMINACIÓN</b>	SECOYA
<b>PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE</b>	Todos los productos de la clase, especialmente aceites y grasas de origen vegetal. <b>CLASE INTERNACIONAL 29</b>
<b>DESCRIPCIÓN DEL SIGNO</b>	Consiste en la denominación SECOYA, escrita en letras mayúsculas de imprenta con todas las reservas que sobre ella se hacen.
<b>VENCIMIENTO</b>	14 de marzo de 2015
<b>TITULAR</b>	INDUSTRIAL DANEC S.A.
<b>DOMICILIO</b>	AV. GRAL. ENRIQUEZ Y KM. 1.5 VIA TAMBILLO, SANGOLQUI, QUITO, ECUADOR
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	GUTT BRANDWAYN, SALOMON


Quito D.M., 8 de marzo de 2006

Dra. Dana Abad Arévalo  
DIRECTORA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



4.- Solicitud de Registro de Marca "AWA Y DISEÑO", trámite 168329; Resolución No. 54579-07 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; y, Título No. 703-07, correspondiente a la marca "AWA Y DISEÑO".

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - IEPI -**  
SOLICITUD DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS

<b>No. de Solicitud (210)</b>				<b>Fecha de Presentación (220)</b>			
168329							
Señor Director Nacional de Propiedad Industrial: Pido a usted se proceda al trámite de esta solicitud cuyos datos se detallan a continuación:							
<b>Denominación</b>							
AWA Y DISEÑO							
<b>Naturaleza del signo</b>				<b>Tipo de signo</b>			
Denominativo				Marca	XX		
Gráfico		A color		Nombre Comercial			
Mixto	XX	A color	XX	Lema Comercial			
<b>Identificación del(os) solicitante(s)</b>							
Nombre:	TELEFÓNICA MÓVILES, S.A.						
Dirección:	Goya, 24; 28001 Madrid, España						
Nacionalidad:	Española	Teléfonos:		Fax:			
Nombre:							
Dirección:							
Nacionalidad:							
<b>Quién(es) actúa(n) a través de (740)</b>							
Representante:				Apoderado:	XX		
Nombre:	Estudio Jurídico Patentes y Marcas Gudberto Ortiz & Hijos & Asociados						
Dirección:	Av. Colón 1468 y 9 de Octubre, Piso 7, Oficinas 701-702						
		Teléfonos:	2563263/ 2563264	Fax:	2536262/2504547		
Registro de Poder No.	ORTIZ 00155			De:			
<b>Espacio reservado para signo mixto(*) o gráfico</b>				<b>Descripción clara y completa del signo</b>			
				<p>La marca se compone de la denominación AWA, escrita en letras de color blanco, misma que se localiza en el centro de una figura con sus extremos inferiores redondeados. Se reivindican los colores azul (Pantone 2995) y blanco; tal como se aprecia en las etiquetas adjuntas.</p> <p>La marca podrá usarse sola o acompañada de palabras, frases, eslóganes, leyendas publicitarias, en cualquier color o combinación de colores, tamaño, fondo, relieve, con otros signos distintivos especiales, o con viñetas, alegorías, cenefas, orlas o dibujos. Se aplica, graba, estampa e imprime sobre los productos mismos que los contengan, sobre sus envases, etiquetas, cajas, cajones, así como en la propaganda comercial en general, permitiéndose su uso, reproducción y difusión por cualquiera de los medios de expresión colectiva, según más convenga a sus intereses comerciales.</p>			
Clasificación del elemento figurativo.							

06/03/2006  
 ortiz guiberto dr.  
 Tase.  
 1

**Especificación individualizada de los productos o servicios (510)**

Telecomunicaciones. Clase internacional No. 38.

**VERIFICACION DE PODER**  
 El poder... se encuentra archivado en el Protocolo de Poderes del IEPI y según su contenido es suficiente trámite.  
 Verificado por: *Diego R. Ortiz*  
 Quito, *18-09-2006*  
 Firma: *[Firma]*

Clase Internacional No. (511)      TREINTA Y OCHO (38)

**Signo que acompaña al lema comercial**

Denominación:      Registro No.:      ó      Solicitud No.

**Prioridad**

Solicitud No.      Fecha:      País:

**Abogado Patrocinador**

Nombre:      Dr. Diego R. Ortiz

Cas. IEPI No.      Tres (3)      Cas. Jud. No.      1416

**Anexos**      Quito, D.M., 06 de marzo de 2006

- Comprobante pago tasa No. *21712*
- Un arte en papel PMT 7x7 cm
- Cuatro etiquetas
- Poder -      **ORTIZ 00155**
- Nombramiento del representante legal

*[Firma]*  
 Dr. Diego R. Ortiz  
 Abogado - Matrícula 3634 C.A.P.

Matrícula      3634 C.A.P.

Los campos en los que se usen fechas deberán especificarse en dd/mm/aaaa  
 Formato único, PROHIBIDA SU ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN  
 En caso de alterarse o modificarse este FORMATO, no se aceptará a trámite la solicitud



**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL –IEPI–  
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Número de resolución:** 54579-07

Trámite No. 168329 de registro de la denominación: **awa y DISEÑO**.

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.-** Dirección Nacional de Propiedad Industrial.- Quito, a febrero 12 de 2007 a las 10:04:45.- **VISTOS:** La solicitud No. 168329 presentada por **TELEFONICA MOVILES, S.A.** el 6 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta de la Propiedad Intelectual **No. 494**, para el registro del signo **awa y DISEÑO**, que protegerá los servicios de la clase 38, especificados en la solicitud.

Que el término para presentar oposiciones venció el 31 de octubre de 2006, sin que ninguna persona haya ejercido este derecho hasta dicha fecha.

Que de conformidad con el artículo No. 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en concordancia con el artículo 211 de la Ley de Propiedad Intelectual, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial debe realizar el examen de registrabilidad para otorgar o denegar una solicitud.

Realizada la búsqueda de anterioridad en el archivo y base de datos de esta Dirección no se desprende registrado o solicitado un signo semejante o igual al solicitado, de manera que no existe impedimento legal para conceder la marca **awa y DISEÑO**.

Que la solicitud no contraviene lo dispuesto en las prohibiciones contenidas en el artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, ni las prohibiciones relativas establecidas en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal b) del Art. 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, esta Dirección,

**RESUELVE:**

**CONCEDER** el registro del signo denominado **awa y DISEÑO** a favor de **TELEFONICA MOVILES, S.A.**, que protegerá los servicios de la clase 38, especificados en la solicitud. Procedase a la emisión del respectivo título, previo el pago de la tasa correspondiente para su inscripción y registro en el Protocolo. **Notifíquese.**

*Marco Armas Muñoz*  
Dr. Marco Armas Muñoz,

DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, (E)

**RAZÓN:** En Quito, a **28 FEB. 2007** notifiqué la resolución que antecede a TELEFONICA MOVILES, S.A., depositada en el casillero IEPI: 3. **Certifiqué.**

*Dr. Angel O. Chávez A.*  
Dr. Angel O. Chávez A.

SECRETARIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL  
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, (E)

r.m.



# Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual



IEPI

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Título N° **703-07**

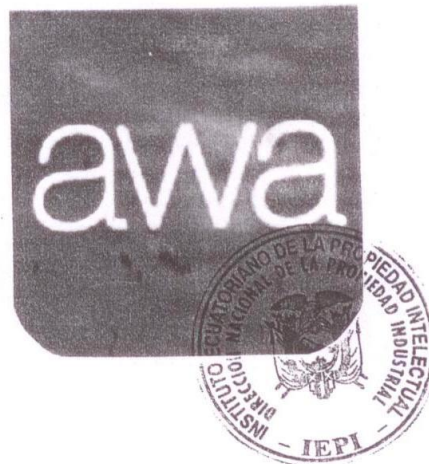
En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 54579 de 12 de febrero de 2007, se procede a **OTORGAR** el título que acredita el registro de la MARCA DE SERVICIO, trámite número 168329, de marzo 6 de 2006.

<b>DENOMINACIÓN</b>	awa y DISEÑO
<b>PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE</b>	Telecomunicaciones. <b>CLASE INTERNACIONAL 38</b>
<b>DESCRIPCIÓN DEL SIGNO</b>	Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen.
<b>VENCIMIENTO</b>	12 de febrero de 2017
<b>TITULAR</b>	TELEFONICA MOVILES, S.A.
<b>DOMICILIO</b>	GOYA, 24; 28001 MADRID, ESPAÑA
<b>APODERADO</b>	ORTIZ, DIEGO R.

Quito D.M., 8 de junio de 2007

Dr. Carlos Jerves Ullauri  
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)


d.d.



5.- Solicitud de Registro de Marca "AWA Y DISEÑO", trámite 168330; Resolución No. 54580-07 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; y, Título No. 704-07, correspondiente a la marca "AWA Y DISEÑO".

- 1 -  
( UNO )

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - IEPI -**  
SOLICITUD DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS

<b>No. de Solicitud (210)</b>				<b>Fecha de Presentación (220)</b>			
168330				2007/07/20			
Señor Director Nacional de Propiedad Industrial: Pido a usted se proceda al trámite de esta solicitud cuyos datos se detallan a continuación:							
<b>Denominación</b>							
<b>AWA Y DISEÑO</b>							
<b>Naturaleza del signo</b>				<b>Tipo de signo</b>			
Denominativo				Marca	XX		
Gráfico		A color		Nombre Comercial			
Mixto	XX	A color	XX	Lema Comercial			
<b>Identificación del(os) solicitante(s)</b>							
Nombre:	TELFÓNICA MÓVILES, S.A.						
Dirección:	Goya, 24; 28001 Madrid, España						
Nacionalidad:	Española		Teléfonos:		Fax:		
Nombre:							
Dirección:							
Nacionalidad:							
<b>Quién(es) actúa(n) a través de (740)</b>							
Representante:				Apoderado:	XX		
Nombre:	Estudio Jurídico Patentes y Marcas Gudberto Ortiz & Hijos & Asociados						
Dirección:	Av. Colón 1468 y 9 de Octubre, Piso 7, Oficinas 701-702						
		Teléfonos:	2563263/ 2563264	Fax:	2536262/2504547		
Registro de Poder No.	ORTIZ 00155			De:			
<b>Espacio reservado para signo mixto(*) o gráfico</b>				<b>Descripción clara y completa del signo</b>			
				<p>La marca se compone de la denominación AWA, escrita en letras de color blanco, misma que se localiza en el centro de una figura con sus extremos inferiores redondeados. Se reivindican los colores azul (Pantone 2995) y blanco; tal como se aprecia en las etiquetas adjuntas.</p> <p>La marca podrá usarse sola o acompañada de palabras, frases, eslóganes, leyendas publicitarias, en cualquier color o combinación de colores, tamaño, fondo, relieve, con otros signos distintivos especiales, o con viñetas, alegorías, cenefas, orlas o dibujos. Se aplica, graba, estampa e imprime sobre los productos mismos que los contengan, sobre sus envases, etiquetas, cajas, cajones, así como en la propaganda comercial en general, permitiéndose su uso, reproducción y difusión por cualquiera de los medios de expresión colectiva, según más convenga a sus intereses comerciales.</p>			
Clasificación del elemento figurativo.							





**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL –IEPI-  
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Número de resolución:** 54580-07

Trámite No. 168330 de registro de la denominación: **awa y DISEÑO**.

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.-** Dirección Nacional de Propiedad Industrial.- Quito, a febrero 12 de 2007 a las 10:04:52.- **VISTOS:** La solicitud No. 168330 presentada por **TELEFONICA MOVILES, S.A.** el 6 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta de la Propiedad Intelectual **No. 494**, para el registro del signo **awa y DISEÑO**, que protegerá los servicios de la clase 42, especificados en la solicitud.

Que el término para presentar oposiciones venció el 31 de octubre de 2006, sin que ninguna persona haya ejercido este derecho hasta dicha fecha.

Que de conformidad con el artículo No. 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en concordancia con el artículo 211 de la Ley de Propiedad Intelectual, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial debe realizar el examen de registrabilidad para otorgar o denegar una solicitud.

Realizada la búsqueda de anterioridad en el archivo y base de datos de esta Dirección no se desprende registrado o solicitado un signo semejante o igual al solicitado, de manera que no existe impedimento legal para conceder la marca **awa y DISEÑO**.

Que la solicitud no contraviene lo dispuesto en las prohibiciones contenidas en el artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, ni las prohibiciones relativas establecidas en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal b) del Art. 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, esta Dirección,

**RESUELVE:**

**CONCEDER** el registro del signo denominado **awa y DISEÑO** a favor de **TELEFONICA MOVILES, S.A.**, que protegerá los servicios de la clase 42, especificados en la solicitud. Procedase a la emisión del respectivo título, previo el pago de la tasa correspondiente para su inscripción y registro en el Protocolo. **Notifíquese.-**

*Marco Armas Muñoz*  
**Dr. Marco Armas Muñoz,**  
**DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, (E)**

**RAZÓN:** En Quito, a **128 FEB. 2007** notifiqué la resolución que antecede a TELEFONICA MOVILES, S.A., depositada en el casillero IEPI: 3. **Certifico.-**

*Dr. Ángel O. Chávez A.*  
**Dr. Ángel O. Chávez A.**  
**SECRETARIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

r.m.



6(4215)

## Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual



IEPI

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Título N° **704-07**

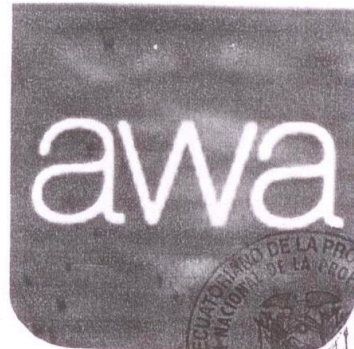
En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 54580 de 12 de febrero de 2007, se procede a **OTORGAR** el título que acredita el registro de la **MARCA DE SERVICIO**, trámite número 168330, de marzo 6 de 2006.

<b>DENOMINACIÓN</b>	awa y DISEÑO
<b>PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE</b>	Servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software; servicios jurídicos. <b>CLASE INTERNACIONAL 42</b>
<b>DESCRIPCIÓN DEL SIGNO</b>	Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen.
<b>VENCIMIENTO</b>	12 de febrero de 2017
<b>TITULAR</b>	TELEFONICA MOVILES, S.A.
<b>DOMICILIO</b>	GOYA, 24; 28001 MADRID, ESPAÑA
<b>APODERADO</b>	ORTIZ, DIEGO R.

Quito D.M., 8 de junio de 2007

**Dr. Carlos Jerves Ullauri**  
**DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)**

d.d.

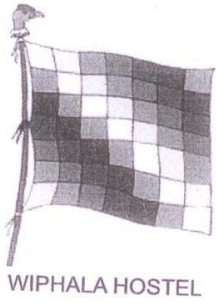


6.- Solicitud de Registro de Marca "WHIPALA HOSTEL + LOGO", trámite 232304.

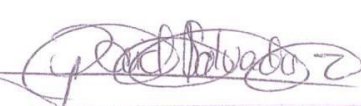
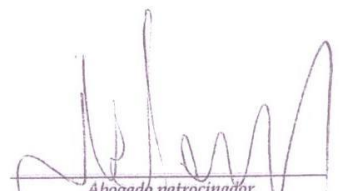


502-011  
-1-  
(00)

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL IEPÍ**  
**FORMATO UNICO DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS**

1 N° de Solicitud		2 Fecha de Presentación	
0232304		IEPI UMR 20 JUL '10 10:49	
3 Denominación del Signo			
<b>WIPHALA HOSTEL + LOGO</b>			
4 Naturaleza del signo		5 Tipo de signo	
Denominativo	<input type="checkbox"/>	Marca de Producto	<input type="checkbox"/>
Figurativo	<input type="checkbox"/>	Marca de Servicios	<input checked="" type="checkbox"/>
Mixto	<input checked="" type="checkbox"/>	Nombre Comercial	<input type="checkbox"/>
Tridimensional	<input type="checkbox"/>	Lema Comercial	<input type="checkbox"/>
Sonoro	<input type="checkbox"/>	Indica Geog/denominación origen	<input type="checkbox"/>
Olfativo	<input type="checkbox"/>	Apariencia Distintiva	<input type="checkbox"/>
Táctil	<input type="checkbox"/>	Marca Colectiva	<input type="checkbox"/>
		Marca de Certificación	<input type="checkbox"/>
		Rótulo Enseña	<input type="checkbox"/>
6 Identificación del(os) solicitante(s)			
Nombre(s):	DANIEL SEBASTIAN SALVADOR ZAMBRANO		
Dirección:	JUAN RODRIGUEZ E8-87 Y AV. 6 DE DICIEMBRE		
Ciudad:	QUITO	E-mail:	WIPHALAHOSTEL@YAHOO.COM
Teléfonos:	2230236	Fax:	
Nacionalidad del Signo:	ECUATORIANA		
Nacionalidad del Solicitante:	ECUATORIANA		
7 Quien(es) actúa(n) a través de			
Representante	<input type="checkbox"/>	O	Apoderado <input type="checkbox"/>
Nombre:			
Dirección:			
Teléfono:		E-mail:	
Registro de poder N°:		Fax:	
8 Interés real para oposición Andina Art.- 147 - Decisión 486 CAN (llenar solo de ser el caso)			
Esta solicitud se presenta para acreditar el interés real en el Expediente N°.			
9 Espacio reservado para la reproducción del signo mixto o figurativo (*)		10 Descripción clara y completa del signo	
 <p>WIPHALA HOSTEL</p>		<p>El signo esta compuesto por una asta de madera que en la punta superior esta la cabeza de un condor, a esta asta se sujeta en tres puntos una bandera flameando compuesta por 49 cuadros de colores que son 7 cuadros de cada uno de los colores que son, verde, lila, tomate, naranja, amarillo, azul y blanco. En base inferior de la bandera se encuentra la frase de WIPHALA HOSTEL.</p>	

\*Clasificación del elemento figurativo

<b>11 Enumeración detallada de los productos, servicios o actividades</b>					
Servicio de hospedaje temporal.					
<b>12 Clasificación Internacional N°.</b>		43			
<b>13 Signo que acompaña al lema comercial</b>					
Denominación					
Registro N°		Año h		Vigente hasta	
Solicitud N°		Fecha y Año			
Clase Internacional de la solicitud o registro al que acompaña al lema comercial					
<b>14 Prioridad</b>					
Solicitud N°:		Fecha:		País:	
<b>15 Abogado patrocinador</b>					
Nombre: JORGE DAVID VALENCIA GANGOTENA					
Casillero IEPI:		Quito	Guayaquil	Cuenca	Casillero Judicial en Quito: 12004
<b>16 Anexos</b>					
<input type="checkbox"/> Comprobante pago tasa N° <u>397482</u> <input type="checkbox"/> 6 etiquetas en papel adhesivo 5x5 c. m. <input type="checkbox"/> Copia cédula ciudadanía para personas naturales <input type="checkbox"/> Copia de la primera solicitud si se reivindica prioridad <input type="checkbox"/> Poder <input type="checkbox"/> Nombramiento de representante legal <input type="checkbox"/> Reglamento de uso, (marcas de certificación, colectivas) <input type="checkbox"/> Designación de zona geográfica, (indicación geográfica/denominación de origen) <input type="checkbox"/> Reseña de calidades, reputación y características de los productos (indicación geográfica/denominación de origen) <input type="checkbox"/> Documento en el que se demuestre el legítimo interés, (indicación geográfica/denominación de origen) <input type="checkbox"/> Copia de estatutos de solicitante, (marcas colectivas, certificación, indicación geográfica/denominación de origen) <input type="checkbox"/> Lista de integrantes, (marcas colectivas o de certificación)					
<b>17</b>			<b>18</b>		
 Firma Solicitante (s)			 Abogado patrocinador		
			Matrícula: 1238		
			E-mail: JVGANGOTENA@HOTMAIL.COM		

Los campos en los que se usen fechas, deberán especificarse en dd/mm/aaaa  
 Formato único, PROHIBIDA SU ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN  
 En caso de alterarse o modificarse este FORMATO, no se aceptará a trámite la solicitud

SV

7.- Solicitud de Registro de Marca "COMUNIDAD KICHWA AÑANGU + GRÁFICA", trámite 231940.



INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL IEPI  
FORMATO UNICO DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS

1 N° de Solicitud		2 Fecha de Presentación	
0231940		11 DE JUNIO DE JUL 2010	
3 Denominación del Signo			
COMUNIDAD KICHWA AÑANGU + GRAFICA			
4 Naturaleza del signo		5 Tipo de signo	
Denominativo	<input type="checkbox"/>	Marca de Producto	<input type="checkbox"/>
Figurativo	<input type="checkbox"/>	Marca de Servicios	<input checked="" type="checkbox"/>
Mixto	<input checked="" type="checkbox"/>	Nombre Comercial	<input type="checkbox"/>
Tridimensional	<input type="checkbox"/>	Lema Comercial	<input type="checkbox"/>
Sonoro	<input type="checkbox"/>	Indica Geog/denominación origen	<input type="checkbox"/>
Olfativo	<input type="checkbox"/>	Apariencia Distintiva	<input type="checkbox"/>
Táctil	<input type="checkbox"/>	Marca Colectiva	<input type="checkbox"/>
		Marca de Certificación	<input type="checkbox"/>
		Rótulo Enseña	<input type="checkbox"/>
6 Identificación del(os) solicitante(s)			
Nombre(s):	COMUNIDAD KICHWA AÑANGU		
Dirección:	Pasaje Yaupi N 31-90 y Av. Mariana de Jesús		
Ciudad:	Quito, Ecuador	E-mail:	
Teléfonos:	2528261	Fax:	
Nacionalidad del Signo:	Ecuatoriana		
Nacionalidad del Solicitante:	Ecuatoriana		
7 Quien(es) actúa(n) a través de			
Representante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apoderado <input type="checkbox"/>
Nombre:	Yumbo Mamallacta Melinton Pedro		
Dirección:	Pasaje Yaupi N 31-90 y Av. Mariana de Jesús		
Teléfono:	2528261	E-mail:	
Registro de poder N°:		Fax:	
8 Interés real para oposición Andina Art.- 147 - Decisión 486 CAN (llenar solo de ser el caso)			
9 Espacio reservado para la reproducción del signo mixto o figurativo (*)		10 Descripción clara y completa del signo	
		<p>Consiste en la palabra "comunidad" que se encuentra escrita con letra característica color café oscuro. Debajo de esto se encuentran las palabras "kichwa añangu" escritas en letras características color plomo y café oscuro. Por encima de esto se encuentra el gráfico de una hormiga encima de una rama. El insecto es de color café oscuro y se encuentra cargando una hoja color verde. La rama es de color oscuro y verde. Todo esto tal y como se desprende del arte y etiquetas que adjunto a la presente y al cual me remito en caso de falta o ausencia en la descripción.</p>	
*Clasificación del elemento figurativo			
11 Enumeración detallada de los productos, servicios o actividades			



La marca en mención protegerá los servicios de la clase internacional 39, en especial aquellos relacionados con la organización de viajes.

12 Clasificación Internacional N°. 39

13 Signo que acompaña al lema comercial

Denominación

Registro N° Año Vigente hasta

Solicitud N° Fecha y Año

Clase Internacional de la solicitud o registro al que acompaña al lema comercial

14 Prioridad

Solicitud N°: Fecha: País:


15 Abogado patrocinador

Nombre: Ana Cristina Gutiérrez

Casillero IEPI: 88 Quito Casillero Judicial en Quito: 686

16 Anexos

- Comprobante pago tasa N° 345 647
- 6 etiquetas en papel adhesivo 5x5 c. m.
- Copia cédula ciudadanía para personas naturales
- Copia de la primera solicitud si se reivindica prioridad
- Poder
- Nombramiento de representante legal
- Reglamento de uso, (marcas de certificación, colectivas)
- Designación de zona geográfica, (indicación geográfica/denominación de origen)
- Reseña de calidades, reputación y características de los productos (indicación geográfica/denominación de origen)
- Documento en el que se demuestre el legítimo interés, (indicación geográfica/denominación de origen)
- Copia de estatutos de solicitante, (marcas colectivas, certificación, indicación geográfica/denominación de origen)
- Lista de integrantes, (marcas colectivas o de certificación)

17   
Firma Solicitante (s)

18   
Abogado patrocinador  
Matricula: 7737C.A.P  
E-mail: ana.gutierrez@neidl.com.ec

Los campos en los que se usen fechas, deberán especificarse en dd/mm/aaaa  
Formato único, PROHIBIDA SU ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN  
En caso de alterarse o modificarse este FORMATO, no se aceptará a trámite la solicitud

S.V.

**ANEXO 4: BASE DE DATOS INSIGNIAS DE TRIBUS NATIVAS RECONOCIDAS FEDERAL O ESTATALMENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

- **Página Web Oficial de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos (<http://tess2.uspto.gov/bin/showfield>):**

La página web oficial de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos permite acceder libremente a su base de datos de marcas, dentro de la cual se encuentran las insignias de las nacionalidades indígenas reconocidas federalmente o por alguno de los Estados que componen la Federación.

<b>Número Serie</b>	<b>Denominación</b>
89001509	THE GREAT SEAL OF SHINNECOCK INDIAN NATION ALWAYS SOVEREIGN ALGONQUIAN
89001508	AGUA CALIENTE BAND OF CAHUILLA INDIANS
89001507	AGUA CALIENTE BAND OF CAHUILLA INDIANS
89001506	AGUA CALIENTE BAND OF CAHUILLA INDIANS
89001052	NORTHERN ARAPAHO TRIBE
89001401	GREAT SEAL OF HUALAPAI TRIBE PEACH SPRINGS, ARIZONA 1883
89001400	O-GAH-PAH
89001399	QUAPAW TRIBE OF OKLAHOMA O-GAH-PAH
89001112	OFFICIAL SEAL OF THE CALIFORNIA MIWOK TRIBE
89001082	GEORGIA TRIBE OF EASTERN CHEROKEE

89001056	CACHIL DEHE WINTUN
89001055	PRAIRIE BAND POTAWATOMI NATION
89001054	PRAIRIE ISLAND INDIAN COMMUNITY IN THE STATE OF MINNESOTA
89001053	LAC COURTE OREILLES TRIBAL GOVERNING BOARD
89001051	MINNESOTA CHIPPEWA TRIBE NI-MAH-MAH-WI-NO-MIN JUNE 18 1934
89001000	SEMINOLE TRIBE OF FLORIDA, INC. IN GOD WE TRUST
89000955	ONEIDA INDIAN NATION
89000954	NEZ PERCE TRIBE TREATY OF 1855
89000953	UPPER SIOUX COMMUNITY - PEJUHUTAZIZI OYATE
89000952	NAH-GAH-CHI-WA-NONG RESERVATION ESTABLISHED BY TREATY OF 1854 FOND DU LAC
89000711	THE GEORGIA TRIBE OF EASTERN CHEROKEE P.O. BOX 1993 DAHLONEGA,GA30533
89000710	SENECA-CAYUGA TRIBE OF OKLAHOMA
89000633	QUINULT INDIAN NATION
89000521	COW CREEK BAND OF UMPQUA TRIBE OF INDIANS 1853-1982

89000518

REDDING RANCHERIA WINTU YANA PIT RIVER



[89001509](#)



[89001508](#)

AGUA CALIENTE BAND  
OF CAHUILLA INDIANS



[89001507](#)



[89001506](#)



[89001052](#)



[89001401](#)



[89001400](#)



[89001399](#)



[89001263](#)



[89001262](#)



[89001112](#)



[89001082](#)



[89001056](#)



[89001055](#)



[89001054](#)



[89001053](#)



[89001051](#)



[89001000](#)



[89000955](#)



[89000954](#)



[89000953](#)



[89000952](#)



[89000951](#)



[89000762](#)



[89000711](#)



[89000710](#)



[89000633](#)



[89000521](#)



**ANEXO 5: OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE NUEVA ZELANDA,  
PRONUNCIAMIENTO COMITÉ ASESOR MAORÍ DENTRO DE EXAMEN DE  
REGISTRABILIDAD.**

- **Página Web Oficial de la Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda  
(<http://www.iponz.govt.nz>):**

La página web oficial de la Oficina de la Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda permite acceder a las resoluciones de esta entidad gubernamental. A continuación, reproducimos la parte pertinente de una resolución de esta Oficina Gubernamental Neozelandesa en la cual se recoge el pronunciamiento del Comité Asesor Maorí determinando que un signo solicitado para registro no constituye una violación a los derechos de esta comunidad cultural.

**Timaru Bluestone Industries Limited [2009] NZIPOTM 7 (16 March 2009)**

Last Updated: 26 March 2009

IN THE INTELLECTUAL T7/2009 PROPERTY OFFICE OF  
NEW ZEALAND

IN THE MATTER of the Trade Marks Act 2002

AND

IN THE MATTER of trade mark application no. 728012



in Class 19 in the name of **TIMARU BLUESTONE INDUSTRIES LIMITED**

Applicant

AND

IN THE MATTER a proposal to reject trade mark application no. 728012 under section 43 of the Trade Marks Act 2002

Hearing: 24 October 2008

N. Robb for the applicant

### ***Background***

[1] On 12 April 2005, Timaru Bluestone Industries Limited (“applicant”) filed application no. 728012 for registration of the trade mark TIMARU BLUESTONE & Device as depicted below (“applicant’s mark”) in Class 19. The applicant claimed that its mark was being used by the proprietor, being the applicant. The applicant’s mark consists of the words TIMARU BLUESTONE and a device as follows:



[2] Application no. 728012, as applied for, was in respect of the following goods:

Class 19

Building and construction materials (not of metal); building and decorative products made from natural stone or of reconstructed stone; paving slabs and blocks; wall and building blocks; cladding stone, paving stone and kerbing stone; tiles and sheets; roofing tiles and slates; architectural dressings and all other goods in this class

[3] The Intellectual Property Office of New Zealand (“IPONZ”) issued a partial notice of non-compliance on 15 April 2005 in which it objected to application no. 728012 under sections 25(1)(b) and 32 of the Trade Marks Act 2002 (“Act”). The application was also sent to the **Maori** Trade Marks Advisory Committee pursuant to section 178 of the Act for consideration of the **Maori** text TIMARU in the mark.

[4] On 8 June 2005, a full compliance report was issued by IPONZ confirming that the **Maori** Trade Marks Advisory Committee had provided IPONZ with advice as to whether the use or registration of the applicant’s mark would be likely to offend **Maori**. IPONZ confirmed that no objection would be raised under section 17(1)(b)(ii) (now section 17(1)(c)) of the Act.

...

### ***Summary of decision***

[82] For the reasons set out above, I have found that IPONZ objection under section 25(1)(b) of the Act is not upheld.

[83] I have also found that the amendment to the specification of goods proposed by the applicant's attorney satisfactorily addresses IPONZ objection under section 32(2) of the Act.

[84] Accordingly, I direct that:

(a) the amendment to the specification of goods proposed by the applicant's attorney be given effect to; and

(b) trade mark application number 728012 may be accepted as amended.

Dated this 16th day of March 2009

---

B.  
Assistant Commissioner of Trade Marks

F.

Jones

A. J. Park for the Applicant

**ANEXO 6: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 136, LITERAL G) DE LA DECISIÓN 486.**

- **Página Web Oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (<http://www.sic.gov.co>):**

La página web oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia permite acceder a resoluciones emitidas por esta entidad, dentro de las cuales resaltamos la resolución no. 1863 de 31 de enero de 2006, en la cual se niega el registro del signo “MUISCA” por encontrarse inmerso en la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 136, literal g) de la Decisión 486.

**Resolución 1863 DE ENERO 31 DE 2006**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 14 del decreto 2153 de 1992,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución N° 168 de 18 de Enero de 2005, la División de Signos Distintivos negó el registro, como marca mixta, de la expresión MUISCA, solicitada por la sociedad Procesadora de Vinos Rivera Prorivinos Limitada, para distinguir productos comprendidos en la Clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 136 literal g) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, al doctor José Fernando Restrepo Peláez, actuando en calidad de apoderado de la sociedad solicitante, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 168 de 18 de Enero de 2005, con el objetivo de que se conceda el registro de la marca solicitada, con fundamento en los siguientes argumentos:

“La expresión MUISCA no es utilizada por los indígenas actuales para producir o comercializar BEBIDAS ALCOHÓLICAS NI SIMILARES.” (...).

“El presente registro lo que hace es ENALTECER LA CULTURA MUISCA. Según su Despacho, entonces la DIAN no podrá adoptar su MARCA DE SERVICIOS MUISCA, RECIENTEMENTE INSTALADA PARA SEGUIR A LOS DEUDORES DEL FISCO. (...) Pongo a disposición de su Despacho la multiplicidad de marcas que han sido registradas y están vigentes hoy, protegidas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y QUE CONTIENEN EL NOMBRE Y/O PARTE ESENCIAL DEL NOMBRE DE COMUNIDADES INDÍGENAS IGUAL O MAS IMPORTANTES QUE LOS MUISCAS, HOY DESAPARECIDOS.(...)”

**TERCERO:** Que mediante Resolución N° 21416 de 30 de agosto de 2005, la División de Signos Distintivos resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 168 de 18 de Enero de 2005, confirmándola y concediendo el recurso de apelación presentado.

**CUARTO:** Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 59 inciso 2º del Código Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso:

### **1. Deber de la administración**

Aunque no se presenten oposiciones por parte de terceros, es deber de esta entidad realizar el examen de registrabilidad atendiendo a todas las causales contempladas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina. A este respecto se ha manifestado el Tribunal en el sentido que, "el examen de registrabilidad procede tanto cuando se presenten o no observaciones, y en el primer caso, la oficina nacional competente a la vez que analiza las observaciones realiza dicho examen, el que no sólo se concretará solo a las observaciones sino a otras situaciones y hechos que se presenten con relación al signo solicitado para registro".

### **2. Nombre de Comunidades Indígenas**

#### **2.1. Norma Aplicable**

El artículo 136 literal g) de la Decisión 486 de Comisión de la Comunidad Andina, señala que no podrán registrarse como marca los signos que "consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso."

#### **2.2. Concepto**

Como elemento importante e integrante de un país están su cultura e historia, las cuales se forman y desarrollan a través del paso del tiempo, fruto de la creación, acontecer, folclore, tradiciones y costumbres, entre otros, de su pueblo. Todo lo anterior constituye para cada país un patrimonio invaluable que es digno de protección y respeto por parte de la sociedad en general.

La cultura como tal, reúne a todo el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos, grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social, etc. Estrechamente vinculado a ésta se presenta el folclore que designa el conjunto de saberes, creencias, costumbres, ritos, artes y tecnologías transmitidas de modo tradicional y por cauce fundamentalmente oral (no escrito) en todas las sociedades y grupos humanos a través de los años. Esto conduce principalmente a que dichas tradiciones y creencias se hayan arraigado en todos los miembros de una determinada cultura y hagan parte integrante de sus valores.

Una particularización de esa riqueza cultural se encuentra precisamente en la distinta gama de tradiciones de los diferentes pueblos existentes en el planeta o cuyos vestigios aún permanecen. En concreto, los países andinos son considerados como "multi-étnicos" y "pluriculturales", dada la diversidad de tradiciones culturales asentadas en los territorios, algunas de las cuales requieren especial protección debido a las reiteradas amenazas que se han manifestado contra la integridad de sus tradiciones y valores culturales, espirituales, religiosos, artísticos y científicos.

En este sentido, se ha puntualizado como grupos humanos que requieren salvaguarda y mantenimiento a las diferentes comunidades indígenas, locales y afro descendientes. Las primeras, las comunidades indígenas, son entendidas como un "grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades". Las comunidades locales tradicionales, por su parte, son entendidas como un "conjunto de familias que habitan y ejercen control sobre un territorio, ligadas ancestralmente por vínculos sociales, culturales y económicos." y, finalmente, las comunidades afro americanas como "el conjunto de familias de ascendencia afro colombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo - poblado, que revelan y conservan consciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos".

El reconocimiento de derechos de las comunidades indígenas, afro americanas o locales como un patrimonio no fue ajeno a la normatividad supranacional de propiedad industrial. En efecto, se ha ungido como una necesidad imperante la protección de la propiedad cultural e intelectual de las comunidades indígenas, en particular, y otros grupos, reconociendo la importancia de la existencia de un patrimonio de esas comunidades. En concreto, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla una protección impidiendo que se pueda registrar como marca los signos que:

a. Consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afro americanas o locales,

b. Consistan en las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir los productos, servicios o la forma de procesarlos de esas comunidades,

c. Constituyan la expresión de la cultura o práctica de esas comunidades.

La Norma, sin embargo, consagra una excepción para los signos incursos en cualquiera de las tres hipótesis anteriores, contemplando que es posible su registro si la solicitud es presentada por la propia comunidad o si media consentimiento expreso de ésta.

### 3. Caso Concreto – Examen de Registrabilidad

El signo solicitado en registro se representa de la siguiente manera:



El caso que nos ocupa, es examinar, si el signo solicitado en registro, de naturaleza mixta, compuesto por la expresión MUISCA en letras de color blanco, con un especial diseño de letra, acompañada de la palabra "AGuardiente" y otras explicativas, y una gráfica de un pectoral de oro de la cultura Tolima, ubicados en un recuadro verde, es un signo que puede ser registrado como marca para distinguir productos, "bebidas alcohólicas (excepto cervezas)", comprendidos en la clase 33 Internacional.

Se observa que la expresión que pretende ser protegida como marca, MUISCA, pertenece al nombre de una comunidad indígena, ancestral que habitaba en el altiplano cundí boyacense, y que hoy se asienta en el departamento de Cundinamarca, alrededores del Distrito Capital. De acuerdo a los estudios poblacionales previos (DANE 1993) la población está estimada en aproximadamente 500 personas.

Así las cosas, habiéndose verificado que MUISCA es el nombre de una comunidad indígena, que ha perdurado hasta nuestros días a través de sus miembros que han conservado la cultura, tradiciones, costumbres e identidad de este pueblo, y que por lo tanto debe ser protegido de acuerdo con lo establecido en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 136 literal g) de la Decisión 486.

En este sentido, se evidencia que el signo solicitado en registro, que por demás reproduce una de las figuras más emblemáticas del arte de la cultura Tolima-que difiere de las representaciones arte MUISCA-, no puede ser registrado como marca, pues, su uso exclusivo como denominación corresponde a la comunidad indígena en particular; sin que, ningún empresario pueda registrar una marca que incluya o consista en el nombre de tal comunidad indígena, salvo que ella misma lo requiera o que exista su consentimiento expreso, cuestión que no sucede en este caso.

Por otra parte, respecto del argumento del recurrente, según el cual la sociedad solicitante no pretende utilizar la marca para distinguir productos de la comunidad indígena y que por el contrario lo que se pretende es enaltecer la cultura muisca, ha de indicarse, que el Despacho no está de acuerdo con tal opinión, pues no es cierto que la comunidad no pueda llegar a producir bebidas alcohólicas y mucho menos que a través de la producción de este tipo de bebidas pueda enaltecerse una cultura indígena, más aún cuando se hace referencia errada a una figura de arte no proveniente de la cultura que antecede a esa comunidad. De igual forma, vale la pena aclarar que de acuerdo con el tenor literal de la norma aplicada en el caso concreto, se protegen en general los nombres de comunidades indígenas sin que se requiera la verificación de ningún elemento adicional.

Con respecto a los casos de otros nombres de comunidades indígenas que se encuentran registrados es pertinente aclararle al recurrente que la administración toma sus decisiones de forma particular e independiente, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso, y incumplimiento de la normatividad vigente, hecho por el cual no es preciso remitirnos a **tramites diferentes** decididos con anterioridad en vigencia de otra norma inclusive que no reproducen la hipótesis normativa preceptuada en la Decisión.

En consecuencia, el signo solicitado en registro está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en artículo 136 literal g) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, siendo procedente confirmar la resolución que negó su registro como marca.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar la decisión contenida en la Resolución N°168 de 18 de Enero de 2005 proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar personalmente al doctor José Fernando Restrepo Peláez, apoderado de la sociedad solicitante, o a quien haga sus veces el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por agotarse con ella la vía gubernativa.

**Notifíquese y Cúmplase**  
Dado en Bogotá D.C., a los

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

**GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ**

---

TJCA. Interpretación Prejudicial Proceso 15-IP-96 de 21 de noviembre de 1997, marca SILEX.

Comunidad Andina de Naciones. Estrategia Regional de Biodiversidad. Preparado por: Consorcio GTZ/FUNDECO/IE. La Paz - Bolivia. 2 de julio de 2001 en <http://www.comunidadandina.org/desarrollo/beneficios.pdf>

Pectoral de Oro. Tolima. Fuente: [http://www.banrep.org/museo/esp/tol\\_O05834B.htm](http://www.banrep.org/museo/esp/tol_O05834B.htm)



"Cuando llegaron los españoles en el siglo XV tres grandes familias poblaban el territorio colombiano. La cultura Chibcha ubicada en los altiplanos y zonas frías del centro del país y en la "Sierra Nevada de Santa Marta". La Caribe, localizada en el litoral del Océano Atlántico y la Arwac, en las regiones de los ríos Amazonas, Putumayo y Caquetá."

"La familia Chibcha, una de las más numerosas y con mayor grado de desarrollo intelectual, tuvo un avanzado conocimiento en las matemáticas, empleó un calendario que le permitió manejar la agricultura y celebrar las fiestas religiosas y utilizó la escritura jeroglífica. Debido a su dispersión no formaron un pueblo único."

"Dentro de la familia Chicha se destacaron los grupos Muisca y Tairona. La base de la organización social de estos grupos era el clan o familia extensa. Varios clanes formaban una tribu cuyo jefe era el cacique. La unión de tribus denominada confederación, estaba comandada por el Zipa o Zaque, con funciones políticas administrativas y religiosas."

"Los muisca se ubicaron en altiplanos y zonas frías o templadas del centro del país (Cundinamarca, Boyacá y Santander) en una extensión de 30.000 Km2. Era un pueblo esencialmente agrícola mientras que la caza y la pesca fueron actividades secundarias. Su alimentación era básicamente vegetariana."

"Fueron ceramistas y extraordinarios orfebres especializados en la elaboración de adornos personales y representaciones de dioses, animales sagrados y seres de la mitología aborígen. El pueblo Muisca era muy religioso. Sus divinidades estaban encarnadas en fuerzas de la naturaleza. Rendían culto al sol a quien denominaban Xué, Chía a la luna, chiminigagua al principio creador o fuerza suprema, Bachué a la madre de la humanidad y Bochica al rey civilizador." (subrayado fuera de texto). Fuente: Presidencia de la República de Colombia. Historia. Primeros Pobladores.

**Muisca:** Comunidad Indígena localizada "en los municipios de Cota, Chía, Tocancipá, Gachancipá, Tenjo y la localidad de Suba en Bogotá. En la antigüedad habitaban un amplio territorio en el altiplano cundiboyacense, pero el pueblo fue reducido y destruido económica, social y culturalmente por la conquista española. (...) Aunque no conservan rasgos de su lengua, pertenecía a la familia lingüística Chibcha. (...) Desafortunadamente, el pueblo Muisca experimentó un fuerte proceso de aculturación, reflejado en la pérdida de aspectos formales de la cultura. En la actualidad algunos pobladores luchan por tratar de recuperar algunas de las tradiciones y concepciones del mundo, en un proceso que busca que la

comunidad vuelva a tener el esplendor del pasado. Fuente: <http://www.etniasdecolombia.org/indigenas/muisca.htm>

Fuente: "Colombia. Población indígena y negra censada por área de residencia y sexo, según grupo étnico. 1993" Sistema Nacional de Información Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El signo solicitado reproduce la grafica del Pectoral Oro de la Cultura Tolima que data del año 0 - 550 d.C., encontrado en Campo hermoso, Ataco, Tolima. "Una de las figuras icónicas de mayor fuerza visual de la metalurgia prehispánica es la representada por este pectoral de estilo Tolima, en que se combinan rasgos humanos y animales. Formas escalonadas, vertical y horizontalmente simétricas, dan la apariencia de brazos y piernas desplegados hacia afuera, mientras que la prolongación inferior puede interpretarse como la cola enroscada del jaguar, vista simultáneamente por dos costados". Fuente: [http://www.banrep.org/museo/esp/tol\\_005834B.htm](http://www.banrep.org/museo/esp/tol_005834B.htm).

TJCA, Interpretación Prejudicial. Proceso N° 5-IP-97. Marca: RENTAR. "No es regla de aceptación marcaria que en base a signos ya registrados se pretenda objetar en algún momento, el poder discrecional pero no arbitrario de la administración, para aceptar o negar un nuevo signo como marca. Circunstancias distintas y diversas, originadas de los propios hechos, pueden influir o no para que la Oficina Nacional Competente, en un caso determinado, acepte la registrabilidad y en otro la rechace."

La normatividad anterior a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, no contenían norma que impidiera el registro de nombres de las comunidades indígenas.

Algunas de las marcas citadas por el recurrente no están incurso en la causal de irregistrabilidad aplicada para el caso objeto de estudio, pues, por ejemplo, CARIBE, QUMBAYA y SAN AGUSTIN, corresponden además de a otros conceptos (como lugares geográficos) a denominaciones de las tribus indígenas encontradas en la época precolombina, y no a grupos étnicos que tengan representación poblacional en nuestros días.

## BOLETÍN JURÍDICO No. 2 - Febrero de 2006

### SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### CONTENIDO

[No se puede registrar un bien con el nombre de una comunidad indígena sin obtener su consentimiento](#)

Resolución No.1863 del 31 de enero de 2006.

***No se puede registrar un bien con el nombre de una comunidad indígena sin obtener su consentimiento***

***Resolución No. 1863 del 31 de enero de 2006***

"(...)

#### **"2. Nombre de Comunidades Indígenas**

##### **"2.1. Norma Aplicable**

"El artículo 136 literal g) de la Decisión 486 de Comisión de la Comunidad Andina, señala que no podrán registrarse como marca los signos que 'consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la

propia comunidad o con su consentimiento expreso.’

## 2.2. Concepto

“(…)

“En este sentido, se ha puntualizado como grupos humanos que requieren salvaguarda y mantenimiento a las diferentes comunidades indígenas, locales y afro descendientes. Las primeras, las comunidades indígenas, son entendidas como un ‘grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades’. Las comunidades locales tradicionales, por su parte, son entendidas como un ‘conjunto de familias que habitan y ejercen control sobre un territorio, ligadas ancestralmente por vínculos sociales, culturales y económicos.’ y, finalmente, las comunidades afro americanas como ‘el conjunto de familias de ascendencia afro colombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo -poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos’.<sup>2</sup>

“El reconocimiento de derechos de las comunidades indígenas, afro americanas o locales como un patrimonio no fue ajeno a la normatividad supranacional de propiedad industrial. En efecto, se ha ungido como una necesidad imperante la protección de la propiedad cultural e intelectual de las comunidades indígenas, en particular, y otros grupos, reconociendo la importancia de la existencia de un patrimonio de esas comunidades. En concreto, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla una protección impidiendo que se pueda registrar como marca los signos que:

a) “Consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afro americanas o locales,

b) “Consistan en las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir los productos, servicios o la forma de procesarlos de esas comunidades,

c) “Constituyan la expresión de la cultura o práctica de esas comunidades.

“La norma, sin embargo, consagra una excepción para los signos incursos en cualquiera de las tres hipótesis anteriores, contemplando que es posible su registro si la solicitud es presentada por la propia comunidad o si media consentimiento expreso de ésta.

## “3. Caso Concreto – Examen de Registrabilidad

“(…)

“El caso que nos ocupa, es examinar, si el signo solicitado en registro, de naturaleza mixta, compuesto por la expresión MUISCA en letras de color blanco, con un especial diseño de letra, acompañada de la palabra ‘AGUARDIENTE’ y otras explicativas, y una gráfica de un pectoral de oro de la cultura Tolima<sup>3</sup>, ubicados en un recuadro verde, es un signo que puede ser registrado como marca para distinguir productos, ‘bebidas alcohólicas (excepto cervezas)’, comprendidos en la clase 33 Internacional.

“Se observa que la expresión que pretende ser protegida como marca, MUISCA, pertenece al nombre de una comunidad indígena, ancestral que habitaba en el altiplano cundí boyacense,<sup>4</sup> y que hoy se asienta en el departamento de Cundinamarca, alrededores del Distrito Capital<sup>5</sup>. De acuerdo a los estudios poblacionales previos (DANE 1993) la población está estimada en aproximadamente 500 personas<sup>6</sup>.

“Así las cosas, habiéndose verificado que MUISCA es el nombre de una comunidad indígena, que ha perdurado hasta nuestros días a través de sus miembros que han conservado la cultura, tradiciones, costumbres e identidad de este pueblo, y que por lo tanto debe ser protegido de acuerdo con lo establecido en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 136 literal g) de

la Decisión 486.

“En este sentido, se evidencia que el signo solicitado en registro, que por demás reproduce una de las figuras más emblemáticas del arte de la cultura Tolima<sup>7</sup> -que difiere de las representaciones arte MUISCA-, no puede ser registrado como marca, pues, su uso exclusivo como denominación corresponde a la comunidad indígena en particular; sin que, ningún empresario pueda registrar una marca que incluya o consista en el nombre de tal comunidad indígena, salvo que ella misma lo requiera o que exista su consentimiento expreso, cuestión que no sucede en este caso.

“Por otra parte, respecto del argumento del recurrente, según el cual la sociedad solicitante no pretende utilizar la marca para distinguir productos de la comunidad indígena y que por el contrario lo que se pretende es enaltecer la cultura muisca, ha de indicarse, que el Despacho no está de acuerdo con tal opinión, pues no es cierto que la comunidad no pueda llegar a producir bebidas alcohólicas y mucho menos que a través de la producción de este tipo de bebidas pueda enaltecerse una cultura indígena, más aún cuando se hace referencia errada a una figura de arte no proveniente de la cultura que antecede a esa comunidad. De igual forma, vale la pena aclarar que de acuerdo con el tenor literal de la norma aplicada en el caso concreto, se protegen en general los nombres de comunidades indígenas sin que se requiera la verificación de ningún elemento adicional.

“(…)

---

*2Comunidad Andina de Naciones. Estrategia Regional de Biodiversidad. Preparado por: Consorcio GTZ/FUNDECO/IE. La Paz – Bolivia. 2 de julio de 2001 en <http://www.comunidadandina.org/desarrollo/beneficios.pdf>*

*3Pectoral de Oro. Tolima. Fuente:*

*[http://www.banrep.org/museo/esp/tol\\_005834B.htm](http://www.banrep.org/museo/esp/tol_005834B.htm)*

*4“Cuando llegaron los españoles en el siglo XV tres grandes familias poblaban el territorio colombiano. La cultura Chibcha ubicada en los altiplanos y zonas frías del centro del país y en la “Sierra Nevada de Santa Marta”. La Caribe, localizada en el litoral del Océano Atlántico y la Arwac, en las regiones de los ríos Amazonas, Putumayo y Caquetá.”*

*“La familia Chibcha, una de las más numerosas y con mayor grado de desarrollo intelectual, tuvo un avanzado conocimiento en las matemáticas, empleó un calendario que le permitió manejar la agricultura y celebrar las fiestas religiosas y utilizó la escritura jeroglífica. Debido a su dispersión no formaron un pueblo único.”*

*“Dentro de la familia Chicha se destacaron los grupos Muisca y Tairona. La base de la organización social de estos grupos era el clan o familia extensa. Varios clanes formaban una tribu cuyo jefe era el cacique. La unión de tribus denominada confederación, estaba comandada por el Zipa o Zaque, con funciones políticas administrativas y religiosas.”*

*“Los muisca se ubicaron en altiplanos y zonas frías o templadas del centro del país (Cundinamarca, Boyacá y Santander) en una extensión de 30.000 Km<sup>2</sup>. Era un pueblo esencialmente agrícola mientras que la caza y la pesca fueron actividades secundarias. Su alimentación era básicamente vegetariana.”*

*“Fueron ceramistas y extraordinarios orfebres especializados en la elaboración de adornos personales y representaciones de dioses, animales sagrados y seres de la mitología aborigen. El pueblo Muisca era muy religioso. Sus divinidades estaban encarnadas en fuerzas de la naturaleza. Rendían culto al sol a quien denominaban Xué, Chía a la luna, chiminigagua al principio creador o fuerza suprema, Bachué a la madre de la humanidad y Bochica al rey civilizador.” (subrayado fuera de texto). Fuente: Presidencia de la República de Colombia. Historia.*

Primeros Pobladores.

**5Muisca:** Comunidad Indígena localizada “en los municipios de Cota, Chía, Tocancipá, Gachancipá, Tenjo y la localidad de Suba en Bogotá. En la antigüedad habitaban un amplio territorio en el altiplano cundiboyacense, pero el pueblo fue reducido y destruido económica, social y culturalmente por la conquista española. (...) Aunque no conservan rasgos de su lengua, pertenecía a la familia lingüística Chibcha. (...)Desafortunadamente, el pueblo Muisca experimentó un fuerte proceso de aculturación, reflejado en la pérdida de aspectos formales de la cultura. En la actualidad algunos pobladores luchan por tratar de recuperar algunas de las tradiciones y concepciones del mundo, en un proceso que busca que la comunidad vuelva a tener el esplendor del pasado. Fuente:

<http://www.etniasdecolombia.org/indigenas/muisca.htm>

**6Fuente:** “Colombia. Población indígena y negra censada por área de residencia y sexo, según grupo étnico. 1993” Sistema Nacional de Información Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

**7El signo solicitado reproduce la grafica del Pectoral Oro de la Cultura Tolima que data del año 0 - 550 d.C., encontrado en Campo hermoso, Ataco, Tolima. “Una de las figuras icónicas de mayor fuerza visual de la metalurgia prehispánica es la representada por este pectoral de estilo Tolima, en que se combinan rasgos humanos y animales. Formas escalonadas, vertical y horizontalmente simétricas, dan la apariencia de brazos y piernas desplegados hacia afuera, mientras que la prolongación inferior puede interpretarse como la cola enroscada del jaguar, vista simultáneamente por dos costados”. Fuente:**

[http://www.banrep.org/museo/esp/tol\\_005834B.htm](http://www.banrep.org/museo/esp/tol_005834B.htm).

## **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

Superintendente de Industria y Comercio

**GIANCARLO MARCENARO JIMÉNEZ**

Superintendente Delegado para la  
Propiedad Industrial

**GUILLERMO JIMÉNEZ MONTIEL**

Superintendente Delegado para la  
Promoción de la Competencia

**SAMUEL DIAZ ESCANDÓN**

Superintendente Delegado para la  
Protección al Consumidor

**CLAUDIA RIZO ILLERA**

Secretaria General

Superintendencia de Industria y Comercio  
Carrera 13 N° 27 - 00 Pisos 5° 7° y 10°  
Mezzanine, Edificio Bochica, Bogotá D.C.  
Conmutador 382 08 40  
Centro de Llamadas: 523 11 31  
Línea Nacional 018000 910 165  
Sede CAN  
Avenida Carrera 50 N° 27 - 55 Interior 2  
Teléfonos: 315 32 65 - 69  
Bogotá,. D.C., Colombia

## PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

### DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Diego Sebastián Cevallos Salgado, portador de la C.C. No. 171711889-5, autor del trabajo de graduación intitulado “PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS INSIGNIAS, SÍMBOLOS Y EXPRESIONES CULTURALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR”, previa a la obtención del grado académico de **LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 28 de abril de 2011.



Diego Sebastián Cevallos Salgado

C.C. No.: 171711889-5